



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

**La Impugnación de las Leyes Inconstitucionales
a Través del Juicio de Amparo**

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

María Sofía Villa Caballero

M- 0030159

Edo. de México,

1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,
a quienes debo todo cuanto soy.

A FCO. JAINE,
el mejor de mis hermanos.

A MIS DEMAS HERMANOS.

AL LIC. ARTURO PEREZ GARCIA,
por su valiosa asesoria.

A MIS MEJORES MAESTROS,
FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INTRODUCCION

- I.- Concepto de Constitución. La Constitución en sentido formal y material.
- II.- Condiciones de la Supremacía de la Constitución: el Poder Constituyente; La Constitución es rígida y es escrita.
- III.- La Supremacía de la Constitución y la nulidad de los actos contrarios a la Constitución.
- IV.- El Principio de Legalidad.
- V.- El Principio de Legitimidad de la Constitución; Legitimidad de la Constitución de 1917.

INTRODUCCION.

I.- Concepto de Constitución. La Constitución en sentido formal y material.

Presentar con verdadera propiedad un concepto de Constitución no es fácil, ya que es necesario comprender qué elementos son indispensables de tomar en cuenta en un posible intento por elaborar tal concepto, además de los diversos enfoques en que puede ser analizada una Constitución.

Solamente nos limitaremos a señalar que una Constitución comprende el ordenamiento fundamental y supremo del Estado, o sea, - que en ella se contiene principalmente la forma de Gobierno, la creación y estructuración de sus órganos, así como el control del Poder Público del Estado en beneficio de los gobernados.

La Constitución en sentido formal y material.

Nuestra vigente Constitución puede ser examinada como aquel conjunto de normas jurídicas susceptibles de modificarse mediante el cumplimiento de requisitos especiales, los cuales hacen difícil la tarea de su modificación, de esta forma la Constitución reviste la estructura de un documento solemne, en donde sus preceptos guardan cierta supremacía en relación con las leyes ordinarias -- que pueden ser reformadas sin que para ello se requiera cumplir el procedimiento estricto que caracteriza a las reformas constitucionales.

Con la exposición anterior podemos decir, que hemos enfocado a la Constitución desde el punto de vista formal.

Como dijera uno de los grandes constitucionalistas :

" La Constitución formal, significa la totalidad de los preceptos jurídicos fijados por escrito en el texto constitucional ". (1) .

Constitución en sentido material, suele llamarse al conjunto de normas que regulan tanto al proceso de la legislación, como al de creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales-supremos.

Desde este punto de vista material, nuestra Constitución organiza al Poder Público con la finalidad de evitar así, el abuso del poder.

De allí, que la Constitución enumere aquellos derechos fundamentales del individuo en los que el Estado debe evitar toda intervención que no sea la de actuar como ordenamiento regulador en las relaciones de derechos en donde el individuo manifieste sus actuaciones más allá del campo puramente particular, es decir, en aquellos derechos como lo son el de libertad de cultos, el de asociación, el de prensa, etc.

Además de esa consagración de derechos que enumera la Constitución en las conocidas garantías individuales - parte dogmática de la Constitución -, el abuso del poder se limita principalmente -- con la división de poderes - parte orgánica de la Constitución -, contenida en el respectivo Título Tercero, en sus artículos constitucionales que van del 49 hasta el 107 de la misma, que tratan de la organización y competencia de los poderes federales, y el Título Cuarto, que establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

(1) Heller, Hermann; Teoría del Estado. Buenos Aires, 1961. 4a Ed.

"Además de la parte dogmática y la orgánica, pertenecen a la Constitución, en sentido material los preceptos relativos a la su perestructura constitucional (artículos 39, 40, 41 y 133, 135 y - 136, que tratan de soberanía popular, forma de gobierno, supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad), la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes de los Estados.

La superestructura constitucional forma parte de la Constitución por contener mandamientos que se dirigen formalmente y por igual a todos los individuos y autoridades del país, en cambio los preceptos que organizan a los poderes federales, aunque también figuran en la Constitución están dedicados especialmente a dichos poderes". (2) .

II.- Condiciones de la supremacía de la Constitución: el Poder --
Constituyente; La Constitución es rígida y es escrita.

La Constitución mexicana para ser Ley Suprema, requiere primero, emanar de la más alta fuente de autoridad, de un poder que se ha denominado Poder Constituyente y que es precisamente el autor de la propia Constitución, poder que es distinto y superior - de los órganos estatales que son investidos y facultados por la - fuente suprema que es la Constitución.

En vista de la necesidad lógica de que un poder más alto que los tres poderes resultado de la división del Poder Público, marcara a cada uno de estos órganos su respectiva competencia, dió -

(2) Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 2a. Ed. Méx. 1976. Pág. 20.

lugar al origen y consiguiente distinción entre los poderes constituidos y el poder constituyente cronológicamente anterior a los constituidos.

El poder constituyente tiene la tarea única de formular y -- emitir la Constitución, lograda ésta, tiende a desaparecer de la vida jurídica del Estado, para ser sustituido por los órganos que él ha creado. Así pues, el Poder Constituyente no gobierna, sino que elabora la Constitución que reglamentará la forma como gobernarán los poderes constituidos, en los términos y límites que señala esta Ley creada por el Constituyente, poderes que en su calidad de constituidos no pueden alterar en forma alguna a la Constitución que los creó y por tanto dotó de su respectiva competencia. Esa imposibilidad de alteración de la Constitución por parte de -- los poderes constituidos, otorga a nuestra Constitución, Ley Fundamental, el carácter de una Constitución rígida, o sea, que la rigidez la adquiere por el hecho de no poder ser tocada por ninguno de los tres poderes constituidos y muy especialmente por el poder legislativo, atributo que la hace diferente de las Constituciones flexibles que sí pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo.

"Constituciones rígidas son aquellas en que está prevista -- constitucionalmente la posibilidad de reformas o revisiones constitucionales, pero esta reforma o revisión se encuentra ligada a supuestos o procedimientos especiales de mayor dificultad". (3) .

Además de ser la Constitución mexicana rígida, es escrita, -

(3) Schmitt, Carl: Teoría de la Constitución .Edit. Nacional, Méx. 1970. Pág. 20.

atributos que la hacen superior a los poderes constituidos. Si bien, no es un requisito indispensable el que la Constitución sea escrita, se considera conveniente por razones de seguridad y de claridad el que se establezca en un documento solemne y en forma especial las disposiciones que el poder constituyente estatuye en nombre de la Nación.

Consideramos necesario tener presente lo que el constitucionalista francés André Hauriou (4) dice :

" Estas constituciones nacionales escritas presentan un doble carácter :

1º Constituyen una superlegalidad y las leyes ordinarias no pueden derogar las disposiciones previstas en ellas.

2º Son rígidas, en el sentido de que están establecidas por un procedimiento especial y sólo pueden ser modificadas por el mismo procedimiento, más riguroso que el empleado por el voto de las leyes ordinarias."

El principio de rigidez constitucional se encuentra contenido en el artículo 135, que expresa: " La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas ".

(4) Hauriou, André: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. España, 1966. Méx. 4a. Ed. Pág. 319.

Este artículo 135 de nuestra vigente Constitución, único del que consta su Título Octavo "De las Reformas a la Constitución" - fija los órganos competentes y el procedimiento a seguir para modificar o adicionar aquélla.

Recordemos que la actual redacción del mencionado artículo es el resultado de la reforma practicada en 1965.

Al artículo 135, correspondió originariamente el 131 en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto se -- presento como artículo 133 ante el Congreso Constituyente de 1916.

"En la 54a Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de enero de -- 1917, se presentó el artículo 131 del Proyecto de Constitución -- con el número 133 en los siguientes términos:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría - de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de - haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

"En la 62a. Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 154 votos, fue aprobado - el artículo 133 del Proyecto.

"Con fecha 15 de diciembre de 1965, un grupo de diputados- miembros del PRI, integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de puntos constitucionales, propusieron una iniciativa - para adicionar el artículo 135 a efecto de que tratándose de reformas constitucionales, la facultad de realizar el cómputo de -

Los votos de las legislaturas locales y la declaratoria respectiva, que hasta entonces se reservaba exclusivamente al Congreso de la Unión, pudiera ejercitarla, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, a fin de que toda reforma entre en vigor tan luego sea aprobada, sin necesidad de suspender su vigencia hasta la iniciación del siguiente período de sesiones del Congreso".

"Esta reforma, única que ha sufrido el artículo de referencia tuvo como finalidad evitar que una reforma constitucional, si empre de trascendencia para el desarrollo del país, supeditara su vigencia a la iniciación de un nuevo período de sesiones del Congreso". (5) .

La adición al párrafo último del artículo que venimos tratando, fue aprobada por ambas cámaras y publicada en 1966. Es así como hoy conocemos y entendemos la actual redacción de nuestro artículo 135 constitucional.

III.- La Supremacía de la Constitución y la Nulidad de los actos contrarios a la Constitución.

La supremacía de la Constitución indica que ésta es el ordenamiento supremo de todo el derecho positivo del Estado, colocándola así como el modelo de validez frente a las leyes secundarias que no pueden oponerse, violar o desacatar las disposiciones constitucionales. Si llegara a presentarse el desacato, violación u oposición, la ley que provoque tales actos, carece de "validez formal" siendo susceptible de declararse "inválida" por la vial-jurisdiccional característica de nuestro órgano de control deno-

(5) Derechos del Pueblo Mexicano . México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y evolución de los artículos -- 107 a 136 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de diputados 1967. Págs 982, 960 y 972.

minado Juicio de Amparo. (6) .

En el constitucionalismo norteamericano se ha definido con mayor precisión el principio de supremacía, y Hamilton habla de la siguiente forma:

"No hay proposición más evidentemente verdadera como la que todo acto de una autoridad delegada contraria a los términos de la comisión, en virtud de la cual lo ejerce, es nulo. Por tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negarlo equivaldría a afirmar que el delegado es superior a su comitente, que el servidor esté por encima de su amo, que los representantes del pueblo mismo, que las personas que obran en virtud de poderes, pueden hacer no solamente lo que esos poderes no los autorizan a hacer, sino aun lo que ellos les prohíben."(7).

Encontramos, que el principio de supremacía de la Constitución constituye la base de nuestro régimen constitucional.

"Sólo la Constitución es suprema en la República, ni el gobierno Federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del gobierno local, -- son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra ley fundamental establece." (8).

El artículo 133 constitucional, consagra el principio de la supremacía de la Constitución al disponer:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la

(6) Este tema lo tratamos al hablar del Control de la Constitucionalidad, Capítulo III.

(7) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Ed. 1978, Méx, Ob. Cit. El Federalista, Núm. LXXVIII, P.P. 345.

(8) Lanz Duret, Miguel: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Norgis, 5a. Ed. Méx. 1959. Pág. 1.

misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arregarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario - que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

A pesar de la impresión que suele dar la primera parte de - este artículo, en relación a que el carácter de supremacía se extiende además de a la Constitución, a las leyes otorgadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, la Supremacía es única de la Constitución, ya que esas leyes y tratados, estarán sujetos a la condición de que "no sean -- contrarias a la Constitución" y la segunda parte de este artículo consagra el conocido "auto-control constitucional" realizado por las autoridades judiciales.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no - pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados." (9) .

(9) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 268, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, y Tesis 78 de la Compilación - 1917-1965, Materia General. Tests 77 del Apéndice 1975, volumen - General.

IV.- El Principio de Legalidad.

El principio de legalidad entendido como el orden jurídico - creado y organizado por la Constitución, es una consecuencia derivada de la supremacía de la Constitución.

Gracias al principio de legalidad pueden gozar de seguridad en -- sus garantías los gobernados, debido a la consagración de los derechos fundamentales y a las limitaciones que la Ley Suprema establece en las competencias políticas y constitucionales de cada -- uno de los órganos del Estado. Y sólo es la supremacía de la Constitución y sus consecuencias inmediatas de que sea escrita y rígida, la única forma de instituir el principio de legalidad.

La Constitución escrita hace efectivo, el principio de legalidad consignado expresamente en ella a través de los derechos y garantías que ofrece a los gobernados, salvándolo de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, así como estableciendo con precisión el número de los órganos del Estado, así como las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas. Sólo así, estableciendo en forma permanente y concreta, en textos escritos las normas jurídicas que rigen la organización del Estado Federal, el funcionamiento de sus órganos y la protección del individuo, se puede garantizar la seguridad del gobernado.

La rigidez que acompaña a nuestra Constitución, es uno de los atributos que mayor garantía otorga al principio de legalidad, por el hecho de que impide principalmente al poder legislativo modificar o reformar la Ley Suprema del país, reservando exclusivamente esta labor al Poder Constituyente, órgano único que puede derogar o modificar a la Constitución, a través de los procedimientos especiales y solemnes que la misma establece. Por ello, repetimos -

que es la mayor garantía de la permanencia del régimen constitucional de nuestra Ley Fundamental.

"El Estado Federal Mexicano está organizado bajo el régimen de una Constitución escrita y rígida, en la cual queda clara y perfectamente delimitada la esfera de acción del Poder Federal, la autonomía política de los Estados con las facultades que se les han reservado, la división de los Poderes en quienes se ha depositado el ejercicio de la soberanía federal, con la enumeración categórica de las competencias estatales que se les han atribuido, así como a los órganos políticos locales representativos de la autonomía de los Estados..." (10) .

Por supuesto que estamos de acuerdo con el ilustre tratadista de Derecho Constitucional -Lanz Duret-, en que mientras se apoyen en el principio de legalidad las instituciones y los gobiernos, estaremos tranquilos y satisfechos de vivir pacífica, justa y equitativamente en nuestro país.

Tengamos presente lo siguiente:

"El principio de supremacía se puede formular así: No hay un sólo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con anterioridad; éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debetener excepción: Una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reservas o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado de Derecho." (11).

(10) Lanz Duret, Miguel: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Nogis, Méx, 1959. 5a. Ed. Pág.11.

(11) Idem. Pág. 13. Ob. Cit. León Dugit: "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo III.

V.- El Principio de Legitimidad de la Constitución; Legitimidad de la Constitución de 1917.

La legitimidad de una Constitución depende de la consiguiente legitimidad de su órgano creador.

Así, la legitimidad tanto del autor de la Constitución como de la propia Constitución, dependerá de que el órgano creador de ella, sea reconocido por la sociedad, o sea, que en nuestro caso, se trate de una Asamblea llamada Constituyente, integrada por los más puros representantes.

"Ante la inalcanzable legitimidad constitucional, dice el maestro Burgoa, dentro de los regímenes democráticos asentados sobre la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la doctrina ha proclamado el principio de legitimación de la Ley Fundamental. Este principio no requiere que la Constitución Jurídico-positiva deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político social por ella establecido." (12) .

Legitimidad de la Constitución de 1917.

Nuestra vigente Ley Fundamental, resultado de la revolución de 1910 y obra calmante del Congreso de Querétaro encabezado por Don Venustiano Carranza e integrado por sus repetivos colaboradores.

(12) Burgoa, Ignacio : Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 2a. Ed. Méx, 1976. Págs. 315 y 316.

Es un ordenamiento constitucional que sí es legítimo, ya que el - Congreso Constituyente de Querétaro fue y es plenamente reconocido en su autoridad legislativa.

"La fuente del nuevo Constituyente no es el orden jurídico - que ~~in~~alecía, sino el movimiento social que conmovía al país ..."
(13) .

Garranza al convocar al Congreso Constituyente, no siguió antes lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de 1857 en que se establecía que era el Congreso de la Unión a quien compe--tía acordar las reformas y adiciones y que éstas fueran aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, porque no era-- posible la aplicación de ~~tal~~ precepto por la inexistencia del Congreso Federal en aquella época histórica en la que los movimien--tos revolucionarios armados y el despotismo predominaban. Y así - el país se encontraba en un verdadero caos, no podía tampoco espe--rarse la existencia de legislaturas locales.

" ... nuestro movimiento social rompió la vieja estructura - jurídica que la ahogaba, siendo el conjunto de hechos, denominado movimiento social, la base de la Constitución mexicana de este siglo. La base de toda Constitución es la vida misma que la norma - trata de plasmar. " (14) .

Y claro, como afirma Carl Schmitt, "Una Constitución es legí--tima, éste es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino-- también como ordenación jurídica, cuando la fuerza y autoridad -- del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida." (15) .

(13) Carpizo, Jorge: LaConstitución de 1917. Edit. UNAM. 2a. Ed. Méx.1970Coordinación de Humanidades. Pag. 69.

(14) Idem. Págs. 149 y 150.

(15) Burgoa, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa 2a. Ed. Méx, 1976. Pág. 325.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE
AMPARO.

1.1.- LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.1. La Edad Media. España.

1.1.2. En Francia.

1.1.3. En Inglaterra.

1.2.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, SISTEMAS DE PROTECCION.

1.2.1. El Writ Habeas Corpus.

1.2.2. El Writ of Error.

1.2.3. El Writ of Certiorary.

1.2.4. El Writ of Mandamus.

1.2.5. El Writ of Injunction.

1.2.6. El Writ of Prohibitio.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Resulta difícil, destacar aquellas instituciones, que efectivamente, demuestran a lo largo de la historia, ser el origen más remoto del Juicio de Amparo.

Existen autores mexicanos muy distinguidos, que como el maestro Alfonso Noriega, parten del análisis de instituciones tan antiguas como, el Interdicto Romano de Homine Libero Exhibendo; los Cuatro Procesos Forales aragoneses de Manifestación de las personas, Apreensión, Inventario y Jurisfirma; El Habeas Corpus Inglés, y más tarde, norteamericano, finalmente, el Recurso de Fuerza de las Instituciones Jurídicas Españolas. Todas estas instituciones, son consideradas por Noriega, como los más remotos y directos antecedentes del Juicio de Amparo Mexicano. (16) .

Asimismo, otro destacado tratadista, el maestro Ignacio Burgoa, - en búsqueda de los antecedentes más directos del juicio de amparo, parte en su estudio, desde los tiempos más primitivos. (17) .

Sin considerar de menor importancia todas las aportaciones que tan juiciosamente nos presentan tan eminentes tratadistas, en relación a los más antiguos orígenes del juicio de amparo. Hemos tomado como punto de partida, la época de la Edad Media, para de allí empezar a realzar aquellas instituciones que a lo largo de escrupulosos estudios demuestran ser el origen u orígenes más efectivos y directos del juicio de amparo.

(16) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. Méx. 1975. Pág. 57.

(17) Burgoa, Ignacio: El juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Págs. 36, 37 y 38.

Así como, citar de manera breve, su influencia y trayectoria de estas instituciones que en nuestro actual medio de control constitucional, han realizado.

1.1.- LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.1. La Edad Media. España.

Por considerar que es más acertado un estudio general y concreto, pero ordenado, de la situación del hombre en la edad media en lo que a su libertad se refiere, partiremos de la división o períodos que de ella conocemos, y que a saber son los siguientes: la época de las invasiones; la época feudal; y la época municipal.

La época de las invasiones, en ella encontramos la existencia de tribus aisladas, dentro de esta época, no podemos hablar de la libertad del individuo y menos de la existencia de algún medio de protección de la misma, pues esa libertad se veía constantemente quebrantada por el predominante despotismo y el mercado arbitrado que en ella operaba, nada reglamentaba su comportamiento de estos individuos, ni en su forma interna, ya que en esta época cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

La época feudal, en ella encontramos como signo de distinción, que existe una persona que es poseedor y dueño de la tierra, llamado señor feudal, además, de otras personas, llamadas siervos, encargadas de cultivar esas tierras.

Así pues, el señor feudal, además de ser el dueño de tierras, lo era también de la vida de sus siervos o trabajadores, ya que ejercía un derecho casi ilimitado sobre la persona de éstos, situación que les permitía el régimen de servidumbre en que se desenvolvían.

Lógicamente, aquí no encontramos ni el más mínimo indicio de un derecho que pudiera garantizar la libertad del hombre, truncada —

diariamente por comportamientos inhumanos de terratenientes, los que ante nadie tenían que rendir cuentas por su conducta, pues ésta, sólo era el reflejo de la realizada por monarcas y emperadores.

La época municipal. Esta se caracteriza porque en ella se legra limitar la autoridad del señor feudal, al que se le obligó a someterse a un régimen de legalidad en donde se le exigía que expidiera cartas de seguridad en las que se reconocía la existencia de ciertos derechos. Pero ni aquí, podemos hablar de la existencia de un antecedente del juicio de amparo, ya que cuando esos derechos eran violados, no tenían restitución alguna a favor de los dañados.

Ante las condiciones anteriores, en que se desarrollaba la edad media, el cristianismo trató de mejorar la situación tan desesperada y de tajante desigualdad, señalando que los hombres eran iguales ante Dios.

España.

De los diversos pobladores que formaron a España antes de la integración de sus reinos, los más importantes en la historia jurídica de este país, fueron los visigodos, o sea, los godos de occidente, y de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, las cuales substituyeron a las diversas y antiguas costumbres jurídicas. El ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica, fue el famoso "Fuero Juzgo" o libro de los jueces o código de los visigodos. Así pues, el fuero juzgo fue, un ordenamiento normativo que contenía disposiciones referentes a diferentes materias jurídicas, tanto de derecho público como privado.

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las potestades fundamentales de libertad del gobernado frente al Poder Público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. Como el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a las autoridades

y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados, que se les hubiesen impuesto, por lo tanto, no podemos descubrir antecedentes o precedentes históricos de las garantías individuales.

Independientemente de los códigos o fueros señalados, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la Península Ibérica y -- en las diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles, como de los moradores de villas o ciudades. La tutela de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado "Justicia Mayor", tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciaban alguna contravención a las disposiciones forales.

"El justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, dice Zurita, para que se fuese a la mano a los que quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y fue no sólo recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron dél los reyes contra sus ricos hombres, y en el augmento del Reyno fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres..."(18) .

El justicia era un órgano de control del derecho foral aragonés, ya que era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo la del rey, que las violasen en perjuicio de cualquier súbdito.

(18) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. P.P. 57. Méx. Ob. Cit. Zurita. "Anales de la Corona de Aragón", Tomo II, Pág. 385. Citado por el Lic. Cervantes en su Conferencia intitulada "Nuestro Derecho Mexicano", publicado por "El Foro de México", Núm. LXIV, Julio de 1958.

El "Privilegio General" que en el reino de Aragón expidió don Pedro II en el año de 1348, es considerado ya como un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales o sea la de limitar al Poder Público en favor del gobernado.

La manifestación de las personas y el proceso foral del jurisfirma constituyeron los dos procesos considerados como verdaderos medios de protección a preservación de los derechos que estatuyó el "privilegio General", el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Por las características propias de estos dos procesos, en cuanto a que son un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades, puede considerarse como un antecedente histórico del juicio de amparo.

Una de las atribuciones del "Justicia Mayor", consistía en cuidar de la observancia de los fueros. Tanto el proceso del "jurfirma" como el de "Manifestación de las personas" presentaban una gran semejanza con nuestro juicio de amparo, ya que requerían del cumplimiento de uno de los elementos esenciales del juicio de amparo, como lo es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad cuando el agravio era "temido o fazedero" (futuro inminente) el justicia mayor, dentro del proceso de jurisfirma, podía impedir su causación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar.

Las limitaciones de las funciones reales se consagraron en España definitivamente a partir de la Constitución de 1812. En esta Constitución al igual que en la de 1837 y en el estatuto constitucional de 1845 se establecieron declaraciones determinantes que consagran las garantías individuales o derechos individuales de to

dos los españoles frente al Poder Público. En la Constitución de 1869 se establecía una declaración de derechos individuales. En el Proyecto Constitucional de 1873 se substituye el régimen monárquico por un sistema político federal en el que el Estado español asumía la forma de república; este proyecto reiteraba la declaración de derechos individuales, consagrados en la Constitución monárquica de 1869 proyecto nunca elevado a Constitución, ya que -- fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, y son las Cortes las que en 1876 expidieron la última Constitución Monárquica española, la cual también contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

Finalmente la Constitución de 1931 implanta el régimen republicano en España, consagrando las garantías individuales y sus respectivos medios para su protección.

Su artículo 121 dispone: " se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer : a).- del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b).- del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades ". (19) .

La mencionada Constitución de 1931 fue de corta duración ya que a raíz del golpe de Estado de 1936, la dictadura franquista expidió el llamado "Fuero de los Españoles", en julio de 1945, documento que contiene en términos generales los principales derechos del gobernado oponibles al Poder Público.

(19) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 2a. Ed. 1978. Méx., Pág. 62 .

" En lo que respecta a la preservación de los derechos reconocidos o proclamados en el indicado Fuero, este determina que deberán ser las leyes ordinarias las que establezcan las acciones para su defensa y garantía, así como las jurisdicciones que deban conocer de ellas." (20) .

1.1.2. En Francia.

Cuando aún predominaba en este país, la creencia de que el monarca gobernaba por decisión divina, y sin límite en su ejercicio, realizándose enormes arbitrariedades. Tal situación da origen a -- que en Francia nazcan corrientes políticas de gran importancia en el siglo XVIII, con el objeto de cambiar ese régimen de absolutismo, de allí surgen los conocidos fisiócratas, los que proponían -- que el Estado se abstuviera de intervenir en las relaciones sociales, que permitiera a los individuos manifestarse libremente, invocaban el principio de "Laissez Faire, laissez passer".

Se dieron a conocer, grandes mentalidades como Voltaire, que pugnaba por una igualdad de todos los hombres en cuanto a sus derechos naturales de libertad, protección legal y de propiedad; los enciclopedistas como Diderot y D'Alambert, quienes también luchaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre; así también encontramos la teoría de Montesquieu, quien proponía elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, acabara con el abuso de las autoridades y para ello proponía su muy conocida teoría de la división de poderes o contrapesos re-

(20) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 2a. Ed.

Méx. 1978. pág. 62.

cíprocos, en la cual cada poder estaría dotado de atribuciones de terminadas y diferentes a las correspondientes a cada uno de los otros poderes; y finalmente encontramos al exponente y definitivo impulsor, aún de la propia revolución francesa, Juan J. Rousseau y su conoísidísima teoría del Contrato Social, en la que Rousseau, expone que, en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza y libertad, donde su conducta no era regulada por norma alguna, en su vida todo era profunda felicidad, que se regulaba por el sentimiento de la piedad de ellos mismos, pero -dice Rousseau- que llegó un día en que el propio y natural progreso, acabó' con todo y es cuando empezaron a registrarse notables cambios en los cuales lo que operaba era la gran desigualdad, trayendo consigo a los grandes conflictos entre los hombres, manifiesta Rousseau, que ante tal situación, los hombres se vieron en la necesidad de establecer un pacto de convivencia, dando lugar a la Sociedad Civil, en la que limitaban tanto sus derechos naturales como la mayoría de sus comportamientos y actividades. Así, se creó un poder o autoridad supremos, siendo su titular la comunidad misma, a la que Rousseau llama, voluntad general, y la considera como suprema, soberana y sin límites, no obstante, Rousseau, señala que los hombres recuperan sus derechos naturales, aunque restringidos, pero respetados por la autoridad pública.

El maestro Ignacio Burgoa, critica esta teoría y señala que en ella existe contradicción, pues no puede hablarse de una "Voluntad General" ilimitada y soberana, cuando sí es restringida por esos derechos naturales. (21) .

Y

(21) Burgoa, Ignacio : El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx., 1978. Pág. 70.

Son las teorías modernas de la soberanía las que aclaran la anterior situación, manifestando que los derechos del hombre, o depende su validez de su reconocimiento por el Estado, o bien son creados y establecidos por el Estado mismo.

Francia, experimento la substitución de su régimen monárquico por uno democrático, liberal, individualista y republicano. Las garantías individuales, en Francia son el resultado de diversas doctrinas bien elaboradas .

En el año de 1789, se dá a conocer en Francia, la muy populárisima y conocida Declaración Francesa, también conocida en el mundo entero como " Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." documento jurídico-político de definitiva importancia. Esta declaración consagra los principios democráticos, liberales e individualistas. Es democrática; en tanto que, supone la igualdad de todos los gobernados, igualdad jurídica y política; individualista, ya que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas; y el de Libertad, en cuanto que el individuo podía hacer todo aquello que no dañase a otro, prohibiendo al Estado inmiscuirse en las relaciones entre particulares, siempre que no dañasen los intereses de otros individuos.

La Declaración Francesa, consignaba las siguientes garantías o derechos fundamentales del individuo: La libertad, la propiedad, la seguridad y resistencia a la opresión y como derivados de éste, los que se refieren a la materia penal y que son similares a los que contiene nuestra Constitución en sus artículos 19, 20 y 21. También establecía la expropiación y sus respectivos requisitos, la libertad de creencia, de comunicación, de impresión y de escribir, así como también el derecho de propiedad.

A la Declaración Francesa, no puede considerárséle como Constitución, pues no es un documento, que organice al Estado, creando un

Gobierno y su respectiva competencia, sólo representaba un documento de significativa importancia, que fue utilizado como instrumento de inspiración de los subsecuentes ordenamientos jurídico-políticos de Francia, a partir de 1791.

Tal Declaración de Francia, no contenía un procedimiento para garantizar sus normas que continuamente se veían contravenidas. Ante esta situación el insigne jurista Sieyés, introdujo la idea de crear un Jurado Constitucional, que pudiera garantizar las normas contenidas en la Declaración Fundamental. Tal Jurado Constitucional, que podía anular cualquier acto que violase el orden constitucional.

Considera pues, el maestro Ignacio Burgoa, que este Jurado era un verdadero control constitucional por órgano político, y que en este medio de control de Sieyés, encontramos un verdadera antecedente de nuestro juicio de amparo y que ambos sistemas coinciden en su finalidad: proteger un ordenamiento superior de derecho, contra actos de las autoridades estatales que violen o pretendan violarlo. (22) .

El Senado Conservador creado por Napoleón I, en la Constitución del año VIII, tenía como función primordial a semejanza del Jurado Constitucional, la de estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre constitucionalidad de leyes u otros actos de autoridad, se sometiesen a su consideración.

El Senado Conservador dejó de ser el órgano de tutela constitucional ya que la Constitución de 1814, sólo le atribuyó funciones legislativas, bajo la denominación de "Cámara de los Pares",

(22) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. Méx. 1978, Pág. 75.

y conocía de delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal.

En la Constitución de 1852, se vuelve a implantar el Senado, - en él se conocía de las leyes antes de que entraran en vigor, para examinar, si eran o no, inconstitucionales, esta función fue realmente corta, pues Napoleón III las derogó.

Tenemos que en el transcurso del siglo XIX, rigieron la vida de Francia cerca de siete constituciones.

Y en la Constitución de 1946, es en la que, se estatuye un sistema de control constitucional diferente, porque en él no operaba el -- principio de supremacía constitucional, sino el procedimiento inverso a éste. En ese procedimiento se reformaba a la Constitución, norma suprema para adecuarla a las normas secundarias.

Existe en Francia, al igual que en nuestro país, un medio jurídico de control de legalidad, cuyos efectos son el ejercer control de legalidad en relación a los actos de los órganos de la Administración del Estado. Tal control, en Francia es conocido como el recurso "de exceso de poder" y lo realiza el Consejo de Estado. En México se ejerce al través del amparo administrativo.

Existe una gran diferencia entre tales medios de control ya que, - mientras las resoluciones del Consejo de Estado tienen efectos erga omnes, las dictadas en el amparo, se restringen al caso concreto para el cual fueron decretadas, esto en relación al conocidísimo principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Francia, cuenta también, con un medio de control para impugnar la ilegalidad de las sentencias definitivas que se dicten en juicios civiles y penales y se trata del recurso de casación del cual conoce la Corte de Casación, órgano judicial supremo de Francia. Tal recurso tiende a equipararse con nuestro amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal, al cual suele denominarse "amparo casacional".

"La equivalencia entre el amparo y la casación otorga a nues-

tro juicio constitucional, bajo uno de sus importantes aspectos, - el carácter de recurso extraordinario de legalidad. En efecto, el juicio de amparo directo o uni-instancial, es decir, el que procede contra sentencias definitivas del orden civil o penal o contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no sólo lo tiene un parentesco estrecho con la casación, sino que guarda con ésta una similitud indiscutible en sus rasgos fundamentales. La casación, creada por los doctrinarios de la Revolución Francesa es un recurso de auténtica jurisdicción, o sea, de dicción del derecho en los casos concretos en que procede. Su finalidad esencial estriba en resolver cuestiones meramente jurídicas, de índole sustantiva o adjetiva, que se susciten en una controversia judicial al civil o penal. Al tribunal de casación compete definir y solucionar tales cuestiones, diciendo el derecho en el conflicto particular de que se trate, esto es, fijar la intervención de la ley de fondo o procesal que el recurrente estime contravenida por la sentencia recurrida, y apreciar ésta conforme a las consideraciones interpretativas que se formulen. No incumbe, pues, al mencionado tribunal revisar los fallos atacados mediante la casación, - desde el punto de vista de los hechos que constituyan la controversia, cuyo análisis queda sujeto al juzgador ad quem. Claro que éste, al cumplir el fallo casacional, debe, por propia jurisdicción, volver a ponderar los hechos controvertidos conforme a las apreciaciones jurídicas en él contenidas, sustentadas en torno a los puntos de derecho planteados en el recurso.

"La casación civil en México, que fue establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1884, podía interponerse por violaciones a las leyes de fondo o a las de procedimiento. El acto impugnado era una sentencia definitiva, es decir, el fallo que resolviese la cuestión controvertida fundamental y que hubiese sido dictado en los recursos ordinarios anteriores (como el de apelación), sin que hubiese pasado, no obstante, a la autoridad

de cosa juzgada. Las infracciones que implicaban la base de la ca sación podían ser de fondo, es decir sustantivas, cometidas en la misma sentencia recurrida, o procesales, esto es, adjetivas, o sea, acaecidas durante la substanciación del juicio. Respecto de las primeras, sólo procedía la casación cuando la decisión hubiese sido contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando hubiese comprendido "personas, cosas, acciones o excepciones" que no hayan sido objeto del juicio o no las hubiese comprendido, en el supuesto de que hubiesen sido elementos de la controversia (art. 711). En cuanto a las violaciones procesales, la casación procedía, una vez dictada la sentencia definitiva, en los casos expresamente señalados en el artículo 714, a cuyo tenor nos remitimos. El tribunal de casación, que era la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., no debía apreciar más que las cuestiones legales que hubiesen sido objeto del recurso y los fundamentos jurídicos para su decisión (art. 712).

De la breve semblanza anterior, se infiere claramente que el juicio de amparo directo o uni-instancial ha sustituido al recurso de casación". (23) .

(23) Burgoa, Ignacio : El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. Méx., 1978. Págs. 156 y 157.

I.I.3. En Inglaterra.

La vida jurídica de Inglaterra se ve regulada por el Common law, que consiste en un conjunto de normas consuetudinarias, las cuales son enriquecidas y complementadas principalmente por la Corte del Rey. El Common law, derecho común no escrito, está integrado por la costumbre social.

Emilio Rabasa, dice: "el Common law se impuso en la conducta de la vida pública marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebelión y hostilidad". (24) .

Inglaterra nos muestra en su institución conocida como el Writ habeas corpus, que "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas", en la que podemos advertir la definitiva señal inglesa que antecede a nuestro juicio de amparo. El habeas corpus es un verdadero procedimiento para hacer efectivas las garantías individuales. La finalidad del Writ habeas corpus inglés, consistía en proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria, con independencia de la categoría de la autoridad que las hubiese ordenado.

El habeas corpus, existía como un recurso consuetudinario y fue creado por el Common law inglés, y definido por los propios tribunales ingleses.

El writ habeas corpus inglés -dice Burgea-, " era, un recur-

(24) Rabasa, Emilio: "El Juicio Constitucional". Edit. Porrúa, Méx. 1957. Pág. 86.

se que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido, al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba". (25) .

I.2.+ ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, SISTEMAS DE PROTECCION.

Una vez integradas las colonias inglesas, en principio adoptaron para su régimen, el Common law de Inglaterra, conjuntamente acataron la institución del Habeas Corpus, y fue aceptada en la Constitución Federal.

En Estados Unidos de Norteamérica, no existían tribunales especiales de control sobre las leyes inconstitucionales, frente a éstas se protegen los ordenamientos supremos, primordialmente la Constitución Federal, a través de la invalidación de los actos en que aquéllas se hubieren aplicado. Tal invalidación declara la ineficacia de una ley inconstitucional, teniendo por objeto, el que toda autoridad judicial se niegue a aplicarla.

En Estados Unidos, el medio de control operante está integrado por aquellos medios que están encargados de proteger a la Constitución y tales medios forman el "Juicio Constitucional" al través del cual se pueda llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

El sistema norteamericano, en cuanto a su medio de control, está integrado principalmente por los recursos siguientes: el Writ of -

(25) Burroa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 66.

Error, El de Injunction, el de Mandamus y el de Certiorary.

Burgoa dice: " que nuestro medio de control constitucional en muchos aspectos es superior al estadounidense, como se podrá colegir fácilmente del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios, y que si el mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior". (26) .

1.2.1. EL Writ Habeas Corpus.

En Estados Unidos, el Habeas Corpus, es sólo uno de los medios que en el sistema norteamericano integran el medio de control. El habeas corpus, tiene como finalidad, exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales. Es una institución de carácter local y cada estado de la Unión americana, reglamenta el habeas corpus, de acuerdo con su propia jurisdicción y modalidades específicas, conocen de este recurso los órganos jurisdiccionales del Estado. Pero en caso de que la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria, sea federal, corresponde conocer del habeas corpus a los jueces federales. El habeas corpus procede tanto en contra de actos de "particulares" como de autoridades. El habeas corpus ha sido en Estados Unidos un recurso ante la autoridad judicial cuya finalidad es la de preservar la libertad personal contra aprehensión o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y especialmente políticas.

(26) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 86.

"En suma -dice Burgoa-, el habeas corpus se ha convertido virtualmente en un juicio de amparo en materia penal, aunque aún en ese caso, no puede emplearse cuando hay disponible cualquier otro recurso adecuado, tal como la apelación". (27) .

Comenta el maestro Noriega, que el antecedente norteamericano de nuestro juicio de amparo, debemos ubicarlo no sólo en el habeas corpus, sino en el conjunto de procedimientos que forman el juicio constitucional norteamericano. (28) .

Juventino V. Castro, en su obra, también está de acuerdo con la anterior opinión, ya que señala que el habeas corpus, sólo se refiere a la suspensión del acto reclamado y a un sólo tipo de actos de autoridad, y no al total de nuestro proceso de amparo. (29).

1.2.2. El Writ of Error.

Era un recurso del Derecho común anglosajón, que operó en Estados Unidos hasta el año de 1928, y consistía en una especie de apelación que se interponía contra sentencias definitivas de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. Así pues, por este recurso sólo se podían revisar puntos regulados por el derecho y expresados como agravios por el recurrente. Se podía revocar la sentencia del inferior cuando éste hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de la ley. Este recurso fue absorbido por el de apelación en el que se realiza por el tribunal un examen total, tanto de las cuestiones de hecho como de las de derecho. Es por eso que este recurso se consideraba como --

(27) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 83.

(28) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. Méx. 1975. Pág. 65.

(29) Castro, Juventino V. : Lecciones de Garantías y Amparo. Edt. Porrúa. 1a. Ed. 1971. Pág. 281.

una especie de apelación de rango constitucional.

1.2.3. El Writ of Certiorary.

Mediante este recurso, el tribunal superior ordenaba al inferior, que le sometiese en revisión algún procedimiento pendiente - ante el juez a quo, o bien, los autos del juicio ya concluido en esa instancia, para que, el tribunal revisor, por su parte, examinara si en la secuela del procedimiento o en la sentencia misma, se ha cometido alguna violación de derecho, el tribunal superior mandará repararla, revocando, confirmando o modificando la actuación o resolución de que se trate. O sea, este recurso es procedente a favor del gobernado que no reciba pronta y expedita justicia y cuando en un procedimiento no se proceda con imparcialidad. Es decir este recurso se promueve por violaciones a las leyes del procedimiento establecidas y garantizadas en la Constitución.

"Equivale en nuestro amparo a la impugnación por violaciones in procedo". (30) .

Este recurso presenta la siguiente característica: aunque el procedimiento haya sido provocado por la parte interesada, compete al tribunal revisor, determinar a su exclusiva discreción, si debe o no librar el mandamiento respectivo, así como recavar las actuaciones, avocarse al conocimiento de la cuestión y entrar al examen de las cuestiones jurídicas planteadas ante el inferior, para revocarlas, confirmarlas o modificarlas.

"Las funciones del Writ of Certiorary en el Common law y en

(30) Castro, Juventino V. : Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Perrúa. Ia. Ed. 1971. Pág. 282.

la equidad se reduce simplemente a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del tribunal correspondiente. Se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior. Por tal motivo, el Writ of Certiorary corresponde al juicio de amparo y Recurso de Casación la parte que se relaciona con la violación de las leyes de procedimiento." (31) .

El recurso de certiorary procede ante la Corte "cuando existan razones especiales e importantes para ello", figurando entre ellas las consistentes en que "exista contradicción en la decisión de dos cortes de apelación; cuando una corte estatal, o una corte federal de apelación, hayan resuelto una cuestión importante de derecho federal, sobre la cual nunca se ha pronunciado la Suprema Corte, o en tal forma que sea contradictoria con la jurisprudencia vigente en la Corte; o cuando una corte federal se ha apartado tanto de los cánones aceptados en los procedimientos judiciales, que justifique el ejercicio del poder de Supervisión de La Suprema Corte". (32) .

Para concluir en lo que a este recurso toca, diremos que se trata de un recurso extraordinario del Common law, que tiene como objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores, y mantener a éstos dentro de los límites de su competencia, principalmente, evitar que se cometan violaciones de forma o de fondo.

(31) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed.- Méx. 1978. Ob. Cit. P.P.84, Mauricea Minchen.- Comparación General de las Constituciones de México y Estados Unidos.- Págs. 160 y 161.

(32) Burgoa, Ignacio : El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. P.85

1.2.4. El Writ of Mandamus.

Es un recurso de origen inglés, y consiste en una orden judicial, ya que consta de un procedimiento, dirigido por un tribunal superior a otro de inferior jerarquía, para obligarlo a que ejecute determinadas decisiones consideradas como un deber impuesto por la ley. De forma tal que la autoridad ejecute su obligación y no viola por omisión la ley. La obligación de que se habla, puede haber sido impuesta por la Constitución o por un concepto legal ordinario. El mandamus, es un procedimiento válido únicamente en materia civil, sólo procede cuando la obligación reclamada proviene de un precepto legal, civil y expreso.

El Estado, a través de sus representantes puede hacer valer este recurso, cuando el objeto del mandamus es la ejecución de un acto por la autoridad responsable en el que la sociedad en general está interesada y también los particulares puedan hacerlo valer cuando son ellos los agraviados, individualmente, por el incumplimiento de la obligación constitucional o legal de que se trate.

El Writ of Mandamus, es improcedente en contra del Estado o del Gobierno propiamente dicho, ni contra el presidente de Estados Unidos porque éste actúa conforme a la Constitución y sólo es responsable ante la Nación. El mandamus, sí es procedente en contra de otros, es decir de todos los demás funcionarios de la Federación, excepto los secretarios de estado, por la misma razón que el presidente de los Estados Unidos. El resto de funcionarios sí pueden ser obligados a cumplir con los deberes materiales que expresamente les han definido las leyes del Congreso.

1.2.5. El Writ of Injunction.

Se trata de un recurso de origen inglés, y que en opinión de-

Juventino V. Castro, equivale a nuestro incidente de suspensión.

Este procedimiento también tiende a la defensa, de los derechos individuales y a la revisión de los actos contrarios a la Constitución. Y forma parte del derecho de equidad que funciona en Estados Unidos al lado del derecho escrito y del consuetudinario.

Por medio del writ of injunction, se expide un mandamiento restrictivo expedido para impedir a la parte demandada en un proceso de "Equidad" que ejecute por sí, o por tercera persona, un acto injusto o contrario a la equidad o al buen sentido de conciencia, relacionado con los derechos del que promueve este recurso, éste es cuando se considera al injunctioen como negativo o también llamado - Prohibitory injunction.

Si el injunctioen es positivo -Mandatory injunctioen- se trata de un mandamiento afirmativo en donde su finalidad es la de ordenar a una persona o a una autoridad, que ejecute o deshaga determinado acto.

El writ injunctioen, puede ser - Preliminary injunctioen - un mandamiento provisional, en el que tiene como objeto impedir que la parte responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del proceso se sigue en "equidad" y hasta el momento en que los derechos de las partes contendientes se resuelva en la sentencia definitiva del tribunal que conozca del juicio. Alfonso Noriega, considera que este recurso sí es igual en cuanto a sus propósitos y efectos, que la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, en nuestro amparo. (33) .

(33) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Méx. 1975
Ia. Ed. Pág. 74.

Puede ser Final -Perpetual Injunction- Mandamiento Final o -- Perpetuo, cuando al decretar el tribunal de "equidad" la sentencia definitiva, en cuanto al fondo del litigio, convierte en firme el mandamiento afirmativo o prohibitorio de injunction, otorgado provisionalmente al iniciarse el juicio y es en este caso, semejante a las sentencias que dictan los tribunales federales de México, concediendo al quejoso el amparo.

El Writ of Injunction, es también un recurso extraordinario - tanto en el orden común como en el constitucional, y como tal sólo procede a falta de un recurso ordinario; si las partes disponen de una acción o medios adecuados en los procedimientos ordinarios, de tal forma que se logre obtener una adecuada reparación, no podrá acudir a la vía extraordinaria de la "equidad" ni promover, por lo tanto, el recurso de injunction.

El Writ of Injunction, únicamente puede ser solicitado en materia civil, acorde con sus principios rectores para cada situación concreta.

1.2.6. EL Writ of Prohibition.

Se trata de un recurso que ordena el que determinada cosa o cosas no se hagan. Se considera también como un recurso extraordinario, de origen inglés.

Y consiste en un mandato dirigido por un tribunal de jerarquía superior, al juez y a las partes que intervienen en un proceso, tramitado ante un tribunal de inferior jerarquía, con el objeto de impedir que este último actúe en un negocio que no sea de su competencia, o que teniéndola se extienda de sus facultades.

La finalidad del Writ of Prohibition, consiste en realizar una supervisión, tendiente a moderar y limitar los actos de los tribunales inferiores, con el interés de que éstos actúen dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, y de que no inva

dan la jurisdicción privativa de otros tribunales y evitar así -- que se causen daños y perjuicios a los particulares.

Expedido el Writ Prohibition, se tiene el siguiente efecto legal: se suspenden los procedimientos, se deja de actuar y cesa la jurisdicción del tribunal inferior, en espera de la resolución de quien debe seguir conociendo del asunto.

Este recurso, también procede, sólo en materia civil, toda vez -- que se considera que cuando se trata de asuntos penales, el recurso específico que se hace valer, es el Writ Habeas Corpus.

Los tribunales facultados para expedir el writ of prohibition son: La Suprema Corte de Justicia, sólo puede hacerlo, cuando se ha llegado a ella a través de los recursos; pero tiene jurisdicción originaria para expedir este recurso, en los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima.

Así, los Tribunales Federales de Circuito y los Tribunales de Distrito, tienen facultad para expedir el Writ, que no esté de terminado específicamente en las leyes escritas cuando fuere necesario para el ejercicio de su jurisdicción y la expedición del recurso esté de acuerdo con los usos y principios generales.

A manera de resumen, diremos que a través de las acciones, excepciones y demás procedimientos del derecho procesal común y de los recursos extraordinarios, los tribunales de los Estados Unidos, pueden juzgar de la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad, restringir cada poder dentro de la esfera de su competencia y lograr mantener la supremacía de la Constitución.

Todas las controversias que versen sobre la aplicación o interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales, celebrados por los Estados Unidos, que se inicien en los tribunales federales o estatales, pasan a revisión a la Suprema Corte de la Nación, para que ésta, como intérprete Supremo de la Constitución Federal, dicte en cada caso, la resolución definitiva sobre la controversia constitucional planteada.

CAPITULO SEGUNDO. LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- PROYECTOS Y REFORMAS PRINCIPALES.

- 2.1.1. El Proyecto de Rejón.
- 2.1.2. Los Proyectos de Minoría y Mayoría de 1842.
- 2.1.3. El Acta de Reformas de 1847.
- 2.1.4. La Constitución de 1857.
- 2.1.5. La Constitución de 1917.

2.2.- PRINCIPALES REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.

- 2.2.1. Reforma a la Ley Reglamentaria de 1936.
- 2.2.2. Reforma de 21 de diciembre de 1944.
- 2.2.3. Reformas de diciembre de 1950.
- 2.2.4. Reformas de 1967.
- 2.2.5. Reformas de 1976.
- 2.2.6. Reformas de 1980.

CAPITULO SEGUNDO. LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Es indiscutible, que tenemos que partir de aquel hecho o hechos nacionales que hayan dado origen a la creación de nuestro medio de protección constitucional : Juicio de Amparo.

Las obras tan completas y brillantes de insígnos autores, declaran la verdadera existencia de un total conflicto en relación a la determinación de quién fue el creador del juicio de amparo, - si Don Manuel Crescencio Rejón, o Don Mariano Otero.

Sin tratar de esclarecer tal conflicto, nos concentramos en manifestar y aceptar la incalculable labor de tan eminentes juristas-mexicanos, y así, concebiremos a Don Manuel Crescencio Rejón y a Don Mariano Otero, como definitivos precursores de nuestra institución de amparo

Resulta claro e indiscutible que hablando en sentido cronológico, debemos considerar a Crescencio Rejón como el primero en dar a conocer la idea del amparo en similitud con la instituída en nuestra actual Constitución General. Ya que Rejón en 1840, inspirándose en varias instituciones extranjeras y principalmente en la norteamericana, a través de la obra de Alexis de Torqueville, La Democracia en América, que contiene un estudio completo del medio de Control Constitucional Norteamericano, estructuró a Yucatán su estado de origen, cuando éste se separó de la República mexicana, y estableció dentro de las facultades del Poder Judicial, la de "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (local) o contra las providencias del Gobierno Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas". (Artículo 53 de la Constitución Yucateca, 23 de diciembre de 1840).

Don Mariano Otero realizó también gran aportación en la formación de nuestro juicio de amparo, en el Proyecto de Minoría de 1842, y en el Acta de Reformas de 1847 la cual en su artículo 25 - otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

2.1.- PROYECTOS Y REFORMAS PRINCIPALES.

2.1.1. EL Proyecto de Rejón.

El Estado de Yucatán, en 1840 y ante los continuos conflictos políticos de la República, decidió poner en práctica ciertas medidas rigurosas de independencia.

Yucatán conoció a fines de 1840, un proyecto de Constitución creado por el gran jurista Manuel Crescencio Rejón, en dicho proyecto se creaba un medio de control de la Constitución o amparo, - de esta forma Rejón introducía uno de los más grandes e incalculables adelantos que el Derecho Constitucional ha experimentado.

El Proyecto de Rejón implantaba un sistema bicameral, creaba una Corte Suprema de Justicia y contenía el control de toda la Constitución, aunque sólo por actos de la legislatura o del Ejecutivo.

El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de Primera Instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados, a los que les pidiera su protección contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados por éstos contra los citados derechos.

El sistema de Rejón ya establecía dos de los principios fundamentales hasta hoy vigentes en el proceso de amparo, o sea, que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que no tienen carácter general, erga omnes.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón prácticamente vino a establecer la Supremacía del Poder Judicial. El control introducido por Rejón, era de carácter jurisdiccional y se estableció por vía de acción o activa.

Así, Crescencio Rejón, fue el primero que en América Latina inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución.

Sin embargo, hay que reconocer que el medio de control introducido por Rejón, no era del todo completo, pues, las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades distintas a las legislaturas o al Gobernador contra preceptos distintos a los consagrados por las garantías individuales, no lo hacían procedente.

2.1.2. Los Proyectos de Minoría y Mayoría de 1842.

El 10 de diciembre de 1841 Santa Anna lanza una convocatoria prevista ya con anterioridad en el Plan de Tacubaya para la creación de un Congreso Constituyente con miras a quedar instalado el primero de junio de 1842.

Del seno del mencionado congreso se designó a una comisión integrada por siete miembros encargados de elaborar un proyecto constitu-

cional. Esta comisión, a su vez, se dividió en dos grupos, uno "minoritario" integrado por don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, los cuales formularon un proyecto de naturaleza federalista; y un grupo "mayoritario" con tendencias a reiterar el régimen centralista de 1836.

El proyecto de la minoría de 1842, era de carácter eminentemente individualista y liberal, ya que declaraba que los derechos del individuo debían de ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución, jurisdiccional y político, combinación que daba origen a un sistema híbrido, por lo tanto inferior al implantado por Rejón en Yucatán, sistema que dejaría su inferioridad, porque sólo se reputaba como autoridad responsable al ejecutivo y al legislativo locales, colocando en estado de privilegio al judicial y a los tres poderes federales, sólo se podían reclamar violaciones a las garantías individuales, cosa que no sucedía en el sistema de Rejón que sí se extendía a toda infracción constitucional.

Este proyecto mixto de Otero, otorgaba a la Suprema Corte competencia para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

El sistema de Otero, como ya señalamos, no sólo consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó, además el sistema político de la Constitución de 1836, con la diferencia de que ahora ya no lo ejerce el "Poder Conservador", sino las legislaturas locales, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición "del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas", la participación de la Suprema Corte se reducía a un órgano computador de los votos que emitían los poderes legislativos de los Estados.

Es indudable que el mérito de Otero en su sistema, consistió en ser el autor de la fórmula jurídica que caracteriza al régimen de control jurisdiccional, fórmula que encontramos tanto en la ~~La~~ Constitución de 1857, como en la vigente, la cual lo establece en su artículo 107, fracción II, que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general de la ley o acto que la mo tivare".

Por lo que toca al grupo de la Mayoría, establecía un sistema de protección constitucional en donde se atribuía al Senado facultad para declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueren contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales, teniendo esas declaraciones --- efectos generales.

"Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión de tres de noviembre de dicho año. Además de consagrarse, en su Título Tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades, considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las ordenes del gobierno contrarias a la Consti-

tución o leyes generales." (34) .

El Congreso Constituyente que debió haber quedado instalado el primero de junio de 1842 no pudo discutir los proyectos de los grupos mayoritario y minoritario de la comisión que al efecto se formó, en virtud de que fue disuelto, nombrándose en su lugar a la "Junta de Nobles" misma que expidió las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana, ordenamiento que reitero el régimen central implantado por la Constitución de 1836.

2.I.3. El Acta de Reformas de 1847.

El Plan de la Ciudadela del cuatro de agosto de 1846 dió origen al Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847 la que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

El artículo 22 del Acta de Reformas de 1847 decía:

"Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores;

"Art.23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministro, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las -- que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo re-

(34) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a.Ed.

solviere la mayoría de las Legislaturas;

Art. 24: "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se incertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Vemos, que el artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales ya que disponía que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"El Art. 25, otorga competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (35) .

(35) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a.Ed.
Págs. 121 y 122.

2.1.4. La Constitución de 1857.

Como resultado de las corrientes doctrinales del liberalismo y del individualismo, cuyo antecedente data de la Declaración Francesa de 1789, surge la Constitución de 1857, enarbolando tales corrientes que tienen como objetivo garantizar las relaciones entre el Estado y los particulares.

Esta Constitución consideró, que los derechos del hombre además de constituir el objeto de las instituciones jurídicas, son su propia base.

Lo anterior puede comprobarse en el propio artículo primero de esta Constitución, el cual estableció "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

El Proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional y otorgó competencia para conocer de las infracciones, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, - "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", este jurado calificaría el acto violatorio conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica. Afortunadamente tal Jurado Popular, al expedirse la Constitución de 1857, fue suprimido y atribuyó competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad - que violasen las garantías individuales que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose la competencia en esta materia, de los tribunales de los Estados.

La Constitución de 1857, estuvo reglamentada por los siguientes ordenamientos:

1.- Por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 30 de noviembre de 1861;

2.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de enero de 1869;

3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882;

4.- Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 (Título II, Capítulo VI, artículos 745-849); y

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, Artículos 661-796).

A diferencia de otros ordenamientos mexicanos y extranjeros, que consagran los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo y las cuales ya enumeramos.

2.1.5. La Constitución de 1917.

Nuestra vigente Constitución, contrariamente a la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, la Constitución de 1917, los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a sus gobernados, o sea, que nuestra Magna Carta se aparta de la posición individualista para reconocer a la sociedad como única titular de la Soberanía.

La actual Constitución, además de consagrar las llamadas garantías individuales, consigna las garantías sociales, es decir, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, derechos que tienden a mejorar y consolidar su situación económica de dichas clases, estas mencionadas garantías las podemos desglo-

zar principalmente de los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales están destinados a resolver los problemas obrero y agrario de las masas económicamente débiles.

También ha adoptado nuestra actual Constitución, el concepto de obligaciones individuales públicas, esto es en materia de propiedad privada; consistente en imponer al individuo, por parte del Estado, obligándolo a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

Asimismo se han considerado a las garantías sociales como el conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas, cosa que podemos observar en el artículo 123 constitucional que consagra las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe establecer la relación de trabajo, así como la determinación de sus consecuencias jurídicas y que estas bases no pueden ser modificables desfavoreciendo con ello al trabajador.

Claro que para hacer efectivas esas bases constitucionales, es necesaria la intervención oficiosa del Estado en beneficio de esa clase débil, para hacerlas respetar en la relación jurídica entre trabajador y patrón, sancionando los casos que las contravengan ya sea nulificando o bien adoptando medidas de otro tipo, según del caso que se trate.

A pesar, de que como ya hemos visto, cambia radicalmente el enfoque de las garantías individuales en la Constitución de 1957 en comparación con la anterior de 1931, no sucede así con el medio de control previsto para proteger los derechos del gobernado, ya que su presencia y procedencia general, es exactamente la misma en las dos instituciones, con la diferencia de que nuestra Ley Fundamental actual, establece la reglamentación completa y amplia del juicio de amparo en su artículo 107, detallándolo en su Ley Reglamentaria.

2.2.- PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

2.2.1. Reformas a la Ley Reglamentaria de 1936.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, incluyó el Título Quinto, intitulado De la Responsabilidad en los juicios de amparo, que se dividió en dos capítulos relativos, el primero, a la responsabilidad de los funcionarios que conocían del amparo y, el segundo, a la responsabilidad de las autoridades.

En forma general, la nueva ley siguió los lineamientos de la de 1919, pero llevó al cabo algunas ampliaciones y aclaraciones -- con menciones expresas al Código Penal:

1.- En su artículo 198, además de la responsabilidad de los jueces de Distrito y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, agregó expresamente, a las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito, y de los Territorios federales, en funciones de auxiliares del Poder Judicial Federal. Asimismo agregó a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que, desde esta Ley - en su artículo 174- tenían facultades para conceder la suspensión del acto reclamado en materia laboral.

2.- En los casos de que el Juez de Distrito o la autoridad -- que conocía del juicio de amparo no suspendieran el acto reclamado cuando existiera peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, sería castigado el juez de Distrito como reo de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal; si no se llevara al cabo, por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondría la sanción que señalaba el artículo 225 del mismo código.

3.- Fuera de los casos mencionados; si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el juez de Distrito o autoridad que conociera del incidente, no la concediera por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondría la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

4.- La sanción señalada en el artículo 225 del Código Penal. Se aplicará al juez de Distrito, o autoridad que conociera del juicio de amparo: cuando excarcelara al quejoso contra lo prevenido en la Ley; cuando no diera curso oportuno a las promociones que por su conducto se le hicieran a la Suprema Corte; cuando retardara o entorpeciera maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y, cuando sin motivo justificado suspendiera la audiencia constitucional.

5.- Por otra parte, la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito o a las autoridades que conocieran del juicio de amparo, se castigaría con arreglo a lo dispuesto en el artículo 213 del Código Penal.

En lo que se refiere a la responsabilidad de las autoridades regulada en el Capítulo II del Título V se tipificaban como delitos especiales:

- a) Las autoridades responsables que en el juicio de amparo, en el incidente de suspensión, rindieran informes en los que afirmaran una facultad o negaran una verdad, en todo o en parte, serían castigadas conforme al artículo 247 del Código Penal, en relación con la fracción V del artículo mencionado.
- b) La autoridad responsable que maliciosamente revocara el acto reclamado, con el propósito de sobreseer en el amparo, únicamente para incistir con posterioridad en dicho acto, sería castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del artículo 214 del propio ordenamiento.
- c) La autoridad responsable que no obedeciera un auto de suspensión

ón debidamente notificado, sería castigada con la sanción que señalaba el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en -- que incurriera.

d) La autoridad responsable que en los casos de suspensión, admitiera fianza que resultara ilusoria o insuficiente, sería castigada con la sanción que fijaba el artículo 225 del Código Penal.

e) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable incistiera en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente sería separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que correspondiera, para que se le juzgare por la desobediencia cometida, la que se -- castigaría con la sanción que señalaba el artículo 213 del Código Penal.

2.2.2. Reforma de 21 de diciembre de 1944.

El Proyecto de Reformas al artículo 107 constitucional implicado en la iniciativa presidencial de 21 de diciembre de 1944, se conceptuaba, como medio más idóneo para lograr una rápida administración de la Justicia Federal a través del amparo, así como -- para desahogar a la Suprema Corte en el futuro del cúmulo exorbitante de asuntos que llegan a su conocimiento, el consistente en una distribución adecuada de competencia entre dicho Alto Tribunal y los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación en cuanto corresponde al juicio de amparo, la cual se encontraba contenida en la fracción I del artículo 107 del mencionado proyecto, y que disponía: "Los tribunales federales conocerán, en el grado y los términos que disponga la Ley, de las controversias a que se contrae el artículo 103." La anterior disposición facultaba pues, al poder legislativo federal, para distribuir la competencia entre los diversos órganos constitutivos --

del Poder Judicial de la Federación en lo concerniente al conocimiento del juicio de amparo, conservando ciertas bases facultativas.

La anterior facultad concedida al Poder Legislativo ordinario, contradecía claramente los principios de Derecho Constitucional, base de la división y separación de poderes que claro, no puede ser modificada por alguno de ellos en detrimento de otro o viceversa, cosa que sucedería si el legislativo redujese las facultades del judicial o del ejecutivo mediante una ley secundaria.

Vemos entonces, como el Congreso de la Unión podía modificar el ámbito competencial del Poder Judicial Federal por medio de una ley secundaria, sujetando a éste a su arbitrio, el cual estaría encauzado únicamente por las tres reglas generales consignadas en la fracción I del proyecto de reformas al artículo 107 constitucional. Así, la Suprema Corte de Justicia, como autoridad máxima del Estado mexicano, tendría la competencia en materia de amparo que caprichosamente estableciese el Poder Legislativo Federal.

Las disposiciones del mencionado proyecto, en todo caso debían respetar el Poder Judicial Federal, en la distribución de la competencia jurisdiccional en materia de amparo, son criticables, ya que señalaba dicho proyecto una distinción entre actos directamente violatorios de algún precepto de la Ley Suprema y actos mediante los cuales la infracción a ésta "resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria" (Fracc. I, del inciso b)). Este criterio se sustentaba sobre la base de la diferencia entre inconstitucionalidad y la legalidad de una determinada actuación autoritaria, concluyéndose que, en el primer caso, la Suprema Corte debería conocer a fortiori de los juicios de amparo respectivos, o sea, de aquellos en que se ataca un acto de autoridad que viole directa e inmediatamente la Constitución, lo cual no sucedería cuando tal infracción resultara de una ley secundaria.

"La estimación autónoma que el proyecto hacía respecto de la-

'ilegalidad de los actos autoritarios', considerándola como ajena a la 'inconstitucionalidad de los mismos', entrañaba el desconocimiento de nuestro sistema constitucional de garantías individuales de legalidad, ya que, en los términos en que éstas están concebidas, toda infracción legal denota una violación constitucional directa, por lo que es imposible establecer la discriminación que pretendía el proyecto presidencial." (36) .

Cualquier vulneración al principio de legalidad que se produce cuando cualquier autoridad estatal no somete su actuación a ningún precepto de ley o en caso de que lo viole directa o indirectamente, implica necesariamente y por modo inmediato una contravención al régimen constitucional, por infringir un aspecto propio de la Constitución.

Así, el criterio de distribución de competencia entre la Suprema Corte y demás órganos judiciales federales que adoptaba el proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, consistente pues, en hacer distinción entre el control de legalidad y el de constitucionalidad de los actos de las autoridades, resulta imposible por la existencia de la garantía constitucional de legalidad expresa principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

También este proyecto consideraba como inaplazable la intervención de la Suprema Corte cuando se impugnase de inconstitucional una ley federal o local. Sin distinguir en la impugnación directa o in mediata contra la ley en sí misma considerada o a tra-

(36) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 846.

vés de un acto de aplicación (judicial o administrativo) -inciso--
a) Fracción I del Proyecto Presidencial de Reformas al artículo --
107 constitucional.

Hipótesis por demás clara en cuanto a que su práctica habría provo-
cado un enorme número de amparos, lejos de disminuirlos, como se -
pretendía, en relación a los ya existentes.

El mencionado proyecto también establecía la imprescindible -
competencia de la Suprema Corte en cuanto a conocer del juicio de-
amparo en los que se impugnaran actos de autoridad contrarios a la
jurisprudencia de los Tribunales Federales o que afectaran grave-
mente el interés público.

En el primer caso, el amparo procedería contra aquellas con--
troversias en que la actividad de la autoridad contrariara las con
sideraciones e interpretaciones formuladas en las resoluciones pro
nunciadas por los órganos jurisdiccionales federales, y que de ---
acuerdo con la ley, constituyeran jurisprudencia. Circunstancia --
que traería un innumerable número de amparos.

En el segundo caso, el proyecto disponía que la Corte necesari-
amente debía conocer de los amparos promovidos contra actos de -
autoridad que afectaren gravemente el interés público.

Hipótesis que como vemos, es imprecisa ya que, todos los actos de
autoridad que violan garantías individuales o implican interferen-
cia de competencias entre la Federación y Estados, son de interés-
público porque están violando precisamente a nuestra Ley Suprema.

Siendo sólo las repercusiones públicas más o menos graves que
la subsistencia o invalidación de los actos reclamados puedan ori-
ginar en el medio político, social, jurídico o económico.

"La fracción II, inciso b) del citado proyecto, establecía que
el amparo procedería contra actos en juicio que causaran perjuicia-
os graves, siempre que en su caso se hayan agotado los recursos pro
cedentes. Disposición imprecisa ya que es muy variable la determi-
nación del concepto de perjuicios graves".

Establecía la iniciativa de reformas al artículo 107 constitucional que "en materia administrativa, el amparo será improcedente contra cualquier resolución, no reparable por algún recurso ordinario...". Disposición incompleta, por no establecer el caso en que se trate de un acto ejecutivo en sí mismo considerado, no emanado de ninguna resolución previa propiamente dicha, o sea, la decisión emitida por una autoridad respecto de una cuestión que ha sido sometida a su conocimiento o estimación.

El proyecto que venimos comentando, establecía que "podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales".

"La determinación de la inconstitucionalidad de una ley es un acto propio y privativo de la sentencia de amparo, cuya pronunciación presupone necesariamente el agotamiento de toda la tramitación previa del juicio de que se trate. En consecuencia sólo dicha sentencia contiene la inconstitucionalidad de una disposición legal y no antes por lo que con anterioridad a dicho acto procesal culminatorio no puede constatarse tal circunstancia." (37)

No puede suplirse la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respectivo sin prejuzgar, contra todos los principios procesales que norman al juicio de amparo.

Se supliría la queja deficiente antes de determinar procesalmente el carácter inconstitucional de una ley, es decir, antes de la sentencia de amparo.

Lo mismo puede observarse de la disposición que establecía: "podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, ~~cuando~~

(37) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa. México---
1978, 13a. Ed. Pág. 849.

cuando se encuentra que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

La iniciativa presidencial de reforma al artículo 107 constitucional consignaba la "jurisdicción concurrente" en materia de amparo cuando los actos reclamados impliquen violaciones a los artículos 16, en materia penal, y 19 y 20 de la Constitución. A elección del agraviado pueden conocer del amparo respectivo, tanto el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la infracción, como el juez federal competente.

El punto VI del Proyecto omitía incluir dentro de los actos respecto de los cuales se debe decretar la suspensión en forma necesaria, a aquellos que ataquen la libertad personal fuera de procedimientos judiciales.

El proyecto establecía que "cuando el acto reclamado sea una sentencia o cualquiera otra resolución judicial, la autoridad responsable no podría interponer recurso contra la concesión del amparo", tal principio violaba el de igualdad entre los sujetos de indefensión.

El punto VIII, establecía el fundamento para que se eximiera al Ministerio Público de intervenir en el juicio de amparo y era el siguiente: "podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca de interés público y así lo determine la ley".

Si la finalidad esencial del juicio de amparo es proteger y mantener la Supremacía de la Constitución, todo juicio de amparo, desde el punto de vista de su teleología esencial, es de interés público, y lo que varía es sólo la trascendencia e importancia de las repercusiones que en el ámbito jurídico, político, social o

económico, pudiera provocar la resolución concreta de los diversos casos particulares que se presenten.

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal, como institución representativa de la sociedad y del Estado, debe en todo caso intervenir como parte en el procedimiento respectivo haciendo valer sus atributos legales, consistentes en velar por la observancia de la Constitución y, específicamente, vigilar y pugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, por ello el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás.

2.2.3. Reformas de diciembre de 1950.

Es natural que la gran amplitud del objetivo general del juicio de amparo, así como su variada procedencia, hayan provocado la enorme multitud de casos concretos en los que este medio de impugnación constitucional y legal se ejercita, hecho que como es de suponerse, ha incrementado sobre manera las labores de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de tales asuntos.

Tan angustiosa ha sido la crisis del rezago en el amparo, que más de una vez se ha visto amenazada la vida jurídica del país, a efecto de que los tribunales de la Federación han llegado a estabilizar sus propias labores.

Ante una situación tan desesperada como la anterior, el Ejecutivo de la Unión tomó la tarea de remediar dicho fenómeno, y el 23 de octubre de 1950, elaboró un proyecto de Reformas al artículo 107 constitucional y en él se estimó como solución acertada al conocido problema del rezago, la de redistribuir las competencias que en materia de amparo han existido entre los diferentes órganos

constitutivos del Poder Judicial Federal, desde la promulgación de la Constitución de 1917, sin mermar en ningún aspecto la esfera de procedencia del juicio de amparo instituido en el artículo 103 constitucional.

"El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, dice la exposición de motivos del mencionado proyecto presidencial ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El ejecutivo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución".

En lo que toca al juicio de amparo, se considera que sólo la definición de sus principios fundamentales de procedencia y las reglas generales y directrices de la competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de su conocimiento, deben plasmarse en la Constitución, dejando a la Ley Reglamentaria correspondiente el establecimiento de las normas procesales y la organización competencial minuciosa.

El proyecto de reformas que venimos tratando, mejor conocido como La Reforma "Miguel Alemán", aparece publicada en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del propio año.

A grandes rasgos puede decirse que la principal innovación que este Proyecto de Reformas introdujo al sistema competencial en materia de amparo, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. El desiderátum principal que la inspiró, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

La anterior restricción, se estimó como medio indispensable para reducir la abundancia de negocios de amparo a la Corte, pro-

curándose así, evitar el crecimiento constante del rezago. De esta manera, los fallos que dictasen los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, quedando ésta despejada en el conocimiento de tales actos.

De esta manera los Tribunales Colegiados de Circuito se instalaron y funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uninstancial o bi-instancial de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que, por tanto sus resoluciones sean sometidas a ningún estadio procesal ulterior, salvo el supuesto, muy raro, de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida.

De allí, el que los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que toca a la decisión de los negocios de amparo de su competencia, no tengan como superior jerárquico a la Suprema Corte, y que en relación con ella se encuentren en igual situación que ésta, es decir, como órganos supremos del Poder Judicial Federal.

Consideramos de importancia, hacer mención de aquellas circunstancias desfavorables que trajeron como resultado las reformas de 1950, en lo tocante a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que el Maestro Burgoa señala de la siguiente manera:

a) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa gradación jerárquica en que el juzgador máximo es la Suprema Corte.

b) Aparición de tantas "Pequeñas Supremas Cortes", cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Limitación de la Supremacía de la Suprema Corte al dejar de ser "Suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Sustentación de criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados tribunales.

e) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.

f) Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa, en beneficio de la justicia y del derecho, la jurisprudencia que hayan establecido en relación con la materia de amparo, cuyo tratamiento corresponde exclusivamente e irrecurriblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

g) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos tribunales. (38) .

El proyecto de reformas presente, introdujó además, otras importantes normas que tienen por objeto hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución en el más alto Tribunal del país, creándose con éste propósito la Sala Auxiliar. (39) .

Asimismo, esta reforma introdujó la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las nuevas reformas se ajustan a las que a su vez sufrió el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, al cual nos remitimos.

(38) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. Méx. 1978. Págs. 863 y 864.

(39) De esta "Sala Auxiliar" tratamos en Capítulo subsecuente.

2.2.4. Reformas de 1967.

En lo que toca al transcurso del año de 1965, los Ministros de la Suprema Corte se dieron a la labor de presentar un anteproyecto para redistribuir la competencia en materia de amparo entre las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con este anteproyecto se modificó el artículo 107 constitucional y además de conservarse los mencionados tribunales colegiados de circuito, se sugirió el aumento de los mismos y la ampliación de su ámbito competencial en el amparo directo y en el indirecto, lo que paralelamente tradujo la reducción de la competencia de la Suprema Corte en ambos tipos procedimentales.

Se adoptaron diversos criterios para demarcar la esfera competencial de las Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por iniciativa presidencial el 15 de noviembre de 1965, que adoptó el citado anteproyecto, se plantearon diversas reformas al precepto constitucional aludido, enviándose para su discusión al Senado de la República.

El estudio de la misma transcurrió durante todo el año de 1966, al finalizar el cual, el Senado y la Cámara de Diputados la aprobaron con algunas modificaciones no esenciales, y habiéndose obtenido la adhesión de todas las legislaturas de los Estados, las modificaciones al artículo 107, emanadas de dicha iniciativa, se declararon incorporadas a la Constitución de la República, habiéndose publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 25 de octubre de 1967.

Las reformas legales que este precepto constitucional exigía a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propusieron en el Senado de la República previos anteproyectos también elaborados por los Ministros de la Suprema Corte. El Senado los aprobó en noviembre del mismo año; y en diciembre -

siguiente, la Cámara de Diputados, con algunas leves enmiendas -- emitió su adhesión, y las cuales fueron aceptadas por su colegisladora.

El 26 de diciembre de 1967 las Reformas legales mencionadas pasaron al Ejecutivo Federal para su promulgación y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968 para entrar en vigor a los 180 días siguientes, es decir, el 28 de octubre del mismo año. El conjunto de las mencionadas reformas constitucionales y legales configura la actual estructura competencial de los órganos judiciales federales en materia de amparo.

2.2.5. Reformas de 1976.

Decreto de Reformas de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976 y fe de erratas publicada en el citado Diario el 29 de julio de 1976.

Se adicionó la Ley de Amparo con un rubro que se denominó Libro Primero y que comprende todos los Títulos y Capítulos vigentes de dicha Ley.

Se adicionó el artículo 2º de la Ley de Amparo, al ordenar tratándose del juicio de amparo en materia agraria se atenderá además de las reformas y procedimientos del Libro Primero, a las excepciones establecidas, en el Libro Segundo.

Se reformaron los artículos 5º, Frac. IV, 12, 15, 22, Frac. II, 39, 73, Frac. XII, 74, Frac. I y V, 76, 78, 86, 88 y 91, Frac. V, 113, 120, 135, 146, 149 y 157.

Y se derogaron los artículos 8º bis, la Frac. IV del artículo 97, 116 bis, y la Frac. III del artículo 123.

Las adiciones que se practicaron a la Ley de Amparo en materia agraria fueron reunidas por Decreto Congressional de 28 de mayo de 1976 en un "Libro Segundo", Título Único, Capítulo Único, denominado "Del Amparo en Materia Agraria" que comprende del artículo 212 al artículo 234. Paralelamente a esta incorporación, el "Libro Primero", de nuestra Ley quedó consagrado a las materias distintas a la agraria sobre las que puede versar el juicio de amparo, tales como la administrativa, la legislativa, la civil, la penal y la laboral.

En varios de los preceptos que integran dicho "Libro Segundo" se han acogido diversas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte ha establecido sobre el amparo en materia agraria propiamente dicho, o sea, respecto del juicio de garantías en que figuren como partes los núcleos de población ejidales o comuneros y los ejidatarios.

rios o comuneros en lo individual, circunstancia que denota un --- avance legislativo.

El artículo 212 de nuestra Ley delimita con toda claridad y - precisión qué debe entenderse por "amparo en materia agraria" dis- poniendo al efecto que, al través de este tipo material del juicio constitucional, se pueden reclamar, por los sujetos colectivos e - individuales ya mencionados, cualesquiera actos de autoridad que - puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a - los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

En el mismo precepto se apunta que el régimen especial del am- paro en materia agraria se hace extensivo a los juicios de garan- tías en que los mencionados sujetos figuren como terceros perjudi- cados.

Diferentes instituciones procesales del juicio de amparo en - materia agraria, según están reguladas en el Libro Segundo de Nues- tra Ley, siendo dichas instituciones las siguientes:

- 1.- Suplencia de la queja deficiente;
- 2.- Personalidad;
- 3.- Competencia Auxiliar;
- 4.- Términos Pre-judiciales;
- 5.- Improcedencia;
- 6.- Sobreseimiento;
- 7.- Sentencias;
- 8.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo;
- 9.- Recurso de revisión;
- 10.- Recurso de queja;
- 11.- Amparo indirecto o bi-instancial; y
- 12.- Suspensión.

2.2.6. Reformas de 1980.

Decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980.

Este Decreto de reformas de 1980, entró en vigor el día 8 de enero de 1980, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El mencionado Decreto introdujó las siguientes reformas:

Reforma del artículo 5º, Frac. IV, se reformó esta fracción en la parte siguiente- para disponer que. El Ministerio Público Federal, intervendrá como parte en el juicio de amparo, cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. Como podemos observar, la presente reforma limitó la actuación del Ministerio Público Federal, únicamente a los casos en que a su consideración, se afecte el interés público, y a diferencia de estos casos, sólo podrá intervenir para promover la pronta y expedita administración de la justicia.

La anterior actuación limitada, antes de la reforma, permitía al Ministerio Público Federal decidir si intervenía o no en asuntos que a su juicio, carecieran de interés público. Hoy, el texto de esta fracción es claro y definitivo.

Reforma del artículo 29, Frac. II, Párrafos Primero y Segundo. Antes de esta reforma, las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y los que resultaren de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, debían hacerse al Procurador General de la República y al Agente del Ministerio Público Federal ad

crito a los Tribunales Colegiados de Circuito, personalmente y a raíz de la presente reforma, se harán por medio de oficio (las notificaciones).

Reforma del artículo 56, en este artículo se reformó la actuación de las partes en el caso de incompetencia no declarada de un juez de Distrito, para dichas partes, según el caso, pueden ocurrir, no sólo al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, sino al Presidente de la Sala correspondiente, o al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito.

Reforma al artículo 81. Se reformó en este artículo, la multa correspondiente, que se imponía al quejoso o a sus representantes, o en su caso, al abogado o a ambos, en los juicios de amparo en que se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, variando dicha multa que era de doscientos a mil pesos, para ser ahora de mil a diez mil pesos.

Reforma al artículo 84, Frac. I, incisos a) y e). Este artículo trata de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos que el mismo artículo menciona.

Su fracción I, dispone : "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional, ... La reforma que venimos tratando, introdujó la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, cuando se impugne una ley emanada del congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal. La anterior reforma es la que hoy forma el anterior inciso a), con su correspondiente redacción y debida complementación.

La reforma introducida al inciso e) del mismo artículo y de-

la misma fracción, varía la cuantía de los asuntos cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, cuantía que antes era del excedente de quinientos mil pesos y que hoy es que exceda de un millón de pesos.

Reforma al artículo 90, Párrafos Segundo y Tercero.

El párrafo Segundo de este artículo, se reformó para que además de poder ser admitido el recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo sea por los Presidentes de las Salas de la misma, así como hacer la notificación correspondiente al Ministerio Público Federal.

El párrafo Tercero, reserva sólo el término de quince días (excluye el otro de cinco días), al Tribunal Colegiado de Circuito para que una vez admitida la revisión y notificación previa al Ministerio Público Federal, resuelva lo que fuere procedente.

~~Reforma al artículo 102. En este artículo, la reforma modificó la multa al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos en el caso del recurso de queja notoriamente improcedente que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen o bien declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, la multa anterior varió de doscientos a mil pesos que era, por la de mil a diez mil pesos que es hoy.~~

Reforma al artículo 131, Párrafo Primero. La reforma a este artículo trata de la suspensión, acorde con el artículo 124. Y son los jueces de Distrito quienes podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes. Antes de la reforma, el texto de este párrafo establecía esta facultad en favor de las partes, hoy es el juez quien decidirá si recibe o no estas pruebas ofrecidas.

El Segundo párrafo de este artículo quedó reformado de la siguiente manera:

"Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados-

con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal."

Reforma al artículo 179. La reforma lo estableció así:

"No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirán aquélla y mandarán notificar a las partes el acuerdo relativo."

Antes de esta reforma, este artículo, señalaba mandar pasar el expediente al Procurador General de la República para que éste por sí o por medio del agente que al efecto designe o, en general haya designado, pida, en su caso, dentro del término de diez días, lo que a su representación convenga. La reforma tratada vino a suprimir este trámite.

Reforma al artículo 181. Este artículo se modificó introduciéndose un gran avance ya que ahora la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, mandarán recoger de oficio los asuntos que solicite el Ministerio Público para formular pedimento, y que no devuelva dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Antes de esta reforma sólo se mandaban pedir de oficio los asuntos del orden penal.

Reforma al artículo 182. Suprimió la reforma, por resultar inoperante a raíz del artículo 181 reformado, la primera parte del Primer Párrafo del mencionado artículo 182 y presentó a su vez su hoy primera parte, para de lleno mencionar a "El Presidente de la Sala respectiva ...".

Reforma al artículo 184, Frac. I. Esta reforma está relacionada con el también reformado artículo 181. Por resultar obvio su comentario, nos remitimos al análisis ya expuesto del anterior artículo 181.

Reforma del artículo 137. Este artículo además de reformado, fue adicionado, lo cual hizo variar en mucho su anterior texto. Para evitar ser sólo repetitivos, nos remitiremos al actual contenido de ellos en la tantas veces citada Ley de Amparo.

Reforma al artículo 188. Se reformó el texto de este artículo para señalar sólo al "Magistrado relator", excluyendo así, al "Ministro". Al igual nos remitimos al contenido de su correspondiente texto.

Reforma a los artículos 195, párrafos Primero y Segundo; y -- 195 bis, párrafos Primero y Segundo. Para evitar el hacer tedioso el presente trabajo, nos remitimos al texto que guardan cada uno de los mencionados artículos, en sus respectivas reformas.

La Reforma de 1980, es decir, la del presente año, también -- adicionó los siguientes artículos:

Artículo 88, con un último párrafo; al artículo 106, con un párrafo final; al artículo 131, con un último párrafo; al artículo 136, con los tres últimos párrafos; al artículo 187; con su último párrafo; y al artículo 193, con su último párrafo.

Consideramos que de citar las mencionadas adiciones no haríamos, sino caer en la inevitable repetición, por lo tanto nos permitimos una vez más hacer la correspondiente remisión a los respectivos textos que la Ley de Amparo vigente señala en cada uno de los artículos anteriormente mencionados.

No podemos dar por terminadas estas reformas sin antes hacer la siguiente aclaración.

Las reformas últimas que estamos tratando, como podrá advertirse, carecen del completo análisis que a la materia caracteriza, pero lo anterior no ha sido posible de evitar, debido al corto tiempo como bien se comprende, con que cuentan las mismas, ya que sus meses de vigencia no son suficientes, para dar, por el momento, origen a la recaudación precisa y adecuada que de ellas es menester esperar. Por lo anterior, hacemos la consiguiente advertencia en cuanto a que no nos ha sido posible presentar estas reformas de la mejor manera debida y posible, como habría sido nuestro mas anhelado deseo.

Los escasos y simples comentarios que se presentan en relación a los artículos de nuestra Ley de Amparo reformada, son el resultado de sencillos pero bien intencionados análisis de esos artículos que nos hemos permitido estudiar, sin contar por tanto con ninguna clase de apoyo ni doctrinal, sino exclusivamente el que hemos podido desprender del estudio de comparar los artículo citados antes y después de las relativas reformas.

Sin tratar de esperar que nuestros comentarios lleguen a la convicción de los lectores, sólo hacemos del conocimiento de éstos, cuál ha sido el origen que nos ha movido a realizarlos de la manera que aquí los redactamos y esperando así, que la mejor ocasión los saque o deje de relucir a su debido y muy esperado tiempo.

CAPITULO TERCERO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

3.1.- DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

3.1.1. Por Organo Político.

3.1.2. Por Organo Jurisdiccional:

3.1.2.1. Por vía de acción.

3.1.2.2. Por vía de excepción.

3.1.3. Por "Organo Neutro".

3.1.4. Por Organo Mixto.

3.1.5. Otros medios de "defensa constitucional".

3.2.- VENTAJAS Y SUPERIORIDAD DEL SISTEMA JURISDICCIONAL.

CAPITULO TERCERO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Efectivamente, el juicio de amparo, es el medio jurídico de protección o tutela de la Constitución, ya que su principal y esencial objetivo lo constituye, la protección del gobernado frente a las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, que violen sus garantías individuales, es decir, aquellos derechos oponibles a las autoridades, que se encuentran consagrados en la Constitución y que han sido otorgados por ella al gobernado. Así, como de las leyes o actos de autoridad que alteren el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados.

Como podemos ver, en realidad se trata de varios objetivos, pero que los hemos agrupado en uno sólo, debido a que son lógicas y jurídicamente inseparables, ya que al proteger el juicio de amparo al gobernado en sus garantías individuales y, al régimen de competencia entre autoridades federales y locales, a la vez, está controlando y vigilando el cumplimiento de la propia Constitución.

Ahora, es necesario que mencionemos las posiciones que dentro de la doctrina tienen lugar en relación a la categoría en que a nuestro medio de control constitucional, lo sitúan, los más calificados e insignes juristas de la materia.

Entre aquellos autores que sostienen su posición en relación a que el juicio de amparo no es un medio de control total de la Constitución, y que sólo se restringe a los casos que expresamente señala la propia Ley, y que por su expresión literal son de procedencia limitativa, citaremos a los autores siguientes: Alfonso Noriega, Héctor Fix Zamudio, Juventino V. Castro, y Arturo González-Gosío.

El maestro Alfonso Noriega, dice que el juicio de amparo "no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está -

limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías." (40) .

Fix Zamudio, partidario también, de que el juicio de amparo no es una garantía total de protección de la Constitución mexicana, precisa que tal tutela constitucional está comprendida por cuatro garantías jurisdiccionales, integradas a la vez por cuatro procesos diversos. Al primer proceso lo denomina 'Juicio Político' o de 'Responsabilidad' que reglamenta el artículo 111 constitucional, al segundo, lo califica como 'Litigio Constitucional' reglamentado por el artículo 105 de la Constitución; en el tercero de estos procesos, clasifica ' El Proceso de Amparo ' consignado en los artículos 103 y 107 constitucionales y, finalmente cita al cuarto proceso que a juicio de dicho autor, se encuentra consagrado en el artículo 97, párrafo tercero de la propia Constitución.

El citado autor, hace la aclaración de que el juicio de amparo es la máxima garantía jurisdiccional de la Constitución, señalando que el amparo es el sistema de control normal y permanente de la Constitución, mientras, que califica a los otros tres sistemas de protección, como "medios extraordinarios". (41) .

Y Juventino V. Castro, sostiene que "El amparo mexicano no protege a toda la Constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales". (42) .

Finalmente, Arturo González Cosío, se adhiere a los juristas-

(40) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. México, 1975. Pág. 50.

(41) Fix Zamudio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1964, Pág. 207.

(42) Castro, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, 2a. Ed.; Méx, 1978. Pág. 147.

anteriores, cuando señala que "el control constitucional abarca -- frecuentemente toda la extensión de dicha ley, pero en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas locales y federales respectivamente, siempre que esta violación cause un perjuicio a un particular lesionando -- sus derechos fundamentales." (43) .

La interpretación literal del contenido del artículo 103 constitucional, no deja lugar a duda en su redacción, ya que de la misma, se deduce que el amparo no protegerá el régimen constitucional sino se trata de leyes o actos previstos por el mencionado precepto constitucional, es decir: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales (Fracc. I); por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (Fracc. II) y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (Fracc. III), de la Constitución vigente.

La redacción del precepto anterior, es proyección idéntica al contenido del artículo 101 de la Constitución de 1857, así también, del artículo primero de la Ley de Amparo vigente, preceptos que en sí mismos, constituyen el argumento base de los precursores de la posición antes sustentada.

En contradicción a la anterior posición, el maestro Ignacio -- Burgoa (44), considera que el juicio de amparo es un medio verdadero de control constitucional, porque a través del llamado control de 'la garantía de legalidad' inserta en el artículo 16 constitucional

(43) González Cosío, Arturo: El Juicio de Amparo. Edit. U.N.A.M. -- 1a. Ed. 1973. Méx. Pág. 20.

(44) Burgoa, Ignacio: El juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. Méx, 1978. Págs. 149 y 154.

cional, el amparo tutelá todas las disposiciones de nuestra Ley Fundamental, y no solamente lo relativo a las tres fracciones del mencionado artículo 103 constitucional. Como puede notarse, este autor a diferencia de los anteriores, sostiene la posición relativa a que el juicio de amparo es un medio de control total de la Constitución en razón al contenido de la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, consagrada en los artículos 14 y 16-constitucionales.

Si el amparo - de acuerdo con este autor -, ha extendido su "protección tutelar de la Constitución", se debe, primero a la garantía de legalidad que en asuntos civiles y penales, consagra el artículo 14, en sus párrafos III y IV, ya que ante tales violaciones es procedente el amparo, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, en su primera fracción, de forma tal que el amparo no sólo protege el régimen constitucional que prevalece tal artículo en dicha fracción, sino que su protección tutelar se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

"De esta suerte, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios-respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas..."

"Al conocer, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes-de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las Normas..."

Segundo, también, en el artículo 16 en su primera parte, considera el autor mencionado, que se encuentra consagrada y por tanto que opera la "extensión protectora del juicio de amparo".

Que tal artículo, al través de los conceptos 'causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma' consagra una

garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera 'molestia', por lo que su alcance es mucho mayor.

El juicio de amparo -continúa Burgoa- protege, pues, tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria en general es por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino "un recurso extraordinario de legalidad".

Tal ampliación lograda por el juicio de amparo -añade Burgoa- "provocó la inutilidad de recursos estrictos de legalidad que existían en México, tanto del orden Federal como en el común, es decir, los de 'Suplica' y 'Casación'.

Tal extensión protectora del juicio de amparo, ha sido objeto de muchas críticas, las cuales son resumidas por Burgoa, en la forma siguiente: "Las opiniones contrarias al amparo como medio de control de la legalidad se pueden resumir en estas dos consideraciones: en que a través de él se vulnera la 'Soberanía Judicial' de los Estados por los Tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales y en que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias, sobrecargando así sus funciones propias y naturales, conociendo en una instancia más de los negocios judiciales que definitiva y ejecutivamente debieran quedar resueltos ante la jurisdicción local". (45) .

El licenciado Emilio Rabasa (46), haciendo referencia a las -

(45) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978, Pág. 152.

(46) Rabasa, Emilio: El Artículo 14 y el Juicio constitucional, Edit. Porrúa, 3a. Ed. Méx., 1969. Págs. 271 y 272.

labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra también su inconformidad cuando señala que la Suprema Corte al constituirse como revisora de todos los fallos de todos los tribunales de la República en todas las materias, no son los tribunales de los Estados los que, con este sistema declaran y fijan la jurisprudencia interpretando sus propias leyes; sino que es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado y, en consecuencia a la labor anterior, dice el citado constitucionalista lo siguiente: "... cuando los juzgados menores y la Corte Suprema de la Nación se ponen en el mismo nivel y trabajan en la promiscuidad, no son los juzgados menores los que suben, sino la Corte Suprema la que descende".(47).

Opiniones como la anterior son debatidas firmemente por el maestro Burgoa, quien señala entre otras cosas que para dar entrada a tales posiciones, sería necesario modificar los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. De forma tal, que con ello se eliminara o restringiera la garantía de legalidad que los mismos contienen.

3.1.- DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

El acontecer histórico, nos muestra la existencia de una variedad de sistemas de control constitucional, cuya finalidad ha estado dirigida a brindar la protección necesaria para salvaguardar el

(47) Rabasa, Emilio: El artículo 14 y el juicio constitucional, Edit. Porrúa, 3a. Ed. Méx., 1969. Pág. 322.

régimen constitucional para el cual han sido estructurados.

El estudio de nuestro juicio de amparo, hace necesario conocer cuáles han sido esos medios de control constitucional, para así poder distinguir y precisar la diferencia fundamental de nuestro propio órgano de control, mejor conocido como juicio de amparo.

Y es la propia Constitución quien organiza la protección de su régimen a través de un organismo que tiene como función, hacer respetar y garantizar el propio funcionamiento de la Constitución y su consiguiente supremacía.

De los tan variados sistemas, sobresalen de manera especial en los regímenes jurídicos, el sistema de control constitucional por órgano político y el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional. Sistemas que por sus propias características inherentes a uno y otro, los hacen totalmente diferentes.

3.1.1. Por Órgano Político.

México, nuestro país, muestra la existencia de una verdadera experiencia que vivió con el establecimiento de las conocidas siete leyes constitucionales de 1836, de las cuales trataremos brevemente a continuación, enfocándonos principalmente a la introducción del Supremo Poder Conservador, caracterizado como una garantía de la Constitución a través de un "órgano político", destacándose por ser considerado como "el primer intento serio de establecer un sistema de control constitucional." (48) .

(48) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, I.A.-
Ed. Méx. 1964. Pág. 218 .

Para tratar en forma más eficaz y precisa la situación antes mencionada, nos auxiliaremos de las brillantes y atinadas aportaciones que al respecto realizan autores tan destacados como Fix Zamudio, Sayeg Helú y Reyes Heróles.

El 15 de diciembre de 1835, fue promulgada la Primera de las Siete Leyes, la cual constaba de 15 artículos, esta ley se refería a los 'Derechos y obligaciones de los mexicanos y Habitantes de la República'.

Las Seis Leyes restantes, fueron promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

La Segunda Ley Constitucional se refería a la "Organización de un supremo poder conservador," el que según el artículo primero se deposita en cinco individuos, de los que se renovaría uno cada dos años, por sorteo hecho en el Senado. La elección de los miembros de este organismo se hacía de acuerdo con un complicado sistema en el cual intervenían las juntas departamentales y el congreso (artículos 3º y 4º). El artículo 12 establecía en sus diversas fracciones las atribuciones del citado supremo poder, que llegaban a doce:

"I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha aclaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y

sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fue afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para - que éste sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación - de causa, y al fallo que hubiera lugar. IV.- Declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga. V.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar al orden público. VI.- Suspender hasta por dos meses (a lo más) -- las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a -- los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el poder supremo ejecutivo. VII.- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los -- tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII.- De-- clarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, -- en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla. IX.- Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamenta-- les cuándo está el presidente en el caso de renovar todo el minist-- terio por bien de la nación. X.- Dar o negar sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI.- Calificar las elecciones de los senadores. XII.- Nombrar, el -- día Primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejer-- cen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta -- Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas." (49) .

(49) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa. Ia. Ed. México, 1964. Pág. 219.

El artículo 17 de esta Segunda Ley establecía: "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a 'Dios y a la opinión pública', y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados -- ni reconvenidos por sus opiniones." (50) ..

Se trataba --dice Fix Zamudio (51)--, en relación al Supremo Poder Conservador, de un Super Poder con facultades desmedidas, exageradas que por tanto estaba condenado al fracaso, no obstante, tuvo el mérito de significar el primer intento práctico de garantía de la Constitución.

A su vez, el principio de 'División de Poderes' se hallaba -- sancionado en las Segundas Cuatro Leyes que integraban dicho Código Fundamental.

"La Cuarta Ley se ocupaba de la 'organización del Supremo Poder Ejecutivo' ".

Del 'Poder Judicial de la República Mexicana', se ocupaba la Quinta Ley.

La Sexta de estas Leyes, se encargaba de precisar la forma de Gobierno Centralista.

Y la Séptima de éstas, prevenía en el artículo Primero, que -- dentro de los seis primeros años de vigencia de las propias Leyes-constitucionales, no podría hacerse alteración alguna a su articulado." (52).

Reyes Heróles (53), sostiene lo siguiente: "Si se analiza el juego político, Las Siete Leyes tenían un propósito, por absurdo a que a la distancia parezca: consolidar y perpetuar de jure el po-

(50) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. México. 1964. Pág. 220.

(51) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1964. Pág. 62.

(52) Sayeg Helú, Jorge: El Constitucionalismo Social Mexicano. Edit. Cultura y Ciencia Política, Méx. 1974. Págs. 287 a 293.

(53) El Liberalismo Mexicano. Edit. Fdo. de Cultura Económica, 2a. Ed. Tomo II, Méx. 1974. Pág. 227.

der de las clases privilegiadas que día a día se debilitaban."

La vigencia de la Constitución de 1836 terminó el 6 de octubre de 1841, cuando el presidente Bustamante firmó el convenio de la Estanzuela con los partidarios de Santa Anna.

Y es que, "Santa Anna, enemigo declarado de cualquier sistema político que pudiera frenar sus ambiciones absolutistas, no podía ver con buenos ojos el establecimiento de un conservador del orden --- constitucional, y por tanto organizó una de sus innumerables asonadas con su inevitable manifiesto, esta vez denominado 'Bases de Tacubaya', firmado el 28 de septiembre de 1841, en el cual se desconocían los poderes supremos, con excepción del judicial, y por su puesto se convocó un nuevo Congreso Constituyente". (54) .

La defensa de la Constitución por órgano político --dice Octavio A. Hernández (55)--, la realiza el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, del que se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines de manera eficaz y jurídica.

Las principales características del sistema de defensa constitucional por órgano político son las siguientes:

La petición para que el órgano de defensa juzgue si un acto de autoridad es o no constitucional, es hecha por una autoridad -- o por órgano del Estado, en contra de la autoridad que pueda resultar responsable de la posible inconstitucionalidad del acto;

El modo conforme al cual el órgano de defensa juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a su consideración carece de las notas inherentes a un procedimiento, y se ca-

(54) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1ª. Ed. México, 1964. Pág. 220.

(55) Curso de Amparo. (Ed. 1957) . Págs. 21, 22 y 23.

racteriza, en cambio, por el acopio de un conjunto de elementos, - estudios y consideraciones de carácter económico, cuya recopilación y análisis no está sujeta a una regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano concedor; y

El resultado del modo de conocimiento apuntado anteriormente origina que la decisión del órgano de defensa no reúna los caracteres de toda sentencia o fallo judicial, sino los de una simple opinión o dictamen.

El órgano de defensa político, de la Constitución -continúa diciendo Octavio A. Hernández- puede ser:

Un órgano ya existente, como el propuesto por Carl Smith para la Constitución de Weimar;

Un órgano creado ex profeso, como el Supremo Poder Conservador, de la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836. Ya desarrollado en la introducción de este punto.

Al sistema de defensa constitucional encomendado a un órgano político le han sido señalados, principalmente, las dos siguientes desventajas:

"Crea, debido a que es la autoridad afectada por el acto que se supone inconstitucional, la que pide y provoca la actividad del órgano de defensa, pugna, celo o controversia entre las distintas autoridades, lo que contribuye a entorpecer cuando no a desquiciar el orden constitucional; y

"Subordina a los órganos del Estado y a las autoridades no -- pertenecientes al órgano que ejerce la defensa, a éste, creando un desequilibrio inconveniente." (56) .

(56) Hernández A. Octavio: Curso de Amparo. Ed. 1957. Tomo I, Págs. 22 y 23.

"El medio de control constitucional por órgano político sólo reviste importancia histórica y fue establecido primeramente en la Constitución francesa del 22 de Septiembre del año VIII (13 de diciembre de 1799) y copiada en la Carta Francesa, del 14 de enero de 1852." (57) .

3.1.2. Por Órgano Jurisdiccional:

Este sistema jurisdiccional se caracteriza porque sus atributos esenciales son totalmente opuestos a los que destaca el sistema político.

Las características esenciales del órgano jurisdiccional son las siguientes:

1.- La Constitución es protegida ya sea por un órgano judicial investido con facultades para brindar tal protección, o bien esa protección la realizan las autoridades judiciales cumpliendo así con el principio de Supremacía Constitucional;

2.- Sólo un gobernado puede invocar la inconstitucionalidad que mediante una ley o acto de autoridad strictu sensu le ocasiona un agravio en su esfera jurídica;

3.- El órgano de control jurisdiccional realiza un procedimiento contencioso entre el agraviado y el órgano de autoridad que ha realizado o pretende realizar el acto que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventila, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado; y

(57) Pix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1964. 1a. Ed. Pág. 61.

4.- Las decisiones que emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, - sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

"El órgano jurisdiccional, consiste en la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales a través de la función estrictamente jurisdiccional, o sea, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto y a través del agravio personal."(58) .

3.1.2.1. Por vía de acción.

En el régimen de control por vía de acción, el control jurisdiccional funciona y se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que - el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio de la Constitución, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable.

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolle por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado. (59) .

(58) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. Méx. 1964. Págs. 68 y Ss.

(59) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx, 1978. Pág. 160.

Como típica garantía jurisdiccional por vía de acción debemos citar a nuestro amparo, el cual ha ejercido una influencia decisiva en varias legislaciones, principalmente de Centro y Sudamérica.

Los efectos del control jurisdiccional en la Constitución vigente producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, es decir, con relación al acto reclamado por el quejoso en la vía de amparo y no se puede hacer una declaración general -- respecto de la ley o acto que fue motivo del juicio de amparo.

Las consecuencias del Control Jurisdiccional, son además, de naturaleza restitutoria, siempre que el acto no se haya realizado de modo irreparable.

Si la autoridad se niega a ejecutar el acto, la sentencia que otorga el amparo tendrá por objeto la ejecución de dicho acto.

La autoridad responsable estará obligada a suspender la ejecución cuando esté aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo del quejoso y la sentencia le sea favorable.

3.1.2.2. Por vía de excepción.

En el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción -- la impugnación de la ley o acto violatorio, se realiza a manera de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa de inconstitucional.

Como la defensa se hace valer por uno de los litigantes en cualquier proceso, es la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o acto aplicado y en el que una de las partes hace valer sus pretensiones.

"Cualquier juez, independientemente de su categoría, debe optar, en los casos concretos que se sometan a su consideración, por aplicar la Constitución o por ceñir sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que haga acerca de la --

cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes." (60).

"El país típico donde existe un régimen de control constitucional por Órgano jurisdiccional en vía de excepción, son los Estados Unidos de Norteamérica..." (61) .

"En los Estados Unidos la regla es que la inconstitucionalidad se haga valer indirectamente, es decir, como defensa en un proceso ordinario, y una vez llegado el caso al Tribunal Superior de cada Estado, puede llevarse el asunto a la Suprema Corte, primeramente, hasta 1928, por "Writ of Error", y desde entonces, por apelación ordinaria, o bien de oficio, por un mandamiento de "Certiorari", que sólo el más alto Tribunal Federal puede dictar".(62).

"En cambio, directamente, es decir, en ejercicio de una acción el planteamiento se hace a través de los ordenamientos denominados Extraordinario Legal Remedies, o sea los Writs de Mandamus, Injunction, Habeas Corpus, Quo Warranto y Prohibition..." (63) .

Así pues, los jueces comunes en cualquier procedimiento ordinario conocen de las leyes o actos contrarios a la Constitución, que las partes del procedimiento hacen valer y de esta forma ejercen el control de la Constitución en razón al principio de supremacía constitucional ya que dichos jueces ajustan las leyes secundarias a la Constitución o bien aplican prioritariamente la Constitución en los casos concretos que se sometan a su consideración.

(60) y (61) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. --
13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 161.

(62) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. Méx. 1964, Pág. 73. Ob. Cit. André y Suzanne Tung, El Derecho de los Estados Unidos de América, Trad. de Javier Elola, Méx. 1957, Pp. 69 y Ss.; LEWIS MAYERS, El Sistema legal de los Estados Unidos, Trad. de ERNESTO WEINSCHELBAUM, Buenos Aires, -- 1958, Pp. 303 y Ss.

(63) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Pág. 74.

3.1.3. Por "Organo Neutro".

En este caso se habla de la existencia de un órgano del propio Estado, encargado de velar por la supremacía de la Constitución y de regular la vida jurídica del país.

La característica de tal "órgano neutro" es que no es de índole político, como tampoco jurisdiccional, y no se trata de un poder con atribuciones supremas en relación a las que caracterizan a los otros poderes existentes.

Autores como el maestro Burgoa, manifiestan que tal sistema u "órgano neutro", no es ningún medio de control constitucional porque no reúne la finalidad específica de todo verdadero Organo de Control: invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental.

La exposición de este sistema de "Control Neutro" encuentra su base principalmente en las ideas expuestas por Benjamín Constant, relacionadas con una de las funciones esenciales del monarca constitucional, el cual fue consagrado expresamente, en dos constituciones: la Brasileña, del 25 de marzo de 1824 (Art. 98), y la portuguesa, del 29 de abril de 1826.

3.1.4. Por Organo Mixto.

De acuerdo con las ideas aportadas en relación a este tipo de control, se dice, que no es sino la combinación de los órganos jurisdiccional y político. Puede ser que este órgano realizaría sus funciones, ya sea al través de dos órganos conjuntos uno político y otro jurisdiccional, o por un órgano único previsto de ambas funciones, es decir, jurisdiccionales y políticas.

Como modelo o ejemplo de este tipo de sistemas, Octavio A. Hernández, menciona el sistema mexicano implantado en el acta de reforma

mas de 1847; y el creado en el Proyecto de Minorías de 1842.

"La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos." (64).

3.1.5. Otros medios de "defensa constitucional".

Algunos autores mexicanos como Fix Zamudio, Alfonso Noriega y Octavio A. Hernández, consideran necesario tener en cuenta la posible existencia de otros medios de "defensa constitucional", distintos al político y al jurisdiccional, es decir, a los dos órganos característicos de control de la Constitución.

Así encontramos la mención de órganos como el judicial, el económico, el social y el jurídico. Estos sistemas en lo individual presentan características particulares.

Ignacio Burgoa considera que los anteriores medios, no son auténticos medios de control, por no reunir las características esenciales de todo órgano de control constitucional efectivo, aún cuando sí cuenten con atribuciones propias.

"Tales 'Tipos' no involucran facultades invalidatorias de leyes o actos que sean contrarios a la Constitución, ya que su fina

(64) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed.

Méx. 1978. Pág. 171.

lidad consiste en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado mediante los principios dogmáticos de división de estos poderes, de supremacía y rigidez constitucionales (protección "política" y jurídica); en regular las fianzas públicas (protección "económica") y en encauzar y vitalizar el régimen democrático (protección "social")" (65)..

§.2.- VENTAJAS Y SUPERIORIDAD DEL SISTEMA JURISDICCIONAL.

El estudio de los medios de control constitucional nos permite destacar cuál de ellos es el sistema más preferente y de mayor superioridad en el medio jurídico-constitucional.

Visto en análisis de sus características propias, el sistema jurisdiccional es el que mayores ventajas y superioridad proporcionará tanto a gobernados como a gobernantes.

El sistema jurisdiccional, con su discreta actuación en la que sólo se concreta a privar de eficacia la ley o acto contrario a la Constitución, sin darle más efecto a sus resoluciones que el de restringirse a cada contienda particular.

Es decir, el juez, tanto el que actúa con facultades específicas sobre la competencia de control constitucional, como el que actúa como órgano judicial ordinario del Estado, debe dar prioridad a la Constitución en cada caso particular en que deba de revisar los actos que a su consideración sean sometidos.

Dice Fix Zamudio (66) : "A pesar de la suavidad" de la acción

(65) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 172.

(66) Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. 1964. Págs. 75 a 77. Cfr. Rodolfo Reyes, La Defensa Constitucional, Pp. 43 y Ss.; Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional, Cit. P.79, 2a. Ed. Ép. 220 y Ss. Charles Evans Hughes, La Suprema de U.S.A. Trad. de Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero, Méx. 1946, Pág. 46.

de los órganos jurisdiccionales al ejercitar su función de salvaguardia constitucional, pueden provocar excepcionalmente una situación de grave agitación política, como ocurrió en dos situaciones -- destacadas, "una de ellas en Estados Unidos de Norteamérica con motivo de la oposición de la Suprema Corte a la política del New Deal que preconizó el presidente Roosevelt, y otra ocasión en Argentina, en virtud de la revolución que llevó al poder al partido peronista, y que motivó la oposición de varios magistrados de la Suprema Corte, los cuales fueron procesados por los revolucionarios, que cuando son órganos estatales, pueden conducir a la lucha material o bien a la desobediencia de la resolución del órgano protector, con su consiguiente decadencia."

CAPITULO CUARTO. LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS Y HETERO-APLICATIVAS.

4.1.- LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS:

4.1.1. Su determinación.

4.1.2. La naturaleza de su alcance de afectación.

4.2.- LAS LEYES HETERO-APLICATIVAS:

4.3.- PARTICULARIDADES EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES:

4.3.1. Inoperatividad del Principio de Definitividad.

4.3.2. Término para ejercitar la acción constitucional.

4.3.3. Improcedencia del juicio de amparo por consentimiento del precepto inconstitucional.

4.3.4. Facultad de suplir la deficiencia de la queja.

4.3.5. Relatividad en relación con las sentencias de amparo contra leyes.

CAPITULO CUARTO. LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS Y HETERO-APLICATIVAS.

4.1.- LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS:

En nuestros días, hablar de que el juicio de amparo es procedente en contra de leyes, significa una aseveración muy normal e indiscutible, que además no deja lugar a duda cuando observamos que de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, se infiere que el acto reclamado puede consistir únicamente en "Leyes o actos de la autoridad".

Pero tal aseveración, en otra época no ha sido así, ya que al poder legislativo por razones de índole diverso se le consideraba en una especial categoría dentro del orden constitucional.

Se decía, entre otras cosas, que no podían ser objeto de impugnación sus actos a través del amparo, porque tal poder legislativo era soberano y que representaba la voluntad popular, este argumento fue reputado de injustificable, debido a que en nuestro país los tres poderes, es decir, el legislativo, el ejecutivo y el judicial son igualmente soberanos, así como producto de la voluntad popular. Y, si los poderes ejecutivo y judicial son controlados en sus actos por el amparo, no hay razón para que el legislativo quede exento de dicho control, máxime, que con ello, se origina una verdadera desigualdad entre tales poderes.

Argumentos como el anterior, fueron definitivos para llegar a resolver y precisar la procedencia del juicio de amparo contra los actos del legislativo cuando éstos sean considerados inconstitucionales.

Una vez que fue precisada la eficacia del juicio de amparo, para combatir las leyes inconstitucionales. Requiere, ahora, establecer en qué momento procede la interposición del juicio de amparo para atacar una ley que se supone viola las garantías individua

les o implica la invasión de soberanías.

Así, el amparo contra leyes ha sido objeto de muy discutidos debates, entre los que han figurado juristas de lo más prestigiado que ha reconocido el medio jurídico.

Bien, el maestro Noriega, en su obra (67), señala que el problema que se plantea, "consiste en saber cuándo, en qué momento, -- puede interponerse un amparo en contra de una ley, que lesionando los derechos de una persona se juzgue anticonstitucional".

Para resolver esta cuestión, se han propuesto tres soluciones, a saber:

a) se puede ocurrir en demanda de amparo ante la autoridad de control, cuando haya la posibilidad de que una ley sea anticonstitucional, desde que dicha ley se expide, publicándose en el Diario Oficial;

b) Para intentar el juicio constitucional, no es suficiente que la ley se expida, promulgue y publique y, por tanto, entre en vigor, sino que, además, es indispensable que dicha ley sea ejecutada mediante un acto concreto; y

c) una solución intermedia que comprende las dos anteriores: procede el juicio de amparo, cuando la ley al ser expedida, promulgada y publicada, contiene en sí misma un principio de ejecución, sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución.

Las resoluciones anteriores, son resultado de las opiniones emitidas por juristas de los más distinguidos de la materia constitucional.

(67) Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed., Méx. 1975: Pág.

Así, el eminente jurisconsulto don José Lozano, en su obra "tratado de los Derechos del Hombre", sostenía la tesis relativa a la existencia de un acto concreto de ejecución.

Dice el maestro Noriega (68), que Lozano desarrolló sus puntos de vista en la forma siguiente: Afirmó que para que proceda el amparo en contra de una ley inconstitucional, es preciso que esta ley sea ejecutada por la autoridad y que como consecuencia de su ejecución haya una persona que resulte perjudicada y, por tanto, reclame ante la autoridad el acto concreto que le ocasionó el daño, porque la ley en sí misma, mientras no llega a aplicarse a un caso concreto, es letra muerta, no tiene ningún valor, a nadie beneficia y a nadie perjudica.

Lozano expone su doctrina en el siguiente párrafo:

"Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución (correspondiente al 107 de la actual) que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente-

(68) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed.

Méx. 1975. Pág. 125.

como contraria a aquel precepto... No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual.

Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo." (69) .

Tenemos, pues, que una ley por el hecho de ser expedida, no da lugar a que la autoridad la declare contraria a la Constitución, ni aún en el supuesto caso de que dicha ley fuere notoriamente anticonstitucional, pues su sola expedición no es bastante para ocasionar un perjuicio, ofensa o daño a nadie; siendo, pues, indispensable además de su expedición, que la ley se ejecute, aplicándose a un caso concreto, adquiriendo, de esta manera, una existencia real. Sólo entonces, la ley adquiere vida, al aplicarse a un caso especial, toda vez que existe, en esta situación, una persona ofendida, que tiene derecho de intentar ante la autoridad de control, el ejercicio de la acción correspondiente, por medio del juicio de amparo, en el cual solicita que se declare la nulidad del acto que reclama, en atención a que viola sus garantías individuales, o bien implica invasión de las soberanías local o federal.

La tesis sustentada por Lozano fue adoptada después por don Ignacio L. Vallarta.

"Estos son los conceptos textuales de Vallarta:

(69) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, Ed. Ia. --- Méx. 1975, Ob. Cit. Pp. 126 "José María Lozano: Tratado de los Derechos del Hombre. Ob. Cit. Pág. 439 y Emilio Rabasa: El Juicio Constitucional Ob. Cit. Pág. 257.

"Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, - que se precise un hecho especial y determinado que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de tal modo ~~ese~~ requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución que se limiten a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, - pues que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquél precepto. Por estos motivos, es - una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no basta - la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio...

La Ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo". (70) .

(70) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit: Porrúa. Ia. Ed.--

Méx. 1975. Cit. Ob. Pp. 125. Ignacio L. Vallarta: Amparo pedido por Jesús y Calixto y Camila Figueroa. Votos. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1886. Méx. Tomo IV. Pág, 440 y Ss.

Señala el maestro Noriega, que la tesis formulada por don José María Lozano y desenvuelta por don Ignacio Vallarta, no encontró contradicción durante muchos años y continuó siendo aceptada por los constitucionalistas mexicanos hasta que don Emilio Rabasa escribió su célebre obra denominada El Juicio Constitucional, en la cual dedica un capítulo especial al amparo en contra de leyes.

"Rabasa no admite la solución propuesta por Lozano y Vallarta al problema que se planteó respecto del momento en que debería pedirse amparo en contra de una ley inconstitucional, ya que para él la Constitución es un ordenamiento que no debería ser violado nunca, ni por equivocación, ni intencionalmente y por lo mismo, propugnó la tesis de que, con la sola promulgación de una ley anti-constitucional, debería proceder el juicio de amparo, puesto que, cuanto más pronto se detuviera la violación, sus consecuencias serían menores y agrega:

'Las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos: el daño personal, el descredito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en el desprecio, la sustituye, la fuerza y aunque a ésta se la acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea.' (71) .

(71) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed. Méx. 1975. Pág. 127.

"Por tanto, es necesario que el Poder Judicial ejerza ese control de las leyes desde el momento mismo en que son promulgadas, - previniendo en esta forma, la violación, pues una vez consumada ésta, el amparo interpuesto contra ella, únicamente remediaría el daño en una mínima parte.

"Expresa Rabasa que desgraciadamente, la institución del amparo no ha alcanzado la perfección que se hubiera deseado, que por lo mismo no deben ponerse trabas ni obstáculos, impidiendo que prospere el amparo solamente cuando la ley se ejecuta, sino que también, deben caer bajo el control del Poder Judicial las propias leyes desde el instante mismo en que se promulgan y quien más indicado que este órgano que obra siempre dentro de las atribuciones propias que la Constitución le otorga para conocer, por medio de un procedimiento del orden jurídico, que se sujete a las formalidades judiciales establecidas, de derecho, invocado por una persona a quien se le ha infringido la ley, su autoridad es plena y se reduce a las funciones que le son peculiares.

"De otra manera, si su objeto se concreta únicamente a controlar los actos del Ejecutivo y del Judicial, el Legislativo se convertiría en un poder con una situación privilegiada que estaría por encima de la Constitución, y al que sus actos por anticonstitucionales que fueran, serían inatacables por aquéllos a quienes perjudicaran.

"... Las leyes no pueden consentir vejaciones, porque sean de poca cuenta, cuando son indebidas; y para la autoridad de la Constitución, todas las infracciones son iguales." (72) .

(72) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed.- México, 1975. Pág. 128.

M. 0030159

"Ningún funcionario violaría nunca la Constitución si el agravo sólo se hallara en la ejecución del hecho material que ultraja un derecho; de suerte que sólo contra el instrumento ejecutor podría invocarse la Constitución infringida. Desde que se promulga la ley que impone la pena de muerte en casos prohibidos por la Constitución, hasta la ejecución de la pena a un individuo, no habría más actos de ejecución que el final, ni se cometería la violación sino por el pelotón que disparara sobre el reo." (73) .

Dice Rabasa, que tanto la ley, como el reglamento, la circular, la sentencia del juez, la resolución administrativa, están colocados en un mismo plano de igualdad y por lo mismo, todos ellos están sujetos a revisión, cuando alguno de ellos causa perjuicios a un particular y que el motivo que habría para excluir a la ley de este requisito, será el que dicha norma en muchos casos contiene disposiciones de carácter general, que no van dirigidas a ninguna persona en particular, pero que este requisito no es privilegio de los actos legislativos, ya que las disposiciones administrativas, se dan, también, con el carácter de generales; y en ambos casos, así como aquél en que la ley o el acto vayan dirigidos a personas determinadas, aquella persona que se considere comprendida dentro de sus mandamientos, será un perjudicado que tiene derecho a ser escuchado en juicio.

Expresa Rabasa, que la institución del juicio constitucional en los Estados Unidos, procede igualmente por la sola promulgación de una ley, pero que es un requisito indispensable para atacar a -

(73) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit, Porrúa, Ia. Ed. Méx, 1975. Ob. Cit. Pp. 128 y 129. Emilio Rabasa: El Juicio Constitucional. Pág. 288.

Continúa sosteniendo -Noriega- que las soluciones que se plantearon para resolver cuándo debe pedirse amparo contra una ley que se juzga anticonstitucional, fueron :

- a) Desde que se publica;
- b) Hasta que la ley se ejecuta en un acto concreto; y
- c) Cuando la ley tiene en sí misma un principio de ejecución.

De estas tres soluciones, la Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha adoptado la Primera y la Tercera solución, resolviendo que procede el amparo en contra de los actos del Poder Legislativo cuando existe un acto concreto de ejecución y cuando exista en la ley un principio de ejecución, al ser publicada.

Este criterio, sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su origen doctrinal en la obra de Vallarta y, en especial, en la obra de don José María Lozano, partidario de -- que el juicio de amparo únicamente proceda en contra de actos concretos de ejecución de una ley, no sostiene un criterio estricto y definitivo, sino que, en uno de los párrafos de su obra intitulada "Tratado de los derechos del hombre", acepta la idea de que proceda el juicio de garantías, en contra de una ley inconstitucional -- que, en virtud de la naturaleza especial de su articulado, por su simple expedición, comience ya a aplicarse y afecte desde luego a los particulares, en su persona o patrimonio, o bien, para usar la expresión del propio señor Lozano, "tenga en sí misma un principio de ejecución."

Así, el citado maestro Noriega, señala un párrafo textual, de la obra de Lozano en el cual se afirma el anterior criterio de dicho autor; y que es el siguiente:

"Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un principio cu alquiera de ejecución para que él ofendido pueda recurrir a los -- tribunales federales pidiendo el amparo de la justicia de la ----

Unión." (76) .

La Suprema Corte de Justicia --dice Noriega- se inspiró, fundamentalmente, en este criterio y hasta comparar el contenido de las ejecutorias más importantes de este alto tribunal, para darse cuenta de que, en muchos casos, aún se copió textualmente el anterior párrafo transcrito.

De manera bien elocuente, el maestro Noriega (77), expresa en cinco épocas la evolución tan especial que ha experimentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los diversos criterios que la misma ha adoptado en relación a las principales tesis.

PRIMERA. EPOCA.

En esta época la Corte sostuvo, con toda energía, que para que procediera el juicio de amparo en contra de una ley inconstitucional, se necesitaba la existencia de un acto concreto de ejecución.

"Para que proceda el juicio de amparo, es necesario que exista un acto concreto de aplicación o ejecución de las leyes, se requiere que pase de la esfera del simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución; es improcedente el juicio de amparo contra la sola expedición o promulgación de una ley."

"No puede concederse amparo contra una ley que tiene el carácter de disposición general y que por sí misma no causa perjuicio al -- quejoso." (78) .

"El amparo contra una ley es improcedente, cuando no se señalen -- actos concretos de aplicación de la misma, sino que sólo se recla-

(76) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa Ia. Ed.-- Méx. 1975, Ob. Cit. Pp. 132. José Ma. Lozano: Tratado de los Derechos del Hombre. Pág. 439.

(77) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Ia. Ed.-- Méx. 1975. Págs. 132 y 133.

(78) Idem. Ob. Cit. (Tomo IX, pág. 282) .

ma su simple expedición y promulgación." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Pág. 1127) .

"Si bien es cierto que el amparo es improcedente cuando se dirige contra una ley en general, tal improcedencia no subsiste cuando el amparo se pide contra la aplicación en concreto." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Pág. 1090) .

"Sólo procede el juicio de amparo que se hace valer contra los actos de aplicación de una ley que puedan considerarse como violatorios de garantías y no contra la ley en general, puesto que ésto sería calificar actos futuros." (Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, pág. 875) .

"Las leyes por sí solas no pueden ser motivo de amparo, mientras no se ejecuten o traten de ejecutarse por las autoridades, en cumplimiento de aquellos actos que vulneren las garantías individuales o estén comprendidos en las fracciones II y III del artículo --103." (Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Pág. 66) .

SEGUNDA EPOCA.

Se caracteriza esta etapa, porque la H. Suprema Corte adopta--de manera franca y definitiva el criterio de José Ma. Lozano, en --el sentido de que no es necesario para que proceda el amparo en con--tra de una ley inconstitucional, que dicha ley sea perfectamente --ejecutada , sino que basta un principio cualquiera de ejecución pa--ra que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad de control en --demanda de amparo.

"Para la procedencia del recurso de amparo, no basta la exis--tencia de una ley anticonstitucional, que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa perjuicio y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación. La ley --adquiere existencia real y produce efectos cuando es aplicada a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la -----

ley. Y para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir, ante los tribunales federales-- solicitando la protección de la Justicia de la Unión." (Se manario-- Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Pág. 1046.) .

TERCERA EPOCA.

Se caracteriza por el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia, inconforme con la fórmula adoptada "del principio de ejecución" para determinar la procedencia del amparo, busca substituirlo -- por otro más jurídico y más eficaz, toda vez que es evidente que re-- sulta muy elástico el determinar cuándo una ley comienza a ejecutar-- se. La Corte en este período cambia el sentido y criterio que tiene como base el 'principio de ejecución' y lo substituye por una nueva fórmula que se condensa en las siguientes palabras: que la ley sea-- "inmediatamente obligatoria".

'Sólo procede el amparo contra una ley en general cuando los-- preceptos de ella adquieren por su sola promulgación el carácter de "inmediatamente obligatorias", por lo que pueden ser el punto de -- partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de ga-- rantías. De no existir esa--circunstancia el amparo contra una ley -- en general es improcedente, sólo procede contra actos ejecutados en cumplimiento de la ley." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Pág. 816) .

CUARTA EPOCA.

En esta época la Corte, aplicando los principio generales ya -- adoptados, resuelve que procede el amparo en contra de una ley cuan-- do ésta afecta a una persona determinada. Es evidente que cuando la ley, sin perder su carácter de generalidad señala personas determi-- nadas, el principio de ejecución resulta claro, ya que de una mane-- ra definida se está afectando a un individuo.

"Una ley es atacable por medio del recurso de amparo cuando --

aquella se traduce en un principio de ejecución dirigido contra una persona determinada." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XXI, Pág. 1577).

"El artículo 103 de la Constitución, en su fracción I, expresa mente determina que el juicio de amparo procede sólo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Las leyes disponen muchas veces por medio de preceptos generales sin designación de personas, pero en algunas ocasiones comprende a personas de terminadas por circunstancias concretas que la determinan de una manera clara. En estos casos la simple expedición de la ley ya les afecta, les causa perjuicio y no es necesario que exista el principio de ejecución para que pueda proceder el amparo contra la ley, independientemente de que pueden hacerlo contra el acto concreto de ejecución." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XIX, Pág. 1537.) .

QUINTA EPOCA.

Se caracteriza esta fase de la Jurisprudencia por el hecho de que la Corte, buscando encontrar un criterio lo más preciso posible e insatisfecha con la tesis del 'Principio de ejecución' y de la ley 'inmediatamente obligatoria', sustituye estas fórmulas por otras que juzga más jurídicas y adecuadas, como son: "perjuicio real y ejecución con el sólo mandamiento."

" La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que la misma entrañe un principio de ejecución, según frase consagrada por dicha jurisprudencia; pero es inexacto, porque debe decirse que el amparo contra la ley procede cuando entraña perjuicio real o bien ejecución con el solo mandamiento, sin distinguirse entre principio, continuación y fin de ejecución, porque ésto introduce una confusión en la práctica.

El amparo contra una ley procede cuando se produce un perjuicio real por la sola ley en sí, máxime si lo que ordena es de carác-

ter negativo, porque entonces no puede tener más ejecución que la - abstención de las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento. "(Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Pág. 51.) .

"El amparo contra una ley es improcedente a menos que ella, -- por sí misma entrañe un 'principio de ejecución', según frase consagrada por la jurisprudencia ante la Corte; pero esto no es correcto debemos decir que es procedente el amparo, si entraña un perjuicio-real o una ejecución con el solo mandamiento." (Semanario Judicial-de la Federación, Tomo XXXIV, Pág. 240.) .

La teoría que sin duda - señala Noriega - alguna ha sido formulada con mayor éxito doctrinal, es la de don Emilio Rabasa.

El maestro Noriega concluye diciendo que la tesis del señor Rabasa jamás podría aplicarse, de acuerdo con nuestra realidad y el - sentido de la evolución del juicio de amparo.

"Efectivamente, si la Suprema Corte interviene para juzgar de-la inconstitucionalidad de una ley, inmediatamente después de su -- promulgación, sin que dicha ley se ejecute en un acto concreto, o - por lo menos tenga en sí misma un 'principio de ejecución', según - terminología de la jurisprudencia, jamás podría salvarse la resolu- ción que se dictara, de la falla de hacer declaraciones de carácter general y de hacer intervenir a la autoridad de control sin que apa- rezca la figura del individuo directamente agraviado en su persona- o patrimonio." (79) .

(79) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. México, 1975. Pág. 136.

Es de tomarse muy en consideración la solución que la Corte Suprema ha aceptado, en el sentido de que el amparo sólo procede en contra de leyes que se reputan inconstitucionales, cuando éstas se aplican a un caso concreto; pero, se considera que hay ordenamientos legales, que, por la naturaleza misma de su articulado, tienen en sí mismos, desde que se publican, un principio de ejecución y -- que, por el contenido propio de sus disposiciones, comienzan a ejecutarse por su sola expedición -- que son auto-aplicativos -- y que, en contra de estas leyes, sí proceda hacer valer el juicio de garantías inmediatamente después de que son promulgadas.

Esta cuestión del "principio de ejecución" da lugar a que sea el -- juzgador quien determine cuándo se está ante tal situación, quedando el agraviado ante una verdadera incertidumbre por no saber si su criterio coincidiría o no con el del juzgador.

A reconocimiento de la Corte, la fórmula "leyes que contienen un principio de ejecución" fue cambiada por una más clara, por la de "leyes inmediatamente obligatorias" y por las cuales debe entenderse aquellas que se ejecutan por la existencia misma de la ley, -- sin necesidad de actos posteriores de aplicación de la misma.

En una de sus ejecutorias, la Suprema Corte ha dicho lo siguiente:

"La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de -- que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que la misma -- entrafie 'un principio de ejecución', según frase consagrada por dicha jurisprudencia, pero inexacta, porque debe decirse que el amparo contra la ley procede cuando entrafie perjuicio real o una ejecución con el solo mandamiento, sin distinguir entre principio, continuación y fin de ejecución, porque esto introduce una confusión en la práctica. El amparo contra una ley procede cuando se produce un -- perjuicio real, por la sola ley en sí."

En la anterior ejecutoria, la Suprema Corte adopta un criterio que--

a consideración de grandes especialistas en la materia, puede servir de base, para una construcción más bien elaborada en relación a este aspecto del amparo contra leyes.

De los diversos sistemas que en la doctrina han sido propuestos, se considera que el más eficaz y que mayores elogios merece, es el intentado por Antonio Carrillo Flores en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934, que responde al Primer intento para resolver en un terreno verdaderamente científico o de técnica jurídica el problema de procedencia del juicio de amparo contra leyes. Esta Ley Orgánica, actualmente derogada y sustituida por la que se encuentra en vigor, al tratar de definir la competencia privativa que en materia de amparo, tenían los jueces de Distrito y referirse al amparo en contra de leyes dijo lo siguiente:

Capítulo IV. Artículo 38, los Jueces de Distrito en materia administrativa, conoceran...

III.—De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquéllos se cree, modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho.

En relación al criterio anterior, el licenciado Azuela dice lo siguiente: "la solución de Carrillo Flores es sin género de duda la más técnica que ha recibido el problema del amparo contra leyes, aunque por su mismo carácter es difícilmente accesible al simple particular y al mismo abogado práctico.

"Confiesa la exposición de motivos de la Ley que la inclusión de semejante precepto en una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal es incorrecta, en tanto que no se limita a regular una cuestión de competencia, sino que aborda una difícil cuestión de procedencia del amparo que sólo encontraría en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías su lógica ubicación; pero explica que por haberse aplazado la exposición de la Ley de Amparo pareció conveniente situar-

el precepto en la Orgánica de tribunales, para que la jurisprudencia valore la solución que la Ley le ofrece y al expedir la ley - en definitiva, de amparo, se cuente ya, con el apoyo franco de la - jurisprudencia o con las modificaciones que la Corte sugiere."

Además, el licenciado Azuela considera que el amparo debe proceder desde el momento en que existe el perjuicio, con la sola imposición de una obligación de inmediato cumplimiento a cargo de individuos determinables desde que la ley es promulgada o bien con la - afectación de situaciones concretas de derecho en que dichos individuos estén colocados.

Concluye afirmando que dos nociones en su concepto, permiten resolver el problema: "la de individualización condicionada de la ley y la de perjuicio inminente". Si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge la inminencia del perjuicio y, por tanto, desde ese mismo momento es procedente el amparo, por el contrario, si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables y el amparo es sin duda improcedente."

Una ley es de individualización condicionada -dice Azuela- cuando - no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación.

"La idea sobre la que deseamos insistir -concluye el maestro- Azuela-, con mayor persistencia: existe perjuicio con el solo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a -- una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran más de sesenta años de edad; no hay que es-

perar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley de amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley."

Conviene ahora determinar qué es lo que debe entenderse por situación jurídica, por situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta.

"La noción de situación jurídica comprende a la manera de ser de cada uno, respecto de una institución jurídica determinada."

"Por situación jurídica abstracta se entiende la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una institución jurídica determinada."

"la situación jurídica concreta es una manera de ser derivada para una persona determinada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que pone en juego en su provecho o en su favor las reglas de una institución jurídica y le confiere efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución." (80) .

Es preciso, que hagamos referencia al elemento "perjuicio", - el cual ha sido considerado tanto por la doctrina general como por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la base del amparo. Se ha dicho efectivamente, que únicamente, cuando aparece este elemento jurídico, es procedente la intervención de las autoridades federales para aplicar su función de control de constitucionalidad.

(80) Noriega, Alfonso : Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1975. Ob. Cit. Pp. 144: Bonnacase, Julien: Introducción a L'Etude du Droit. Sirey París. 1928. Pp. 28 a 35.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia, que para los efectos del juicio de amparo, el concepto "perjuicio" tiene una significación propia y que debe entenderse como "sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona."

Y al respecto ha señalado en tesis lo siguiente:

"Perjuicio para los efectos de amparo. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona." (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, Apéndice al Tomo LXXVI. Tesis Núm. 700.) .

"Perjuicio, base del amparo. Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional y 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o la ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación." (Tomo LXX. Cordoba, Mariano y Gags., Pág. 2276) .

El maestro Noriega, concluye diciendo, que el problema correlativo al amparo en contra de leyes se refiere de una manera fundamental, a la existencia de un perjuicio y que, no es exacto como lo afirma la Ley de Amparo, que el juicio de garantías proceda contra la sola promulgación de una ley, cuando ésta "entraña violación de garantías."

Este es un problema que se refiere al fondo de la acción deducida y la cuestión de la procedencia del juicio de amparo se refiere a la legitimación en causa y al interés procesal.

En resumen, dice el citado autor:

"Existe, sin duda alguna, una acción específica: la acción de amparo, cuyos presupuestos o condiciones esenciales son los siguientes:

Un acto reclamado, una violación constitucional, una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecte a dicha parte.

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, las personas físicas, morales, de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, que sufren una afectación en su persona o patrimonio derivada de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los Estados, o bien de la de éstos en la de la Federación, tienen capacidad para intentar una acción reparadora, ante los tribunales de la Federación, que es la acción de amparo.

En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, la acción de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

"Por agravio, por perjuicio, para los efectos del amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona; o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hace a los derechos o intereses de un particular.

"Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo surge cuando aparece la parte agraviada a quien corresponde, conforme la Constitución, iniciar la acción correspondiente.

"En esa virtud es indudable que el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley, desde el momento mismo de su expedición, debe referirse a la existencia de una --

parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación de intereses jurídicos de un particular, es decir, a la existencia de un perjuicio.

"Una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta; y no existe sino una manera de ser eventual o teórica de cada uno -de cada individuo- --- con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

Pero la ley -situación jurídica abstracta- en el momento de expedirse, puede por medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o en perjuicio de una o varias personas; un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o bien, un efecto de derecho limitado que afecte a dichas personas, en relación con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho.

"Cuando una ley al expedirse, produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, es evidente que éstos se encuentran debidamente legitimados para hacer valer la acción de amparo y ésta es procedente a todas luces. A esta situación concreta de derecho, es a la que se refería Lozano, cuando se refería a 'un principio de ejecución'."
(81) .

Soluciones propuestas, en relación al momento de impugnar una ley inconstitucional.

1.- TESIS. LOZANO-VALLARTA:

"La existencia de un acto concreto de -- ejecución."

Que la ley sea ejecutada por la autoridad y que como consecuencia de su ejecución, haya una persona que resulte perjudicada y, - por tanto, reclame ante la autoridad el acto concreto que le ocasionó el daño. "Una ley - expedida, sin aplicarse a un caso concreto, - es letra muerta."

2.- TESIS. RABASA:

Una ley anticonstitucional es impugnabile a través del juicio de amparo con su sola -- promulgación.

3.- TESIS. AZUELA:

1º Cuando exista en la ley una individua lización condicionada;

2º Cuando exista en la ley un perjuicio-inminente (una ley impone una obligación o -- prohibición de inmediato cumplimiento).

4.- TESIS. LEY ORGANICA DEL P. JUD. DE LA EE FED. L934.

Con la simple expedición de la ley se -- crea, modifica o extingue en perjuicio del - quejoso una situación concreta de derecho.

Períodos de
la
Corte.

PRIMERO.- La ley inconstitucional será impugnada cuando exista un acto concreto de ejecución.

SEGUNDO.- Cuando exista un principio de ejecución.

TERCERO.- Cuando la ley al promulgarse, sea inmediatamente obligatoria.

CUARTO.- Cuando la ley señala y afecta a una persona determinada.

QUINTO.- Cuando la ley entraña un principio real y/o una ejecución con el solo mandamiento.

Resumen de soluciones propuestas al momento de impugnación de una ley anticonstitucional.

a) ~~Se puede ocurrir en demanda de amparo ante al autoridad del control, cuando haya la posibilidad de que una ley sea anticonstitucional, DESDE EL MOMENTO QUE DICHA LEY SE EXPIDE, PUBLICANDOSE EN EL DIARIO OFICIAL;~~

b) Para intentar el juicio constitucional, no es suficiente que la ley se expida, promulgue y publique y, por tanto entre en vigor, sino que, además, es indispensable que dicha ley sea ejecutada MEDIANTE UN ACTO CONCRETO; y

c) Solución intermedia, procede el juicio de amparo, cuando la ley al ser expedida, promulgada y publicada, CONTIENE EN SI MISMA UN PRINCIPIO DE EJECUCION, sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución.

Tesis adoptada
por
la Corte.

a) La ley anticonstitucional será atacada cu
ando exista un acto concreto de ejecución.

b) Cuando la ley contenga un principio de ---
ejecución.

4.I.I. Su determinación.

Para impugnar una ley como auto-aplicativa, no sólo se debe atender a la situación que el particular guarde en el momento en que se hayan efectuado los actos necesarios para su formación y vigencia, sino a aquella en que pueda colocarse durante el tiempo en que sus disposiciones conserven su vigor.

"La determinación de si la ley es o no auto-aplicativa, se rige por el artículo de su ordenamiento, y no por la actividad a que se encuentre dedicado quien en determinado 'momento' puede ser afectado por dicha ley." (82) .

"La promulgación, publicación y refrendo de una ley son actos que deben estimarse como consumados de un modo irreparable, y para que una ley pueda ser impugnada, se requiere que se halle en su segundo 'momento' o sea, cuando ya esté desprendida del seno estatal; pero precisamente por ello, ya en dicho 'momento' aunque los actos de referencia, en sí mismos, no puedan ser reclamables en amparo, es indudable que pueden estar viciados porque alguno de los preceptos de la ley resulte violatorio de garantías, lo que permite afirmar que aquellos actos también son inconstitucionales, limitativamente, en el aspecto y por las condiciones señaladas." (83) .

Cuando una ley, por su simple expedición, cause un perjuicio personal y directo, o sea, que afecte la esfera jurídica del presunto agraviado, desde el momento de entrada en vigor de la propia ley

(82) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa. 13a. Ed. - Méx. 1978. Pp. 228. Tesis Jurisprudencial Núm. 637, Apéndice - al Tomo CXVIII.

(83) Idem. Tomo CVIII, Págs. 2319 y 2509. Tomo CIX, Págs, 2125 y 3209.

existe interés para promover la reclamación constitucional, afectación e interés para obrar, que pueden determinarse en cada caso concreto, examinando si el ordenamiento combatido individualiza sus efectos en forma incondicionada.

Al efecto el maestro Azuela (84), señala el siguiente ejemplo:

"... existe perjuicio con el solo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si una ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran más de 60 años de edad; no hay que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley de amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley."

4.1.2. La naturaleza de su alcance de afectación.

Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados. Dicho de otra manera, toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación.

Por ende, si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática, al entrar en vigor la ley, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma, (individualización incondicionada de la te--

(84) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. Ed.--
Méx. 1975. Pp. 140, Ob. Cit. Mariano Azuela, Hijo: Introducción al Estudio del Amparo. (lecciones) Monterrey, Nvo. León. --
Pág. 158.

sis de Azuela) se estará en presencia de una hipótesis de ley auto aplicativa o auto-ejecutiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad per-se para el individuo que sea sujeto de la situación particular normada ipso-jure.

"Así, vervigracia, si la norma jurídica consigna determinadas obligaciones o prevé ciertas prohibiciones a cargo de los arrendadores, de los abogados, o de cualesquiera sujetos abstractamente considerados, todas las personas que en lo individual ostenten dichos caracteres asumirán la obligatoriedad legal por modo automático, si siempre que ésta no se condicione por la misma ley que la establezca a ninguna circunstancia o hecho contingente, es decir, que pueda darse o no en los casos concretos." (85) .

Es necesario tomar en consideración qué entiende el licenciado Azuela por individualización incondicionada de la ley. Considera a una ley de "individualización incondicionada", cuando desde el momento de su promulgación surge la inminencia del perjuicio y, por tanto, desde ese mismo momento es procedente el amparo. Una ley que ya desde su promulgación causa agravios al gobernado sin necesidad de aplicar un acto posterior, es decir, desde luego, el particular queda comprendido dentro de las disposiciones, o sea, en la situación jurídica y general derivada de tal precepto.

Con verdadera precisión, José Fernando Toral Fonseca en su trabajo de tesis (86). señala lo siguiente: "La procedencia del amparo contra una ley dependerá de la calificación que el juez de Distrito haga de su auto-aplicatividad."

(85) Burgoa, Ignacio: El juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. -- Méx, 1978. Pág. 227.

(86) El Amparo Contra Leyes. UNAM, 1973. Págs. 56 y 57. Ob Cit. El Juicio de Amparo, Burgoa, Ignacio. Pág. 227.

Es definitivo calificar la auto-aplicatividad de la ley que se contiene en la respectiva demanda, por lo que de lo contrario sería improcedente y desechada de plano.

"Surge la cuestión de determinar si dicha apreciación (de ley-auto-aplicativa) debe hacerse en el momento en que el juzgador examina la demanda correspondiente, de tal manera que si la norma impugnada no afecta por su sola expedición al quejoso, deseche tal recurso, o si, por el contrario, se debe iniciar y tramitar el procedimiento a fin de que se analice exhaustivamente si el acto legal reclamado presenta o no tal carácter."

4.2.- LAS LEYES HETERO-APLICATIVAS:

Este tipo de leyes denominadas hetero-aplicativas, a diferencia de las leyes auto-aplicativas se distinguen porque su sola promulgación o vigencia de la ley inconstitucional no causa afectación a la esfera jurídica del particular, sino que para ello se requiere la aplicación o realización de un acto posterior, es decir, su afectación esté condicionada a la aplicación de un determinado acto de autoridad, distinto y posterior a la norma.

En cuanto a este tipo de leyes el maestro Burgoa dice lo siguiente: "en efecto, se dice, que las consecuencias de una ley se producen -mediatamente cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales.

En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, es inocuo para producir efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indis-

pensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto que aplique la norma jurídica." (87) .

También esta categoría de leyes hetero-aplicativas encuentra - su fundamento legal en la propia Ley de Amparo, es decir, en el artículo 114, fracción II, Primer párrafo de la ley, que dice: El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II.- Contra actos que no - provengan de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo.

Una vez más, acentamos que las leyes hetero-aplicativas sí requieren de una aplicación subsecuente para poder producir sus efectos en aquellas situaciones a las que están destinadas a regular. Están pues, condicionadas en sus efectos, es decir, mientras no se realice acto alguno que las aplique, no producirán afectación alguna para las personas a las cuales están destinadas a perjudicar.

4.3.- PARTICULARIDADES EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES.

No debe resultar nada extraño el que se den a conocer ciertas modalidades o características propias en lo que al amparo contra leyes se refiere. Ya que desde un principio es de notarse que esta figura del amparo denota en su esencia misma una peculiar y característica distinción como institución procesal, dentro del régimen constitucional, sin dejar de reconocer que desde luego el ámbito legal sí regula en su aspecto general al amparo contra leyes, pero -- que en concreto le reserva a esta figura ciertas modalidades que necesariamente debe desplegar para hacer efectivas sus funciones protectoras de las garantías del particular y por supuesto de la pro--

(87) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa. 13a. Ed. - Méx. 1978. Pág. 223.

pia Constitución.

4.3.I. Inoperatividad del Principio de Definitividad.

El principio de definitividad del juicio de amparo, se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, conteniendo todas las modalidades inherentes a la naturaleza de un precepto constitucional.

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo este medio ordinario de imputación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo.

~~Por ser el amparo el arma jurídica suprema de que dispone la~~ persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del estado, y provocando la realización de su ejercicio las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es justificable, que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado, que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por la institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún conducto de reparación respectivo.

Entonces, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado, consistente en agotar previamente a la intervención de la acción constitucional, los recursos ordinarios (latu sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Aquellos recursos cuya no promoción hacen imposible e improce

dente el juicio de amparo, deben tener una existencia legal, o sea, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos - que se impugnen.

Pero, para que el quejoso tenga la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso legalmente existente con el objeto de impugnar el acto inconstitucional que le causa agravio, es necesario que exista entre éste y aquél una relación directa, es decir, que el medio previsto por la ley (el recurso) sea rector del acto en forma expresa para combatir a éste y que no por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tales efectos.

Así lo ha establecido la Suprema Corte en una tesis que señala: "por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y no únicamente para combatir * actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad." (88) .

El recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la justicia federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por ello, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dió motivo a dicho procedimiento, el juicio de amparo procede aunque no se hubiere realizado con anterioridad la defensa.

(88) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. -- Méx. 1978. Ob.Cit.Pp.281. Informe Correspondiente al año de 1947, Segunda Sala, pág.115, en relación con las ejecutorias visibles en el Tomo XCVI, Pág.1493, de la Quinta Epoca del Sem. Jud. de la Fed. y en el Informe de 1968, Segunda Sala, Págs. -- 159 y 160.

La sanción jurídica prevista por la inobservancia del principio de definitividad, es que en caso de llegar a promover un juicio de amparo "sin antes haber llegado a agotar los medios de invalidación ordinarios", este vicio de omisión, afecta de improcedencia al amparo, según lo establecen las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio debe sobreseerse de acuerdo a lo que --- dispone el artículo 74, fracción III, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

A esta conclusión es a la que ha llegado la Suprema Corte al establecer que: "el hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se solicite --- contra un fallo", y que "el amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común." (89) .

~~Hagamos brevemente, la correspondiente diferencia que existe~~ entre la improcedencia y el sobreseimiento.

La improcedencia es la institución por medio de la cual el juez dá por terminado un juicio antes de que llegue a la sentencia de fondo.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.

Como podemos notar, tanto la improcedencia como el sobreseimiento, -

(89) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13a. Ed. --- Méx. 1978. Ob.Cit. Pp. 281. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 883 y 905, correspondientes a la Tesis 293, Tercera Sala 159, Materia General de la Compilación 1917-1965, Tesis 309, Tercera Sala del Apéndice 1975.

presentan gran semejanza, no obstante, existe entre estas figuras una importante diferencia de tiempo ya que la improcedencia se presenta por lo general al empezar el juicio. Y el sobreseimiento se presenta en el transcurso del procedimiento.

La sanción por inobservancia del principio de definitividad, que venimos tratando, se refiere al caso de sobreseimiento por improcedencia, previsto como ya advertimos, en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Todo lo anteriormente expuesto, se considera como la regla general dentro del principio de definitividad del juicio de amparo. Toca ahora hacer notar qué sucede en caso de tratarse del amparo contra leyes como una excepción al principio de definitividad en relación a esta figura, ya sea que éstas se impugnen como leyes auto-aplicativas o a través de un acto concreto y específico de autoridad, es decir, de leyes hetero-aplicativas, no rige por modo alguno el principio de definitividad.

Es decir, si el acto reclamado lo constituye el hecho de una ley o un reglamento en sí mismo considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción XII, párrafo tercero, establece que "cuando procede algún recurso o medio de defensa legal contra el primer acto de aplicación de una Ley por medio del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será 'optativo' para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo."

La propia Ley de Amparo, facilita la opción al agraviado para no cumplir con este requisito del principio de definitividad para interponer el juicio de amparo en lo tocante al amparo contra leyes.

La Corte ha establecido: " Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los sujetos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución." (90) .

Es pues, uno de los argumentos tomados en consideración para excluir el amparo contra leyes del principio de definitividad. Otro más que se establece es el de que sería contrario al régimen constitucional, donde el máximo exponente de la interpretación de la Constitución es el Poder Judicial Federal, en forma concreta, la Suprema Corte de Justicia, y entonces, se dejaría a una autoridad estatal, el decidir si una norma legal es contraria o no a nuestra Constitución, esto sucedería si el quejoso estuviera obligado a interponer todos los medios ordinarios que la ley impugnada consagre para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se fueren presentando.

Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que señala: "Cuando se ataca directamente la Constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino -----

(90) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. -- Méx. 1978. Ob. Cit. Pp. 232. Sem. Jud. de la Fed. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 96 y Tesis 1a. de la Compilación 1917-1965-- el Pleno.

directamente a la Justicia Federal." (91) .

4.3.2. Término para ejercitar la acción constitucional.

El poder distinguir entre las leyes auto-aplicativas y las hetero-aplicativas, nos permite determinar lo importante que resulta en la práctica precisar en qué momento debe establecerse la acción constitucional contra tales ordenamientos.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece el término ordinario para la interposición de la demanda de amparo y que será de quince días contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Entonces, cuando el amparo procede contra una ley hetero-aplicativa, estaremos dentro de este término ordinario. Pero si se trata de leyes auto-aplicativas el término para interponer el juicio de garantías, es de treinta días, contados a partir de la fecha en que dicha ley entro en vigor.

Así, la Ley de Amparo en su artículo 22, fracción I, establece que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 21 "los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor."

(91) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed.- Méx. 1978. Pp. 232. Sem. Jud. de la Fed. Tomo XLI, Pág. 48, Tomo LIII, Pág. 2359. Tomo XLV, Pág. 2042, Tomo XLVII, Pág. 2956, Quinta Epoca. El criterio que se contiene en esta ejecutoria lo ha hecho extensivo la Segunda Sala de la Suprema Corte, en Tesis Jurisprudencial, a los casos en que se impugnen reglamentos

La ley no deja lugar a duda en lo que al respecto establece. Con toda precisión debemos de entender, que en todo caso, la demanda de amparo que se enderece, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se haya notificado la resolución a acuerdo que reclame el interesado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Hecha la excepción que la propia ley señala y que ya quedó expuesta, es decir, en el caso en que la ley que se impugne en la vía constitucional, cause perjuicio por su sola expedición.

Cuando se trate de una ley que reúne estas características se contará con treinta días para impugnar tal disposición.

En otra época, si una ley en sí misma impugnabile no se atacaba dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, se declaraba improcedente tal acción constitucional presumiéndose la existencia del consentimiento tácito.

Es a partir de las reformas de 1950 que fueron introducidas a la Ley de Amparo cuando se establece la no preclusión de la acción constitucional en el caso en el que el agraviado por un ordenamiento legal en sí mismo no la hubiere ejercitado dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la propia Ley de Amparo, Tal adición la encontramos establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que trata de las improcedencias, en su fracción XII, párrafo segundo que establece: "No se entende-

por su inconstitucionalidad.

(Cfr. Informe de 1974, Págs. 40 y 41), y Tesis 511 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

rá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

Según podemos ver, puede suceder que se promulgue una ley que en sí misma cause perjuicios, es decir, que se estime contraria a la Constitución -Ley auto-aplicativa-, y que disponiendo el quejoso o agraviado de treinta días para impugnar tal ley inconstitucional, no lo haga, es decir, que deja pasar el término, nada sucederá de acuerdo con el artículo 73 fracción XII, párrafo segundo, ya que dispondrá de otra oportunidad, o sea, de otros quince días para interponer amparo, en el momento en que se le aplique el primer acto ejecutando tal disposición legal en el mismo. De tal forma que si deja transcurrir dicho plazo, entonces sí se podrá declarar improcedente el amparo que se promueva, ~~por considerar que ha operado el consentimiento tácito por parte del quejoso.~~

De acuerdo con las Reformas de 1967, el término de quince días para impugnar una ley al través de su aplicación no sólo puede transcurrir a partir del primer acto concreto respectivo, sino del último. Esta tercera posibilidad se presentaría en el caso de que contra el primer acto de aplicación prodediera algún recurso o medio de defensa legal ordinario "por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado", si el agraviado lo interpuso, pues entonces la impugnación de la ley aplicada puede realizarse al ata carse en vía de amparo la última resolución que se dicte en la se cuela impugnativa ordinaria. En caso de que el agraviado opte por interponer tal recurso, contará con el término de quince días a par tirtir de que se le notifique sobre la resolución recaída a tal re cursos, ya que de lo contrario se consideraría consentida tácitamente la ley objeto de la decisión recaída en dicho recurso.

Así, textualmente el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero establece que "cuando contra el primer acto de aplicación proceda al gún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Con gran interés e inquietud, manifestamos nuestra total inconformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo, en relación al término para impugnar las leyes inconstitucionales, ya sea para las denominadas hetero-aplicativas, para las que establece el término general de quince días (artículo 21); como en lo dispuesto en el respectivo artículo 22, fracción I, de la misma ley que establece el término de treinta días; y del artículo 73 fracción XII, párrafos segundo y tercero, en relación a que la ley debe entenderse consentida tácitamente, cuando no "se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y don de expresa que: " ... sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, ..." .

No entendemos, como puede atentarse contra la supremacía de la Constitución, limitándose con un término, ya sea el respectivo de quince días tratándose de leyes hetero-aplicativas o de treinta y quince días en relación a las auto-aplicativas, en cuanto a su con siguiente impugnación a través del amparo.

Cuando es precisamente el primordial interés del medio de control-constitucional, proteger a la par, a la Constitución y al goberna-

do en sus garantías individuales.

Estamos también en desacuerdo, en vista de que al operar el consentimiento tácito de la ley inconstitucional (artículo 73, fracción XII, párrafos segundo y tercero), en ambos casos, se está quebrantando la propia supremacía de nuestra ley fundamental, y a la vez se está aceptando que el transcurso del tiempo ha otorgado validez a la ley que por inconstitucional se estaba atacando, para ser aplicada al quejoso.

Por tanto, somos de la opinión de que tratándose de amparo contra leyes no debería de operar término alguno para su impugnación, de forma tal que se permitiera al afectado impugnar una ley inconstitucional, en todo momento que ésta le perjudicara.

De tal forma, se garantizaría a la vez, tanto la supremacía de la Constitución como la protección del gobernado, sin dar cabida jamás, para que por el simple transcurso del tiempo, o sea por la ~~preclusión de un término, se aplique al quejoso una ley que contra~~ viene a la Norma Fundamental.

4.3.3. Improcedencia del juicio de amparo por consentimiento del precepto inconstitucional.

El juicio de amparo es improcedente cuando exista el consentimiento en relación a una ley, y ese consentimiento puede ser tácito, y esto sucede cuando dicha ley no es impugnada dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación. Como complemento a lo anterior exponemos lo que el maestro Burgoa (92), dice:

(92) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 3a. Ed.- Méx. 1978. Pág. 234.

"Según las reformas de 1967, el agraviado no tiene obligación de impugnar una ley a través de su primer acto de aplicación; cuando contra éste proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

En esta hipótesis es optativo para el quejoso prescindir de la interposición de dicho recurso o medio de defensa legal y atacar la ley a través de su primer acto aplicativo, o reclamarla en amparo hasta que se dicte resolución en dicho recurso o medio de defensa legal, aunque al deducir éste sólo haya alegado vicios de ilegalidad del primer acto de aplicación contra el que haya decidido deducir el medio impugnativo ordinario. (Artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo.)".

El consentimiento también es tácito en relación a una ley cuando el afectado impugne algunos preceptos de tal ordenamiento legal, pero que se acoge a otras disposiciones que son antecedente a la causa de otras disposiciones aplicables, es decir, de otros actos a los que ya se acogió y por tanto el amparo que se promueva será improcedente.

El consentimiento también puede ser expreso, en relación de una ley, lo cual sucede cuando el agraviado realiza de manera espontánea actos que se apoyen en ella.

4.3.4. Facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Como este principio rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe considerarse que la suplencia de la deficiencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho, el cual exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo, a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos en que el acto reclamado se impugne, sin satisfacer las omisiones en que haya incurrido el quejoso y sin sustituirlo en la estimación

ón jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional. De acuerdo al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta una garantía en perjuicio del quejoso y éste por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja ha sido concedida al juzgador conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, de la Constitución que establecen: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución,..."

Así mismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo, en sus respecti

vos párrafos segundo, tercero y cuarto, que al tenor disponen:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapacitados figuren como quejosos."

El artículo 227 de la Ley de Amparo, acoge la suplencia de la queja deficiente, con la modalidad de que la obligación referida ~~en materia agraria, la hace extensiva a las "exposiciones, comparencias y alegatos"~~, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212.

Igualmente este artículo 227 amplió la obligación supletoria a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo como lo son el recurso de revisión, el recurso de queja y el de reclamación.

La extensión de la suplencia en favor de los sujetos quejosos (núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario) es de mayor alcance que la que procede en los otros casos ya señalados, puesto que el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225 de la Ley citada y al cual nos remitimos.

Ahora, veamos la definición que Juventino V. Castro (93), dá en relación a la suplencia de la queja, él dice: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de Amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones contenidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes."

Es necesario hacer la distinción y no confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. De conformidad con el artículo 79, párrafo primero de la Ley de Amparo, la suplencia del error puede realizarse o suplirse tal error por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, o sea que en este caso se trata de hacer una corrección de la garantía individual que el quejoso consideraba contravenida y que el juez la sustituirá por la citación de la invocación que realmente ha sido contravenida ya sea en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga. Tal corrección dice el artículo 79 párrafo III in fine, la hará el juggedor " pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda."

De esta manera es necesario antes de continuar, el establecer lo que el maestro Burgoa (94), dice: "La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar —

(93) Castro, Juventino V. : Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, Ia. Ed. Méx. 1978. Pág. 328.

(94) Burgoa, Ignacio: EL Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. I3a. Ed. + Méx. 1978. Pág 297 .

o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

"Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que ha ya incurrido o perfeccionarla, éste es completarla".

De la propia redacción de los artículos que consagran la facultad de suplir la deficiencia de la queja, inferimos que de ellos se deriva que tal facultad es discrecional para el juzgador, es decir, que éstos Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, pueden según su prudente arbitrio, en los casos de materia penal, administrativa, civil y laboral en favor del trabajador quejoso y en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, ejercitar o abstenerse de ejercitar la mencionada suplencia de la queja deficiente.

El suplir la deficiencia de la queja, es discrecional, tratándose de amparo por aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, del amparo en materia penal, y del amparo en materia laboral; y es obligatoria tratándose del amparo en materia agraria entablándose por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular, y tratándose de menores e incapaces como quejosos.

Entonces, en el amparo contra leyes habrá lugar a suplir la deficiencia de la queja sólo cuando se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por nuestro máximo Tribunal Judicial Federal; y que tal facultad será de "índole discrecional", es decir, que el juzgador será quien determine, si hará o no ejercicio de tal facultad. Y que la facultad de suplir la deficiencia de la queja no habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas, sobre inconstitucionalidad de los -

actos reclamados, sino para conceder la protección federal, contra ellos aún en el supuesto de que no hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. El quejoso no tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, pues en este caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre los actos y la ley, para conceder al agraviado la protección federal.

El momento preciso para que el juzgador ejercite la suplencia será cuando se dicta sentencia definitiva, o sea, cuando el juzgador de amparo ha examinado y desechado ya sea por causa de improcedencia o por considerar infundados los conceptos de violación que el quejoso ha hecho valer.

"En un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia, no se puede desplegar la consabida facultad por el órgano de control ya que ésta sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección federal, cuestión que nunca puede observarse en un juicio de garantías improcedente. En conclusión, la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia."

De lo expuesto en relación al principio que nos ocupa nos permitimos externar nuestra opinión, en cuanto a que no estamos de acuerdo, primero en que se atribuya a los jueces y tribunales de amparo, una facultad de índole discrecional para suplir la queja de

ficiente en lo que a las leyes declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema se refiere, por considerar que es aquí donde con mayor energía debería declararse obligatoria la suplencia de la queja deficiente, pues siendo el amparo contra leyes una figura considerada de las más delicadas, importantes y trascendentes de las facultades atribuidas al Poder Judicial Federal, no se encuentra justificativo alguno para que esta importante figura sea excluida de la debida obligatoriedad con que el juez o tribunal de amparo debería de actuar, máxime que el antecedente que ha dado lugar al acto reclamado tiene su origen en las funciones propias del legislador, es decir, que ha sido el Congreso de la Unión, quien dentro de sus atribuciones correspondientes ha cometido un error tan grave, como lo es, el de elaborar leyes que posteriormente son declaradas contrarias a la máxima norma constitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Error que desde luego, como vemos, viene a repercutir en la vida jurídica del quejoso o agraviado.

Si llegó a aceptarse la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja cuando los quejosos sean incapacitados o menores de edad, y en materia agraria, tratándose de amparos entablados por núcleos de población o ejidatarios o comuneros. Así también, es de considerarse que debería, la Constitución de elevar la categoría del amparo y la suya propia, exigiendo que jueces y tribunales, tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte Suprema, realicen en forma obligatoria la reservada suplencia de la queja deficiente.

Lograr conceptuar la facultad discrecional de la queja deficiente tratándose de amparos contra leyes contrarias a la Constitución, sería lograr un avance tan enorme, que a la vez, significaría aceptar que si el legislador ha incurrido en una falta tan grave, lo menos que puede hacer, es legislar en forma tal que proporcione al posible agraviado cierta posibilidad de menguar la tan desagra-

dable situación en que su disposición indebida lo ha llegado a colocar.

4.3.5. Relatividad en relación con las sentencias de amparo contra leyes.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, es de importancia fundamental ya que representa un símbolo característico del juicio de amparo, pues gracias al mencionado principio el juicio de amparo, ha subsistido dentro del medio político y social tan especial en que se desenvuelve. El principio de la relatividad de la sentencia es conocido en la doctrina con "la fórmula de Otero" por haber sido don Mariano Otero quien creó y forjó tal fórmula que contiene el consabido principio. La relatividad de las sentencias de amparo se encuentra contenida en el artículo 107 constitucional, fracción II, que dice: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo anterior se ratifica por lo establecido en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo que dice: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La historia revela el fracaso irresistible de aquellos regímenes encargados de preservar el orden constitucional, y muy especialmente en el caso de realizarse la tutela al través del órgano político. Y tal fracaso institucional se ha debido precisamente a que

sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios han sido de carácter general, con efectos para todos, es decir, "erga omnes" porque no se referían exclusivamente al quejoso o agraviado haciendo una impugnación a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional realizándose una verdadera pugna entre las entidades públicas.

De lo anterior podemos inferir el porque se ha proclamado a la relatividad de la cosa juzgada como el principio característico de la naturaleza del juicio de amparo.

Toca ahora, precisar la relatividad de la sentencia en cuanto al amparo contra leyes. Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, el principio de relatividad opera perfectamente, ya -- que si la declaración de inconstitucionalidad tuviese alcance general, dicha declaración implicaría la derogación o abrogación de -- esa ley. Lo que sucedería de no operar tal principio, sería que el órgano de control jurisdiccional, asumiría, en dicho caso, la función inherente a un órgano legislativo, ya que descartaría esos -- conceptos jurídicos al estimarlos contrarios al orden jurídico, -- pues los borraría del régimen constitucional ocasionándose así un desequilibrio de poderes, y la supeditación del poder legislativo con relación al judicial.

Es por eso, que operando el mencionado principio de relatividad, -- las declaraciones de inconstitucionalidad en relación a las leyes, sólo tienen efectos para con los particulares que las han suscitado, es decir, las sentencias respectivas contraen su eficacia al -- caso concreto que se hubiese suscitado en el juicio de la acción -- por parte del quejoso, manteniendo su obligatoriedad normativa hacia todos aquellos que no la hayan impugnado, toda vez que dicha -- sentencia no ha derogado ni abrogado tal ley, que por tanto sigue -- manteniéndose invariable.

En relación a todo lo anterior, el maestro que venimos mencio

nando, es decir, Ignacio Burgoa (96), dice: "El acto o ley imputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante declaración general, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contiene parece 'merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia'. "Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en las hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación."

"En este sentido se ha sustentado una tesis por la Suprema Corte, que en lo conducente dice: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno." (97).

Este criterio de la Corte, presenta una notoria variación, de acuerdo con la siguiente tesis: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento en ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo-

(96) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978, Pág. 277..

(97) Burgoa, Ignacio: Ob.Cit. Pp. 277. Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXVII, Pág. 2184. - Quinta Epoca.

del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." (98) .

Es necesario interpretar debidamente la tesis anterior para de ella poder deducir que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.

Lo que hace es extender el principio de relatividad a aquellas autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales mediante el desempeño de sus funciones.

(98) Burgoa, Ignacio: Ob. Cit. Pp. 277, Sep. Jud. de la Fed. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a las tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del apéndice 1975, Materia General,

CAPITULO QUINTO. LA COMPETENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

5.1.- IDEAS GENERALES.

5.2.- COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES:

5.2.1. En Primera Instancia.

5.2.2. Los Jueces de Distrito; su competencia:

5.2.2.1. Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso. (Leyes autoaplicativas).

5.2.2.2. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. (Leyes hetero-aplicativas).

5.2.2.3. Contra leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos que invadan la autoridad Federal.

CAPITULO QUINTO. LA COMPETENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

5.1.- IDEAS GENERALES.

La competencia constitucional, en sentido lato, podemos decir que es el conjunto de facultades y atribuciones que la Máxima Norma Constitucional otorga a las autoridades que en su integración respectiva, conforman los tres poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, al disponer que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Refiriéndonos exclusivamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Federal dispone: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito."

Y del artículo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Unión;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por los Juzgados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular Federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Notaremos que este poder cuenta realmente con dos diferentes funcio

nes que a la vez son totalmente distinguibles, es decir, con una función judicial propiamente dicha, en atención a lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución, o sea, que su actuación se concreta a la de un tribunal de carácter ordinario y exclusivo del ordenamiento federal, ya que su objetivo principal consiste en resolver las controversias que se sometan a su conocimiento; y con la realizada por el Poder Judicial de la Federación, excluyendo a los Tribunales Unitarios de Circuito, función denominada jurisdiccional de Control Constitucional, es decir, aquella que constituye precisamente el proceso de amparo, derivado del artículo 103 constitucional que dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Y del artículo 107 constitucional, artículos en los que se presenta una situación de índole político-constitucional, al realizar esta autoridad la revisión de los actos que han sido ejecutados por los demás poderes federales o locales, para determinar si se apegan o no al orden constitucional, realizando así, su principal objetivo, de proteger a la Constitución Federal en los respectivos casos.

La competencia, en materia de amparo, es considerada: "Como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, primordialmente para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo

103." (99) .

Tanto la Constitución, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, delimitan en sus respectivos artículos (Arts. 107 constitucional, Frac. V, incisos a), b), c) y d) y VI; 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo y 24, Frac. III; 25 Frac. III, 26 Frac. III, 27 Frac. III; y 7 bis, Frac. I, del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) la competencia que determina la base para distinguir y precisar los dos tipos de procedimientos de amparo, o sea, el indirecto o bi-instancial (del que específicamente trataremos), y el directo o uni-instancial que es aquel que se promueve ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia. De este tipo de amparo conocen los órganos mencionados, en jurisdicción originaria, o sea, sin que antes haya habido ninguna otra instancia, como sucede tratándose de amparos indirectos, de los que conocen en segunda instancia o en jurisdicción derivada o apelada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito. En síntesis, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativos o laudos arbitrales definitivos, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales ya mencionados.

Y finalmente acentaremos, que el artículo 103 constitucional, de finalidad idéntica al artículo I° de la vigente Ley de Amparo, corroboran sus disposiciones con lo previsto por el artículo 114 de la misma ley, que establece de manera específica, cuales son actos que deben ser materia del juicio de amparo ante los jueces de Distrito.

5.2.- COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES:

5.2.1. En Primera Instancia.

Como su denominación lo indica, la primera instancia del amparo indirecto o bi-instancial, constituye la parte inicial de un proceso cuyo objeto será resolver aquellos conflictos constitucionales y substanciales debatidos.

La primera instancia en el juicio de amparo indirecto se inicia con la acción de amparo ante un juez de Distrito y se concluye con la sentencia respectiva que el mismo pronunciará.

La finalidad que persigue la acción de amparo en esta relación, -- consiste, repetimos, en resolver la cuestión planteada, en ésta, -- es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

A diferencia de la relación que se desenvuelve en la segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como consecuencia de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, en donde su finalidad estará encaminada a declarar si hubo o no -- violaciones legales cometidas en la resolución o durante el procedimiento de primera instancia.

En su obra intitulada "El Juicio de Amparo", el maestro Ignacio Burgoa (100), dice: " En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un juez de Distrito en Primera Instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en Segun-

da instancia mediante el recurso de revisión, 'amparo indirecto', - se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi--- instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por el contrario, a aquel juicio de amparo que directamente se promueve ante la Suprema Corte o ante los mencionados tribunales, - debería llamarse amparo uni-instancial, por razones evidentes y obvias".

5.2.2. Los Jueces de Distrito; su competencia:

La acción constitucional se ejercita ante un juez de Distrito siempre que los actos de autoridad que se reclamen, no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, porque en este caso tocará conocer de ellos, ya sea a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según se trate, en las respectivas hipótesis que la propia ley establece.

Es el artículo 36 de la Ley de Amparo, el que puntualiza la - competencia de los jueces de Distrito, al disponer que: " ... lo - será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse - el acto reclamado; si comenzare esa ejecución en un Distrito y se- continuare en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdiccio-- nes - a prevención- será competente.

Cuando se trate de multiplicidad de actos reclamados, en relación con su posibilidad de ejecución material o no, se atenderá a la jurisprudencia de 1917-1975. Octava parte, Pág. 114, que es laguiente: TESIS 66. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.- "Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y otros no, es competente para conocer del juicio, el juez del Distrito, en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material." .
Cuando una resolución reclamada no requiere ejecución material o - ameritando ésta, con su solo dictado viole una garantía y que aún-

no se comienza a ejecutar la resolución, la competencia del juez de Distrito se resuelve en favor de aquel en cuya jurisdicción reside la autoridad que la hubiere dictado.

TESIS 69. COMPETENCIA EN AMPARO.- Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre los diversos jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, puesto que los actos que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijado en los términos de la demanda propuesta. (101) .

Estaremos en el caso de jurisdicción auxiliar, cuando la autoridad responsable radique en un lugar donde no reside juez de Distrito y la demanda de amparo podrá ser recibida por los jueces de Primera Instancia, los cuales la remitirán al juez de Distrito competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la misma Ley de Amparo, si sucediera que fue precisamente un juez de Primera Instancia el calificado como autoridad responsable y no existiera otro juez de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida juez de Primera Instancia en la localidad, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, en los términos del artículo 40 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de amparo contra actos de un juez de Distrito, el artículo 40 de la Ley de Amparo, establece que de esa demanda deberá conocer otro juez de la misma categoría dentro del mismo Dis-

trito, si lo hubiere, o si ésto no es así, por el más inmediato dentro del circuito al que pertenezca el juez responsable.

5.2.2.1. Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso. (Leyes auto-aplicativas).

El artículo 114 de la Ley de Amparo en vigor, establece específicamente, los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, y en su fracción primera dispone:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio - al quejoso."

La fracción anterior, denota su exacta derivación de la fracción VII del artículo 107 constitucional que consagra la competencia de los jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo.

Claramente la expresión literal de la fracción Primera del artículo 114 de la mencionada Ley de Amparo, establece que los jueces de Distrito serán competentes para conocer del amparo cuando se trate de disposiciones legales denominadas auto-aplicativas, figura -- que ya fue tratada en su respectivo capítulo y al cual, para evitar redundancia, nos remitimos.

En opinión del maestro Burgoa, esta primera fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, es incompleta, por prever solamente el caso de procedencia del amparo bi-instancial, cuando el acto fundamental reclamado consista en una ley auto-aplicativa, sin comprender el supuesto en que se impugne un ordenamiento legal a través de los actos concretos de aplicación (ley hetero-aplicativa); no obstante la anterior observación, esta segunda hipótesis se encuentra prevista en la siguiente fracción de ese artículo, como posteriormente señalaremos.

Veamos ahora cómo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación preceptúa, en su artículo 42, lo siguiente:

"Artículo 42. Los Jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

... III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Lo previsto por los artículos anteriores, no deja lugar a duda en cuanto a que los jueces de Distrito son la autoridad competente para conocer del juicio de garantías, en la primera instancia, en el que se impugne una ley considerada inconstitucional, independientemente de los actos que en aplicación de ella se emitan.

Toca ahora, precisar la situación que corresponde al órgano legislativo, en lo tocante a su carácter de responsable, en el caso que estamos tratando.

Resulta pues, que necesariamente, en todo juicio de amparo, deberá existir una autoridad responsable, debido a que éste solamente procede contra actos de autoridad. Es el artículo 11 de la Ley de Amparo, el que determina cuál será la autoridad responsable al establecer: Artículo 11. "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

Si el juicio de amparo se entabla contra una ley en sí misma, por inconstitucional, o sea, por considerarla contraria a las disposiciones de nuestra Ley Suprema, no existe objeción alguna en cuanto a que en este caso debe llamarse a juicio al propio Congreso como órgano emisor de la ley en cuestión. Pero en donde sí existe disparidad de opiniones es en lo relativo a llamar a juicio como autoridad responsable, al legislativo, cuando en el amparo se impugne una ley por inconstitucional, a través de actos concretos de aplicación.

Es aquí, donde el maestro Ignacio Burgoa (102), ha dicho lo siguiente:

" ... las afectaciones que produzca un acto de autoridad aplicativo de una norma inconstitucional, no son efectos necesarios de la prevención legislativa contenida en la norma aplicada, sino consecuencia del acto autónomo de la autoridad judicial o administrativa que decidió referir la regla general al caso particular de que se trate, pues no puede sostenerse válidamente que la legislación 'ordene' a la administración o a la jurisdicción, en cada caso individual, que 'ejecute' necesaria y fatalmente, sin decisión jurídica de ninguna especie, el mandato normativo.

" ... cuando el acto reclamado consista en una resolución judicial o administrativa que haya aplicado a un caso concreto una disposición legal inconstitucional, la autoridad responsable sólo debe ser, desde un ángulo estrictamente técnico-jurídico, la entidad autoritaria o el funcionario que hubiese pronunciado aquélla, pues a la autoridad legislativa no puede reputársele como la que 'dicta u ordena' dicho acto en los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo."

Y la Suprema Corte así lo ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

"Cuando la inconstitucionalidad de las leyes no se plantea en juicio de amparo de acuerdo con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la violación de garantías no se produzca sino hasta que ocurran actos de aplicación de esas leyes, el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señale como autoridad responsable al órgano legislador. Esta idea, se sostiene en la-

(102) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed.--
Méx. 1978. Pág. 238.

tesis de la Suprema Corte que dice: 'No es indispensable que se señale a la autoridad que expide un decreto para que se analice la constitucionalidad del mismo, pues esta Corte ha establecido que cuando una ley en general no envuelve en sí un principio de ejecución, por su sola promulgación, no están obligados los particulares a solicitar el amparo, sino hasta cuando se trata de aplicarla concretamente a determinado particular, y en ese caso, basta que se señale a las autoridades que tratan de aplicar la ley que se estima inconstitucional, para que se estudie la inconstitucionalidad que se plantea; pues la Ley de Amparo previene que éste puede pedirse contra la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de quien haya emanado o contra ambos, ... ' (103) .

Podemos decir que estamos de acuerdo con lo sustentado por el maestro Ignacio Burgoa, y que también convenimos en afirmar que cuando se entable el amparo en contra de un acto de autoridad concreto, en virtud del cual, se impugne de inconstitucional una ley, no debe señalarse como autoridad responsable al Congreso, debido a que es muy claro, que estamos en presencia de actos independientes; la ley que fue elaborada o forjada y pasa a formar parte del orden jurídico es muy distinta toda ella al hecho de aplicar los preceptos de los supuestos que la misma ley contiene. Es decir, hay una gran independencia entre el órgano legislativo creador de la ley y la autoridad que aplica o trata de aplicar el contenido de esa ley.

(103) Sem. Jud. de la Fed.- Quinta Epoca.- Tomo CXIX, Pág. 1215 y 1216. El mismo se sostiene en la Tesis publicada en el Informe de 1974, Sección del Pleno, Págs. 336 y 337 y Tesis Jurisprudencial 75 del Apéndice 1975. Pleno.

5.2.2.2. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. (Leyes hetero-aplicativas) .

La fracción II del artículo 114 de la Ley Amparo, establece la competencia de los jueces de Distrito, si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, con independencia de la índole de tales actos, y es este supuesto de procedimiento de amparo indirecto, el que comprende la hipótesis en que se reclame una ley del tipo denominada hetero-aplicativa, cuyas características ya quedaron precisadas en puntos anteriores.

El maestro Noriega en su obra (104), expresa las conclusiones a que llega respecto de la interpretación de la fracción II del artículo 114 de la misma ley, y que son las siguientes:

"a) Los jueces de Distrito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo que se interpongan en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ...

"b) Por otra parte, para determinar con precisión y claridad la naturaleza de los actos que quedan implicados en esta fracción, conviene tener en cuenta dos consideraciones: En primer lugar por la enumeración que se hace en la norma en cuestión, se debe reconocer que la ley quiso referirse a las autoridades jurisdiccionales, en general, tanto judiciales como administrativas o del trabajo, y en el segundo, se debe relacionar esta fracción II, del artículo 114, con la fracción V, del artículo 107 constitucional, que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan en --

(104) Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1975. Págs.-
275 y 276.

contra de sentencias definitivas o laudos dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en las circunstancias que al efecto se especifican.

" Estimo-agrega Noriega- que teniendo en cuenta estas dos consideraciones se llega a la conclusión de que el legislador quiso restringir la procedencia del amparo en contra de los actos de autoridades jurisdiccionales -judiciales, administrativas o del trabajo- a las sentencias definitivas o laudos, excluyendo cualquier otro acto de dichas autoridades.

Concluye el mencionado maestro, diciendo "que la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo, se refiere a los actos de las autoridades administrativas, exclusivamente, siempre por supuesto -- que no se trate de sentencias dictadas por tribunales que conozcan de cuestiones contenciosas."

5.2.2.3. Contra leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere[n] o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Se dice que por razones históricas y políticas, desde la vigencia de la Constitución de 1824 se fueron definiendo algunas ideas esenciales que dieron contenido al juicio de amparo.

" En mi opinión -dice Noriega-, dos son las ideas fundamentales que sirvieron de base para estructurar el juicio de amparo: en primer lugar la idea que obsesionó a Mariano Otero, de encontrar un sistema eficaz de defensa de los derechos del hombre, de las garantías individuales y en segundo, el interés político de consagrar el triunfo del sistema federal, en oposición al central, que dividía, aún de manera sangrienta, a los mexicanos desde 1842 hasta --

1857." (105) .

Si observamos, notaremos que la realización de estas dos ideas fundamentales quedó definida en las tres fracciones del artículo 103-constitucional; así, en la fracción I, se establece que los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades -- que violen las garantías individuales; consagración definitiva de la defensa de los derechos del hombre. Y en las fracciones II y -- III se estatuye que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad -- Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y -- por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En la fracción VI, del artículo 114 de la Ley de Amparo, el -- legislador previno que cuando se tratara del caso relativo a las fracciones II y III del artículo Primero de la misma ley, o sea, -- cuando se esté ante la hipótesis de invasión de la soberanía Federal respecto de la de los Estados y viceversa, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito y, por tanto, de una manera indirecta o -- bi-instancial.

Es muy importante comprender que cuando se pida un amparo teniendo como base la adecuación a los supuestos que establece el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, es decir, -- que se trate de invasión de soberanías federal o local, los únicos legitimados para hacer valer este juicio, los que pueden ser " parte agraviada" solamente, son los particulares, las personas fisi--

(105) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1975. Pág. 298.

cas o morales, pero jamás de acuerdo con la teoría y la jurisprudencia, pueden intentar "el amparo soberanía", la federación, representada por algún funcionario de carácter federal o bien los gobiernos de los Estados, toda la doctrina respecto del juicio de amparo, salvo algunos casos de excepción, ha estado de acuerdo en que teniendo en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, únicamente los particulares que resulten afectados por una invasión de soberanía, pueden hacer valer el juicio de amparo ante los tribunales federales. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio idéntico; por lo que se puede considerar que ésta es una cuestión indiscutida e indiscutible en nuestro Derecho Público.

Como complemento del presente tema, puntualizamos, lo que a su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene en su artículo 11, fracción II, y que es lo siguiente:

Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal, cuando sean promovidos por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.

Esta norma aplica y desenvuelve el texto del artículo 105 constitucional, que establece, asimismo, que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."

La Suprema Corte ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial Federal:

AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO -
103 CONSTITUCIONAL. "Es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se imponga contra leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal."

AMPARO EN REVISION 7440/1957. Panificadora Melias, S.R.L. Unanimidad de 15 votos. Vol. XCII, Pág. 59.

AMPARO EN REVISION 6526/1959. Transportes Potosinos del Norte. S.C.L. (acumulados) Mayoría de 16 votos. Vol. XCII, Pág. 59.

AMPARO EN REVISION 4710/1959. Tizoc Ortíz, Sandoval, Mayoría de 14 votos. Vol. XCIII, Pág. 59.

AMPARO EN REVISION 3926/1958. Cía. Manufacturera de Covadonga. S.A. Unanimidad de 17 votos. Vol. XCIII, Pág. 59.

AMPARO EN REVISION 4939/ 1962: "Cía. Electrica Mexicana del Centro", S.A. Unanimidad de 15 votos, Vol. XCIII, Pág. 59.

En los conflictos constitucionales que llegaren a presentarse:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllos en que la Federación fuere parte; Pero los conflictos entre la Federación y los Estados de que debe conocer la Corte en única instancia, son aquellos que surjan entre esas entidades, en su carácter de cuerpos políticos ..." (106) .

"El artículo 105 constitucional, específicamente aclara cuales pueden ser resueltos exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia." (107) .

"La Suprema Corte tiene facultad exclusiva para resolverlos. No puede resolver de plano y sin figura de juicio -la ley aplica para dirimirlos, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y debe llenar los requisitos establecidos en sus artículos- 138 y 139 bajo la sanción contenida en el 190". (108) .

(107) Tomo IV; Pág. 29.

(108) Tomo II, Págs. 664 y 1046.

CAPITULO SEXTO. LA REVISION EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

6.1.- ORGANISMOS EN CONTRA DE GUYAS RESOLUCIONES PROCEDE:

6.1.1. Los Jueces de Distrito.

6.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.2.- CAPACIDAD PARA HACER VALER EL RECURSO DE REVISION.

6.2.1. Criterios fundamentales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia;

6.2.1.1. La petición de parte.

6.2.2. Las autoridades responsables y la revisión.

6.3.- ORGANISMOS COMPETENTES EN EL RECURSO DE REVISION.

6.3.1. Competencia de la Suprema Corte.

6.3.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.4.- SUSTANCIACION DEL RECURSO.

6.5.- REGLAS LEGALES QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS TRIBUNALES DE LA SEGUNDA INSTANCIA AL CONOCER Y RESOLVER DE LA REVISION.

CAPITULO SEXTO. LA REVISION EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Siendo la revisión un recurso del juicio de amparo, daremos a conocer qué debemos entender en términos generales por un recurso.

Un recurso -dice el Dr. Ignacio Burgos (109),- es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.

Expresado en materia de amparo, un recurso es un medio jurídico de defensa con que cuentan las partes del procedimiento constitucional para poder impugnar un acto que en tal procedimiento se suscita, teniendo como fin el confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Los elementos esenciales de un recurso son los siguientes:

a) Un sujeto activo, o recurrente, es decir, la parte que en un procedimiento judicial o administrativo, interpone el recurso - contra un acto procesal que le ha causado un agravio, o sea, un perjuicio que se le infiere al violarse una ley ya sea de fondo o adjetiva;

b) Un sujeto pasivo, que será la contraparte del recurrente, - el cual puede ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal;

(109) Burgos, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 570.

c) Una causa remota, o sea, que deben dictarse con apego a la ley que los reglamenta;

d) Una causa próxima, que consiste en la violación al principio de legalidad, o sea, la comisión de un acto procesal que contraviene a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen; y

e) El objeto del recurso, lo indica el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros diversos como en este caso al recurso de revisión en materia de amparo.

La confirmación del acto procesal consiste en la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, para constatar la legalidad del mismo y declarar infundados los agravios expresados por el recurrente.

La modificación es la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significa la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad en relación a la parte alterada o no.

Y la revocación equivale a la anulación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

Un recurso en materia de amparo, puede ser que dadas la condiciones o circunstancias en que se interponga, sea declarado "improcedente", "infundado", o "sin materia".

Será "improcedente" cuando legalmente sea imposible de combatir un acto procesal, ya sea porque la norma jurídica no lo faculte expresamente, o bien porque la misma lo niegue, ya que si un re

curso es "improcedente", se debe desechar de plano, sin substanci-

Entonces, sólo será procedente un recurso cuando sea otorgado expresamente por la ley, ya sea en forma general, o bien en una de terminada especie de actos del procedimiento.

Un recurso "queda sin materia" cuando no puede lograr su objeto específico, y ésto sucede en caso de que el acto procesal impugnado quedare insubsistente o de que dicho recurso se substituya por otro con idéntica finalidad durante el desenvolvimiento del -- procedimiento.

Y un recurso será "infundado", si siendo procedente por disposición legal para impugnar ciertos actos procesales, no se establece la comprobación de las circunstancias previstas por la ley para que cumpla sus fines de invalidación. Es decir, en materia de amparo, un recurso es "infundado" cuando el acto atacado no adolezca - de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o sea, el recurrente.

Ahora bien, el recurso de revisión en el amparo contra leyes, lo estudiaremos detalladamente en cada uno de los puntos que a continuación trataremos.

6.1.- ORGANISMOS EN CONTRA DE CUYAS RESOLUCIONES PROCEDE:

6.1.1. Los Jueces de Distrito.

El artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, incisos a) y b), y el artículo 84 de la Ley de Amparo, en su fracción I, - incisos a) y b), especifican en forma limitativa las resoluciones- pronunciadas por los jueces de Distrito en primera instancia o amparo indirecto, en las cuales procederá el mencionado recurso de - revisión y que se trata precisamente de la revisión en amparo contra leyes, o sea, la mencionada segunda instancia del amparo indirecto; jurisdicción apelada o derivada, que se tramita en este ca-

so ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de la Reforma de 1950 a la Ley de Amparo, sólo la Suprema Corte de Justicia podía conocer y tramitar los amparos directos así también, la Suprema Corte conocía de todas las revisiones de las sentencias de los juzgados de Distrito o del Superior del Tribunal responsable.

De esta manera, sólo nuestro más Alto Tribunal tenía la facultad de interpretar directamente la Constitución o declarar inaplicable, en el caso concreto, una ley que contraviniera a la Constitución.

Pero como la Reforma de 1950 creó los Tribunales Colegiados de Circuito (con la finalidad de mermar el rezago imperante en la Suprema Corte), y les confirió competencia para conocer asuntos de menor importancia, así se advirtió que sin poder evitarlo habría asuntos en los que estos tribunales llegarían a interpretar a la Constitución, sin que la Suprema Corte jamás tuviese conocimiento de ellos.

De lo anterior se originó la necesidad de crear un recurso de revisión "especial" que permitiera a la Suprema Corte establecer los más altos criterios constitucionales, en razón a esto, fue creada la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la cual permite la consabida intervención de la Suprema Corte.

La invocada fracción V del mencionado artículo 83 de la Ley citada, tiene su origen en esta Reforma Alemán de 1950.

Hoy día, por regla general, los Tribunales Colegiados de Circuito gozan al igual que la Suprema Corte de privilegio en cuanto a que sus resoluciones son inatacables desde el punto de vista jurídico-procesal en relación a la decisión de los amparos directos e indirectos cuyo conocimiento corresponde a los Colegiados de Circuito y en los que no tienen superior jerárquico por ser irrecu---

ribles sus fallos. Lo anterior se desprende originariamente de la fracción VIII, in fine, del artículo 107 constitucional que dice: " ... en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

Y la fracción IX, in fine del mismo artículo que dispone: "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

A excepción de lo anterior, sólo en dos supuestos, y tratándose se únicamente del amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, de conformidad con la fracción V, del artículo 83 de la Ley-Amparo, que dispone:

"Procede el recurso de revisión: V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

"No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría ó de violación a disposiciones secundarias legales.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La fracción IX del artículo 107 constitucional fundamenta la procedencia del recurso de revisión al disponer que:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Nosotros, estamos de acuerdo con el maestro Burgoa, en considerar que la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uninstancial;

Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución; y

Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

La "decisión sobre inconstitucionalidad de una ley" que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, implica la resolución de una cuestión jurídica por lo que "sólo puede formularse si en el amparo directo de que conozcan dichos tribunales, se hubiere suscitado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva." (110) .

(110) Burgoa, Ignacio: El juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 579.

El examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, que se hubiese señalado como acto reclamado. Así, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente.

A pesar de existir el sistema de competencia en materia de amparo de acuerdo con el cual la acción constitucional contra una ley auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe ser conocida por un juez de Distrito, en vía de amparo indirecto o bi-instancial, puede presentarse la hipótesis de que en los fallos pronunciados en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, desacaten éstos la jurisprudencia de la Suprema Corte, o la apliquen indebidamente sea, para decidir una cuestión de inconstitucionalidad de una ley como para interpretar directamente un precepto constitucional.

Y es la Suprema Corte la que ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema.

En consecuencia, si los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de garantías que venimos tratando, deciden la mencionada cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte, contra el fallo respectivo procede el recurso de revisión, o sea, que al no acatar los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación que tienen de adaptar sus resoluciones a las tesis jurisprudenciales establecidas, el recurso de revisión contra los fallos que dicten estos órganos jurisdiccionales en tales condiciones, es perfectamente procedente en los términos del artículo 83, fracción V,-

de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución.

Al resolver la Suprema Corte de la revisión debe decidir únicamente las cuestiones que se hubieren abordado en la sentencia recurrida y que se contraigan a la calificación de una ley secundaria como inconstitucional o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Esta exclusividad la establece la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 93 de la misma, los cuales confirman lo establecido por la fracción IX del artículo 107 - constitucional que dice:

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La finalidad de esta regla, advierte la tendencia de mantener a la Suprema Corte como órgano de jurisdicción respecto a cuestiones estrictamente constitucionales, dentro del juicio de amparo, o sea, como órgano de control constitucional riguroso, dejando a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de resolver puntos de legalidad eminente, que sólo de manera mediata e indirecta pueden afectar a la Constitución.

Para terminar el tratamiento de esta fracción V, veamos que dice de ella, el tratadista Juventino V. Castro (III), él está en desacuerdo con el maestro Burgoa, quien afirma que las decisiones sobre la constitucionalidad de una ley nunca pueden ser del conoci

(III) Castro, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. Méx. 1971. Pág. 515.

miento de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, por que así es factible, suponer que estos tribunales al conocer de una sentencia definitiva en amparo directo, se vean obligados a establecer dicho criterio en virtud de que la sentencia que examina aplicó una ley declarada inconstitucional.

Asimismo, Juventino V. Castro, afirma que el maestro Burgoa, lo ha llegado a recocer así finalmente, aunque afirma que los casos son muy raros pero posibles.

6.2.- CAPACIDAD PARA HACER VALER EL RECURSO DE REVISION

El artículo 86 de la Ley de Amparo, expresamente determina: "que el recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en juicio ...".

Por lo tanto, es necesario precisar qué debemos entender por parte en el juicio.

Podemos afirmar que partes en el juicio son los sujetos procesales parciales, que tienen capacidad de pedir la actuación de la ley, y por tanto, de realizar actos con eficacia procesal.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, define expresamente quiénes son las partes en el juicio de amparo: "El agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio Público Federal."

6.2.1. Criterios fundamentales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia:

La doctrina y la jurisprudencia, en relación a la capacidad -- que se debe tener para hacer valer el recurso de revisión, han establecido algunos criterios fundamentales como los siguientes:

Primero, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, es doctrina firme que sólo procede la revisión a petición de parte y -- que, si no se interpone el recurso por la que está legitimada, expresando los agravios, debe declararse ejecutoriada la sentencia de

Primera Instancia.

REVISION. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios, limitándose a examinar en los casos de revisión, únicamente los agravios alegados. (112) .

En relación a la facultad de examinar escrupulosamente, aún de oficio, la personalidad y legitimación para interponer el recurso, la jurisprudencia ha sido radical al estimar que aún en el caso de que el presidente de la Suprema Corte, por error admita el recurso de revisión interpuesto por quien no tiene derecho a hacerlo, la Sala correspondiente puede desechar el recurso.

Revisión mal admitida debe desecharse. "Si el Presidente de la Suprema Corte, viola la Jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso." (113) .

6.2.1.1. La petición de parte.

La interposición del recurso de revisión a petición de parte, encuentra su fundamento legal -como ya vimos-, en el artículo 86 de la Ley de Amparo, al cual nos remitimos, al igual que al punto relativo a la "capacidad para hacer valer el recurso de revisión".

(112) Tomo XIII, Ramón, José. Pág. 263. Salas Vda. de Manzanera Virginia. Pág. 1434. Tomo XIII. Cortés Marcos. y Coags. Pág. 1434. Carpintero y de la Llave David, Pág. 1434. Miranda José O. Pág. 1434.

(113) Tomo XLVII. Negociación Minera de Guadalupe de los Reyes, S. A. Pág. 2439. Tomo XLVIII. Godínés Elisa. P.536. "Manuel Pérez y Hermano".1835, Hernández Pico Manuel, P.2900 Tomo XLIX .

A pesar de que el artículo 5º de la Ley de Amparo mencionaba como parte del juicio constitucional al Ministerio Público Federal cuando éste no hubiese ejercitado su facultad de abstención a que se refería la fracción IV del mismo artículo. Por criterio doctrinal se sostenía que no podía interponer recurso alguno de revisión el Ministerio Público Federal, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte que así lo sostenía, en la tesis que a continuación -- presentamos:

"Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo -- puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto -- que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito." (114) .

Sin embargo, ya el maestro Burgoa (115), con justa razón señalaba lo siguiente: "... la falta de legitimación del Ministerio Público Federal, para interponer el recurso de revisión ha dejado de existir a virtud de la reforma que se practicó por Decreto Congreso-

Braniff Alberto. P. 44.

(114) Semanario Jud. de la Fed. Ap. al Tomo LXXVI. Tesis 626, pág. 986 y Pág. 987.

(115) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 587.

nal de 28 de mayo de 1976 a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, y según la cual, si dicha institución decide intervenir en el juicio de garantías, puede interponer los recursos legales pertinentes que se dan dentro del mismo."

A raíz de las reformas de 7 de enero de 1980 (de las que tratamos en su oportunidad), en virtud de las cuales se reformó la fracción IV del artículo 5º de nuestra Ley de Amparo, se estableció expresamente la facultad para que intervenga el Ministerio Público - Federal, "cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público,..." legitimándose por tanto, la intervención de dicha institución en el juicio de amparo y facultándolo a la vez para que intervenga e interponga los recursos legales que la propia ley señala.

6.2.2. Las autoridades responsables y la revisión.

Como el propio artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción II, establece que son partes en el juicio de amparo las autoridades responsables, entonces, deben quedar comprendidas en el artículo 86 del mismo ordenamiento, que concede facultad a las partes para interponer el recurso de revisión.

El artículo 87 de la mencionada Ley consagra un principio fundamental como regla general: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afectan directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado ...".

Y la jurisprudencia de la Suprema Corte corrobora el anterior principio, al establecer que: "Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Am-

paro." (116) .

Entonces, la autoridad responsable, respecto de cuyos actos - se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio ó negado el amparo al quejoso, está impedida para entablar la revisión contra la - sentencia que haya otorgado la protección federal contra actos a-- tribuidos a otra autoridad, por lo que, si ésta no interpone dicho recurso, la referida sentencia causa ejecutoria, en el supuesto de que tampoco lo hubiesen interpuesto las demás partes.

El anterior principio que consagran tanto la Ley como la jurisprudencia, presenta una muy fundamental e importante excepción, que - textualmente se establece de la siguiente manera: " ... tratándose de amparos contra leyes, los tribunales de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen - en los términos de esta ley, podrán interponer en todo caso, tal - recurso."

Lo anterior significa, que "si el acto reclamado está constituido- por una ley que se hubiere impugnado en materia de amparo como au- to-aplicativa o bien a través de algún acto concreto de aplicación , el fallo correspondiente o las demás resoluciones judiciales que proceden, pueden ser recurridas en revisión no sólo por la autori- dad legislativa, sino por el órgano encargado de la promulgación - de dicha ley o por los respectivos representantes legales de éste, quienes tratándose del Presidente de la República, son los Secreta- rios y Jefes de Departamento de Estado, a cuyo respectivo ramo co- rresponda la materia del ordenamiento que se hubiere combatido o - por los demás funcionarios a que alude el artículo 19 de la Ley y

(116) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 935. Tesis 170 de la Compila- ción 1917-1965. Y Tesis 168 del Apéndice 1975, Materia Gene- ral. Idem. Informe de 1974, Segunda Sala, Pág. 112.

del artículo 87.

"En consecuencia, ninguna autoridad distinta de los funcionarios - que menciona dicho artículo 19 aunque tenga el carácter de responsable, está legitimada para interponer la revisión contra el fallo del juez de Distrito que hubiese estimado inconstitucional una ley. En otras palabras, tal autoridad no puede formular argumentos a -- guisa de agravios para sostener que ésta no es contraria a la Constitución." (117) .

En seguida, presentaremos algunos aspectos definidos por la jurisprudencia, en relación con la revisión y las autoridades responsables:

a) Las sentencias de los jueces de Distrito que no fueren impugnadas en tiempo por las autoridades responsables, causan ejecutoria, porque el tribunal de Segunda Instancia debe examinar únicamente los agravios expresados por las autoridades responsables.

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. Causan ejecutoria respecto de las autoridades que no interpongan en tiempo el recurso -- de revisión, debiendo examinarse en ésta, sólo los agravios expresados por las autoridades responsables. (118) .

b) En el caso de que existan varias autoridades responsables y una de ellas interponga revisión, haciendo valer agravios que se refieran a la actuación de las otras autoridades responsables, el -- recurso carece de fundamento y debe desecharse.

REVISION. La que interponga una de las autoridades responsables, haciendo valer agravios que se refieran a la actuación de --

(117) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pags. 588 y 589.

(118) Tomo XVII, Aguayo Vda. de Piña Elena Pág. 229.

las otras autoridades responsables, carece de fundamento, puesto - que, no tiene porqué reclamar por conceptos de la sentencia del juez de Distrito, que no le acacionan agravios." (119) .

6.3.- ORGANISMOS COMPETENTES EN EL RECURSO DE REVISION.

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, reglamentarios a su vez, del artículo 107 constitucional, fracciones VIII, y IX, -- consagran los organismos que pueden conocer en sus respectivos casos del recurso de revisión, y que son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.3.1. Competencia de la Suprema Corte.

La competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en cuanto al amparo indirecto o bi-instancial, es limitativa ya que tal recurso sólo procede ante ella contra las sentencias constitucionales que dicten los jueces de Distrito.

La Suprema Corte conocerá del recurso de revisión -en amparo contra leyes- en los casos siguientes:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional. (Art. 107 de la Constitución, Fracción VIII, inciso a)).
- Pero para que esta competencia sea efectiva en este caso, es necesario que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia constitucional del juez de Distrito-

se expresen agravios en lo que concierne a las consideraciones que en dicha sentencia se hayan formulado respecto de la ley reclamada.

b) Si el juicio de amparo, en el que haya recaído la sentencia constitucional recurrible, se fundó en lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 103 de la Constitución, es decir, si la acción se dirigió contra una ley o un acto stricto sensu de alguna autoridad federal o local, porque ésta, en concepto del quejoso, haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no le corresponde en la demarcación de facultades entre la Federación y los Estados, la revisión es del conocimiento de la Suprema Corte (Artículo 107 Constitucional, Fracción VIII, inciso b); y 84, Fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo).

En este caso, el criterio que determina la competencia de la Corte para conocer del mencionado recurso de revisión se funda en que, al igual que en el supuesto anterior, las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, ya sea ante leyes que el quejoso considere contrarias a ella o frente a actos (Lato Sensu) que importen una transgresión al sistema de distribución de facultades entre las autoridades federales y las locales, fundado en el principio que consagra la Constitución en su artículo 124, razón por la cual se decidió atribuir el conocimiento de este recurso a la Suprema Corte, en los casos, como los ya tratados, en que la violación a la Constitución puede ser directa o inmediata, es decir, en que no verse una cuestión de legalidad de la que pudiere derivar un problema constitucional.

En cuanto al Pleno de la Suprema Corte, corresponde a éste, conocer de la revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito. Cuando se impugne una ley EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNION POR ESTIMARLA INCONSTITU-

CIONAL, VIGENTE EN TODO EL PAIS O SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Debemos de advertir claramente que esta competencia es transitoria, pues una vez que el Pleno haya establecido jurisprudencia sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley y que ésta se hubiese impugnado, en este caso, incumbe a las salas el conocimiento de dicho recurso y su decisión deberá fundarse en la tesis jurisprudencial correspondiente, como lo establece el artículo 84 de la Ley de Amparo, Fracción I, inciso a), de la misma ley, que dice: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

1.º Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional, o cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los Estados, conocerán del recurso las salas de la Suprema Corte de Justicia, según el turno que --llevará la presidencia de la misma. Emitida una tesis por una de --las salas, se hará del conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer.

La determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado-

con anterioridad".

El Pleno de la Suprema Corte también conoce del recurso de revisión cuando el amparo indirecto o bi-instancial fallado por el juez de Distrito se hubiese promovido en alguno de los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional en sus fracciones II y III, o sea, cuando se trate de interferencia de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados de conformidad con el artículo 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Dé los fallos que en amparo directo dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, la revisión se interpondrá ante el Pleno de la Suprema Corte cuando se trate de cuestiones que resuelvan estos tribunales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por exclusión, si en la sentencia que se recurra en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan una interpretación de algún precepto de la Constitución, será la Sala que corresponda de la Suprema Corte, por razón de la materia sobre la que verse el amparo directo respectivo (Penal, Administrativo, Civil o Laboral) la que decida dicho recurso según lo establecen los artículos 24, Frac. II; 25, Frac. II; 26, Frac. II; y 27, Frac. II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando la sentencia recurrida del juez de Distrito se haya dictado en un juicio de amparo en que se hubiese impugnado una ley por su inconstitucionalidad y exista sobre esta cuestión jurisprudencia definida del Pleno de la Suprema Corte.

En este caso, la solución de dicho recurso compete a cualquiera de las salas, según la materia sobre la que verse la ley reclamada (Penal, Administrativa, Civil o Laboral) de acuerdo con los-

artículos 24, Frac. I, inciso a); 25, Frac. I, inciso a); 26, Frac. I, inciso a); y 27, Frac. I, Inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción II, del artículo 84 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte -- contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien -- los Tribunales Colegiados de Circuito, con las excepciones o limitaciones consignadas en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Como complemento de todo esto expuesto, señalaremos que el artículo segundo transitorio de la Reforma de 1968 a la Ley Orgánica en sus tres incisos, otorga competencia a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte integrada por cinco ministros supernumerarios, para conocer:

"a) DEL acervo de amparos en revisión contra leyes, que al entrar en vigor estas reformas, se encuentren pendientes de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esos negocios se remitirán desde luego a la Sala Auxiliar, si en ellos se plantean cuestiones con respecto a las cuales el Pleno haya establecido jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia se vaya formando".

El mismo artículo segundo transitorio establece lo que podemos comprender como rezago: "El acervo de asuntos ... existentes en las salas de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los cuales ésta conserve competencia del nuevo sistema, siempre que entre la fecha en que hayan sido turnados al ministro relator correspondiente y aquélla en la que principien a regir las presentes reformas, haya transcurrido un lapso mayor de un año".

6.3.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer a través del recurso de revisión de las resoluciones judiciales que se pronuncien dentro del procedimiento de Primera Instancia en juicios de amparo indirecto, o sea, aquellos cuyo conocimiento y decisión incumbe a los Jueces de Distrito.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo, fracciones I, II, y III, procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos siguientes:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la resolución solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

De lo anterior, inferimos que únicamente los autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los jueces de Distrito en materia de amparo en los términos de las fracciones del artículo anterior, serán atacables mediante el recurso de revisión que se interponga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cualquier otra resolución que se pronuncie en el juicio de amparo biinstancial y que no sea la sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse a través de este recurso.

En cuanto a las sentencias de los juicios de amparo ante los jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto (fracción IV del artículo 83), en los que niegue o conceda al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento correspondiente, el recurso de revisión que se in-

terponga contra dicho fallo es de la incumbencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en todo caso distinto de aquellos en que tiene competencia la Suprema Corte y que son los siguientes:

a) Cuando el acto reclamado ante el juez de Distrito sea un reglamento local;

b) Tratándose de amparos en materia penal, siempre que en la demanda respectiva se hayan alegado violaciones diversas a las del artículo 22 constitucional o a este precepto y a otras garantías del gobernado;

c) Respecto de amparos sobre materia administrativa en que las autoridades responsables sean locales o del Distrito Federal (artículo 107 constitucional, fracción VIII, in fine);

d) Tratándose de amparos sobre materia administrativa en que las autoridades responsables sean federales y la cuantía del asunto respectivo no exceda de un millón de pesos ni tenga importancia trascendente para los intereses nacionales cualquiera que sea su monto;

e) Respecto de amparos sobre materia civil, lato sensu;

f) Tratándose de amparos en materia laboral; y

g) Cuando el amparo agrario haya sido promovido por ejidatarios o comuneros, en lo individual.

De lo anterior podemos concluir que mientras la competencia de la Suprema Corte es expresa y limitativa en el conocimiento del recurso de revisión, la de los Tribunales Colegiados de Circuito, es reservada y extensiva.

6.4.- SUSTANCIACION DEL RECURSO.

La tramitación y resolución del recurso de revisión, se encuentra reglamentada en los artículos del 86 al 90 de la Ley de Amparo, en los cuales se contiene el término para interponer el recurso; la autoridad ante la cual se puede entablar; la sustanciación que la revisión tiene al conocer de ella la Suprema Corte, por lo que toca a los términos para alegar y dictar resolución; y las sanciones en que puede incurrir el litigante cuando el recurso sea de sechado.

El artículo 88, párrafo Primero, contiene una regla fundamental que dispone: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía."

Por tanto, es necesario comprender qué debemos de entender por agravio en el recurso de revisión, para ésto veremos que dice la corte:

"Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo acusa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos," (120) .

(120) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 62. Tesis 28 de la Compilación 1917-1965, Materia Gral. en relación con las ejecutorias publicadas en los Tomos LXIX, Pág. 136 y CXI, Pág. 11 de la

La propia Suprema Corte de Justicia ha consagrado lo que el Dr. Burgoa, llama "autonomía de los agravios" (121), lo cual equivale a declarar que en la revisión la expresión de agravios no debe limitarse a reproducir los argumentos o conceptos de violación que el quejoso haya formulado para sostener o atacar el caso reclamado en la Primera Instancia.

Los agravios conforme a la técnica procesal, deben ser razonamientos expuestos por la parte recurrente con motivo del recurso - que está promoviendo, por medio de los cuales va a tratar de demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio las normas procesales o de fondo que deben regirlo.

En conclusión, "El recurrente no debe concretarse a reproducir los argumentos que esgrimió ante la autoridad concedora del amparo en la Primera Instancia, porque las razones que allí se expusieron no pueden destruir los fundamentos del acto atacado en la revisión, ya que éste necesariamente es posterior a la argumentación, que la parte haya podido formular dentro del juicio." (122).

El artículo 88 de la Ley de Amparo consagra algunas obligaciones a cargo de la parte recurrente, así como algunas sanciones procesales en la que la misma incurre como consecuencia de su incumplimiento.

El escrito en que se interponga la revisión puede presentarse ante la propia autoridad jurisdiccional que hubiese dictado la resolución recurrida, y ante tal hipótesis, el artículo 89 de la mis

Sexta Epoca. Pleno.

(121) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 3a. Ed. Méx. 1978. Págs. 591 y 592.

(122) Carrillo P. Joaquín: Revista Jurídica Veracruzana. "Los Recursos en el Amparo", Tomo XXV, Núms. 3-4, Jul-Nov, 1974.

Xalapa Ver. Méx. Pág. 48.

ma Ley impone a esta autoridad (juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito) algunas obligaciones importantes para efecto de - que prepare correctamente la sustanciación del mencionado recurso- ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, según el caso de que se trate, también debe de facilitar los elementos necesarios para que el órgano mencionado, pueda admitir o rechazar la revisión.

A su vez, el artículo 90 de dicho ordenamiento establece en el procedimiento de revisión, su tramitación al conocer de ella la Suprema Corte.

La Suprema Corte efectúa la sustanciación de la revisión, una vez, que el Presidente de la misma, o los Presidentes de las salas de ella, hayan admitido la revisión y hecho la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la misma ley.

El artículo 90 en su párrafo último consagra la sanción que se impondrá al recurrente en el caso de que hubiere impugnada en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte, sin que tal resolución contenga ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o sin que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, esa sanción consiste en una multa de quinientos a mil pesos, la cual se hace extensiva al apoderado o abogado de la parte que hubiere interpuesto dicho recurso. Notamos entonces, que el desechamiento de la revisión en este caso por el presidente de la Corte o de la Sala correspondiente, por ser legal y constitucionalmente improcedente, o sea, por no haberse satisfecho en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que se impugne, los extremos a que se refieren los artículos 83, Frac. V, y 84 Frac. II, de la Ley de Amparo, y 107, Frac. IX, de la Constitución, debe ser objeto de la imposición de la mencionada sanción pecuniaria, " sin

perjuicio de las sanciones penales que procedieren".

6.5.- REGLAS LEGALES QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS TRIBUNALES DE LA SEGUNDA INSTANCIA AL CONOCER Y RESOLVER DE LA REVISION.

Tratando de seguir un orden más o menos consecutivo, empezaremos por decir que de la serie de disposiciones a las que el tribunal competente de la revisión deberá apegarse, para conocer y resolver de la misma; son la interposición del recurso a petición de parte y la expresión de agravios, las primeras reglas a las que habrá de sujetarse el juzgador, para poder, así dar entrada a la revisión promovida.

Porque como ya mencionamos en su oportunidad, la Ley de Amparo en su respectivo artículo 86, preceptúa que sólo los sujetos procesales que sean "parte" en el juicio de amparo, pueden promover dicho recurso, de allí que se infiera que la revisión sólo pueda ser solicitada por las partes legalmente acreditadas como tales, en el juicio de garantías.

Así también, la "expresión de agravios" por el recurrente, es un requisito indispensable que sin su observancia provoca la inoperatividad del recurso.

"El concepto de agravio en este caso -dice el maestro Burgoa (123) se traduce en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo de-

(123) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Pág. 587.

ben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción". (También en este aspecto nos remitimos a lo ya tratado en puntos anteriores en los cuales se expresan las -- consiguientes disposiciones jurisprudenciales de la Suprema Corte -- de Justicia en relación al agravio en el amparo).

Para complementar lo anterior, sólo agregamos una tesis más de la Suprema Corte en la que asienta lo siguiente: "No son los agravios de hecho sino las de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolver -- respecto de los agravios que sean consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy -- grave que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal". (124) .

Un principio más que deberá observarse en la revisión, lo es la legitimación de la autoridad responsable para interponer la revisión, teniendo presente la excepción al principio en cuanto a que la autoridad responsable, respecto de cuyos actos se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio o negado el amparo al quejoso, no podrá -- interponer la revisión contra la sentencia que haya otorgado la protección federal contra actos que se atribuyen a otra autoridad; y -- que es la relativa a que si el acto reclamado está constituido por una ley impugnada en amparo como auto-aplicativa o hetero-aplicativa, el principio general ya mencionado no opera. Este aspecto quedó

(124) Cfr. Informe de 1974, Presidencia. Págs. 267 y 268, así como la tesis jurisprudencial 318, 320, 321 y 322 del Apéndice --- Sala Segunda, 1975.

ya tratado con amplitud en su correspondiente oportunidad.

Finalmente, observaremos cómo tratándose de la revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, (tema que ya -- fue debidamente tratado) la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas -- resoluciones hayan recaído, sólo debe concretarse a resolver del recurso, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución -- imputables al tribunal a quo, fueron o no jurídicamente correctas, -- sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, como lo expresa el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Lo mismo sucede, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte en Pleno haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del -- artículo 107 constitucional y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

"La Suprema Corte sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo bi-instancial de que se trate sin analizar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo examen -- incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala que correspon -- da". (125) .

Al resolver la Suprema Corte de la revisión, cuando en el amparo de que se trate se haya impugnado una ley por su inconstitucionalidad, en los términos que establece el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, dicho Alto Tribunal sólo debe determinar si la ley reclamada es o no contraria a la Constitución, lo anterior se --

(125) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. -- Méx. 1978. Pág. 593.

desprende del texto del artículo 92 de la Ley de Amparo, que dice:

"Si en amparo ante el juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocaron violaciones a las leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a la violación de las leyes ordinarias.

Cuando al pronunciar resolución las salas de la Suprema Corte de Justicia apliquen la jurisprudencia del Pleno en amparo contra leyes, dejarán a salvo la jurisdicción de la sala correspondiente, según la materia, o del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para conocer de la revisión por cuanto concierne a la violación de leyes ordinarias".

La excepción a que hace referencia el artículo anterior, se aplica en el caso de que, en la demanda de amparo ante un juez de Distrito, se haya reclamado una ley por su inconstitucionalidad e impugnado simultáneamente, por vicios propios de legalidad, actos de autoridad stricto sensu. En el caso de que la Suprema Corte en Pleno decida, al conocer de la revisión contra la sentencia del juez de Distrito, que la ley reclamada no es inconstitucional o que respecto de ella deba cobrarse el juicio de amparo, incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o a la Sala de la Corte la resolución del mencionado recurso de revisión, en relación con el fallo del juez de Distrito, en aquel aspecto en que se aborde la cuestión vinculada con los vicios propios de ilegalidad de los-

actos de autoridad stricto sensu que se hubieren también impugnado en amparo indirecto.

Unicamente, para terminar, nos falta acentar, que en el "desistimiento del recurso de revisión" la Corte -dice el maestro Burgoa (126)- ha considerado que el apoderado del recurrente no requiere facultad expresa y ad-hoc, para formularlo, a diferencia de lo que sucede tratándose del desistimiento de la demanda de amparo, - en cuyo caso sí se exige legalmente tal facultad.

(126) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. Méx. 1978. Ob. Cit. P.p. 598. Informe de 1972, Presidencia. Pág. 316.

C O N C L U S I O N E S.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La Constitución General vigente de nuestro país, es un documento solemne y supremo que consagra tanto al proceso legislativo, como la creación y competencia de los órganos ejecutivo y judicial supremos.

SEGUNDA.- Definitivamente, el juicio de amparo de nuestro país, si estuvo inspirado en distintas instituciones extranjeras, -- sin embargo, felizmente observamos que su configuración actual es la propia y adecuada para un país como el nuestro.

TERCERA.- El juicio de amparo, es el medio jurídico de protección o tutela de la Constitución. El amparo al proteger al gobernado en sus garantías individuales está controlando el exacto cumplimiento de la Constitución.

CUARTA.- El estudio de los diversos medios de control constitucional nos lleva a caracterizar al juicio de amparo mexicano, como un medio de control jurisdiccional por vía de acción.

QUINTA.- Somos de la opinión de que tratándose de amparo contra leyes, no debería de operar término alguno para su impugnación, de forma tal que se permitiera al afectado impugnar una ley inconstitucional, en todo momento que ésta le perjudicara.

SEXTA.- No estamos de acuerdo, en que se atribuya a los jueces y tribunales de amparo, una facultad de índole discrecional para suplir la queja deficiente en lo que a las leyes declaradas inconstitucionales se refiere, por considerar que es aquí, donde con mayor energía debería declararse obligatoria la suplencia de la -- queja deficiente, por ser el amparo contra leyes una figura considerada de las más delicadas, importantes y trascendentes de las facultades atribuidas al Poder Judicial Federal.

SEPTIMA.- Los jueces de Distrito serán competentes para conocer del amparo contra leyes en Primera Instancia, cuando se trate de leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso (leyes auto-aplicativas); contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (leyes hetero-aplicativas); y contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

OCTAVA.- El recurso de revisión en el amparo, significa la Segunda Instancia del amparo indirecto o bi-instancial y que se tramita en jurisdicción derivada ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso de que se trate, dirán la última palabra; y su correspondiente Primera Instancia se inicia y resuelve ante los jueces de Distrito.

NOVENA.- De conformidad con el artículo 107 constitucional, fracción VIII, incisos a) y b) y del artículo 84 de la Ley de Amparo, fracción I, incisos a) y b), especifican qué resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en Primera Instancia o amparo indirecto son impugnables ante la Suprema Corte de Justicia en revisión y se trata de la revisión en amparo contra leyes, es decir, de la Segunda Instancia del amparo indirecto.

DECIMA.- Existe en materia de amparo un tipo de revisión "especial" que de conformidad con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, y el artículo 107 constitucional, fracción IX. Y tratándose sólo del amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, es decir, únicamente cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- AZUELA, MARIANO: Garantías y Amparo. Ed. Mimeografiada, Tomo I, 1932.
- 2.- BIDART CAMBOS, GERMAN: Derecho de Amparo. Edit. EDIAR. Argentina 1961.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO: El Amparo Mexicano. Edit. Cárdenas, --- 2a. Ed. Méx. 1972.
- 4.- BURGOA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa - 2a. Ed. Méx. 1976.
- 5.- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 13a. Ed. --- Méx. 1978.
- 6.- CARPIZO, JORGE: La Constitución de 1917. Edit. U.N.A.M. 2a. Ed. --- Méx. 1970. Coordinación de Humanidades.
- 7.- CARRILLO, P. JOAQUIN: Revista Jurídica Veracruzana. "Los Recur--- sos en el Amparo". Tomo XXV, Núms. 3-4 Jul. Nov., 1974, Xa- lapa, Ver. Méx.
- 8.- GASTRO, JUVENTINO V. : Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Po rruá, 2a. Ed. Méx. 1978.
- 9.- GASTRO, JUVENTINO V. : Hacia el Amparo Evolucionado. Edit. Porrúa 1a. Ed. Méx. 1971.
- 10.- FIX ZAMUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1a. Ed. Méx. 1964.
- 11.- GONZALEZ COSIO, ARTURO: El Juicio de Amparo. Edit. U.N.A.M. 1a. Ed. Méx. 1973.
- 12.- HERNANDEZ, A. OCTAVIO: Curso de Amparo. Ed. 1957. Tomo I.
- 13.- HEURIUO, ANDRE: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas Edit. España. Méx. 4a. Ed.
- 14.- HELLER, HERMANN: Teoría del Estado. Edit. Buenos Aires, 1951 --- 4a. Ed.

- 15.- KELSEN, HANS: Teoría General del Estado. Edit. Nacional. Ia. -- Ed. 1975.
- 16.- KELSEN, HANS: Teoría General del Derecho y del Estado. Edit. -- Imprenta Universitaria. 2a. Ed. Méx. 1958.
- 17.- LANZ DURET, MIGUEL: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Nor-gis, 5a. Ed. Méx. 1959.
- 18.- MEXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Derechos del Pueblo Me-xicano. (1967) .
- 19.- NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Ia. Ed. -- Méx. 1975.
- 20.- PALMARES, EDUARDO: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 3a. Ed.
- 21.- REBAS, EMILIO: El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa 3a. Ed. Méx. 1969.
- 22.- REBAS, EMILIO: El Juicio Constitucional. Edit. Porrúa. Méx. -- 1967.
- 23.- REYES HERODES, JESUS: El Liberalismo Mexicano. Edit. Fondo de -- Cultura Económica, 2a. Ed. Tomo II, Méx. 1974.
- 24.- SAYEG HELU, JORGE: El Constitucionalismo Social Mexicano. Edit. Cultura y Ciencia Política, Méx. 1974.
- 25.- SCHMITT, CARL: Teoría de la Constitución, Edit. Nacional, Méx.- 1970.
- 26.- TENA RAMÍREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. Edit. -- 2a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1976.
- 27.- TORAL FONSECA, JOSE F. : El Amparo contra Leyes. U.N.A.M. 1973 (Tesis).

LEGISLACION:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 de febrero de 1917).
- 2.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Edit. Porrúa. S.A. 33a. Ed. Méx. - 1977.
- 3.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO (Ley Vigente). Edit. Porrúa. S.A.- 39a. Ed. Méx. 1980.
- 4.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, particularmente los APENDICES A LOS TOMOS XXI, XXXI, XXXIV, LXX, CXVIII y CIX. ---
Quinta Epece.
- 2.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917-1975.
- 3.- APENDICE, 1975.

I N D I C E

G E N E R A L

I N D I C E G E N E R A L

I N T R O D U C C I O N

I.-	Concepto de Constitución. La Constitución en sentido formal y material	2
II.-	Condiciones de la Supremacía de la Constitución; el Poder Constituyente; la Constitución es rígida y es escrita	4
III.-	La Supremacía de la Constitución y la nulidad de los actos contrarios a la Constitución	8
IV.-	El Principio de Legalidad	11
V.-	El Principio de Legitimidad de la Constitución; Legitimidad de la Constitución de 1917	13

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.1.-	LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO /.....	17
I.1.1.	La Edad Media. España.	17
I.1.2.	En Francia	22
I.1.3.	En Inglaterra	29
I.2.-	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, SISTEMAS DE PROTECCION.	30
I.2.1.	El Writ Habeas Corpus	31
I.2.2.	El Writ of Error	32
I.2.3.	El Writ of Certiorary	33
I.2.4.	El Writ of Mandamus	35
I.2.5.	El Writ of Injunction	35
I.2.6.	El Writ of Prohibitio	37

CAPITULO SEGUNDO. LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.-	PROYECTOS Y REFORMAS PRINCIPALES	41
2.1.1.	El Proyecto de Rejón	41
2.1.2.	Los Proyectos de Minoría y Mayoría de 1842	42

2.1.3. El Acta de Reformas de 1847	45
2.1.4. La Constitución de 1857	47
2.1.5. La Constitución de 1917	48
2.2.- PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO	50
2.2.1. Reformas a la Ley Reglamentaria de 1936	50
2.2.2. Reforma de 21 de diciembre de 1944	52
2.2.3. Reformas de diciembre de 1950	58
2.2.4. Reformas de 1967	62
2.2.5. Reformas de 1976	64
2.2.6. Reformas de 1980	66

CAPITULO TERCERO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

3.1.- DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:	78
3.1.1. Por Organo Político	79
3.1.2. Por Organo Jurisdiccional:	85
3.1.2.1. Por vía de acción	86
3.1.2.2. Por vía de excepción	87
3.1.3. Por "Organo Neutro"	89
3.1.4. Por Organo Mixto	89
3.1.5. Otros medios de "defensa constitucional"	90
3.2.- VENTAJAS Y SUPERIORIDAD DEL SISTEMA JURISDICCIONAL	91

CAPITULO CUARTO. LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS Y HETERO-
APLICATIVAS.

4.1.- LAS LEYES AUTO-APLICATIVAS:	94
4.1.1. Su determinación	120
4.1.2. La naturaleza de su alcance de afectación	121
4.2.- LAS LEYES HETERO-APLICATIVAS:	123
4.3.- PARTICULARIDADES EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES	124
4.3.1. Inoperatividad del Principio de Definitividad ...	125
4.3.2. Término para ejercitar la acción constitucional .	130

4.3.3. Imprudencia del juicio de amparo por consentimiento del precepto inconstitucional	134
4.3.4. Facultad de suplir la deficiencia de la queja ..	135
4.3.5. Relatividad en relación con las sentencias de amparo contra leyes.	142

CAPITULO QUINTO. LA COMPETENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

5.1.- IDEAS GENERALES	147
5.2.- COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES:	150
5.2.1. En Primera Instancia	150
5.2.2. Los Jueces de Distrito; su competencia:	151
5.2.2.1. Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso. (Leyes autoaplicativas).	153
5.2.2.2. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativas o del Trabajo. (Leyes Hetero-aplicativas)	157
5.2.2.3. Contra leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.	158

CAPITULO SEXTO. LA REVISION EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

6.1.- ORGANISMOS EN CONTRA DE CUYAS RESOLUCIONES PROCEDE:	166
6.1.1. Los Jueces de distrito	166
6.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuite	167
6.2.- CAPACIDAD PARA HACER VALER EL RECURSO DE REVISION	172
6.2.1. Criterios fundamentales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia:	172
6.2.1.1. la petición de parte	173

6.2.2. Las autoridades responsables y la revisión	175
6.3.- ORGANISMOS COMPETENTES EN EL RECURSO DE REVISION	178
6.3.1. Competencia de la Suprema Corte	178
6.3.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	183
6.4.- SUSPANSIACION DEL RECURSO.	185
6.5.- REGLAS LEGALES QUE DEBEN DE OBSERVARSE POR LOS TRIBUNALES DE LA SEGUNDA INSTANCIA AL CONOCER Y RESOLVER DE LA REVISION	188
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFIA	197